

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PARN-PA-002

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA HACE SABER:

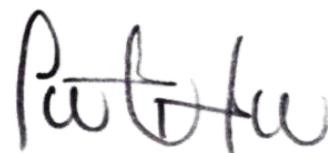
Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en PAR Nobsa y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 27 de noviembre de 2024 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 03 de enero de 2025 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	PERSONA CITADA	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	14196	PEDRO MARÍA ADAME NUVAN, BETZABETH XIOMARA GONZALEZ CRISTANCHO	GSC No. 000470	09/10/2024	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 096-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 14196”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
2.	13547	JAVIER ERNESTO JIMENEZ GABRIEL JIMENEZ SOLER	VSC No. 000047	18/01/2024	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSCN°000522 DEL 19 DE ENERO DE 2022 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 13547”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
3.	14171	MARCOS ANTONIO FIAGA BARRERA OSCAR HERNANDO MESA QUIROGA	VCT-915	31/07/2023	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE RENUNCIA PARCIAL PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14171”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS

4.	IEE-15251	GIOVANNY GONZALEZ PEREZ, YOLANDA ELVIRA QUINTERO RUIZ, JORGE ERNESTO QUINTERO RUIZ	VSC No. 000575	07/12/2023	"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEE-15251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
5.	01-085-96	LUIS CARLOS ARAQUE, JORGE ANTONIO GOMEZ ROJAS	VCT-1475	13/12/2023	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N°01- 085-96"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
6.	ECR-081	SERGIO SANCHEZ SANGUÑA, JOSE ISIDRO SANCHEZ	VCT-1505	19/12/2023	"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECR-081"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
7.	HJI-09451X	DORIS GONZALEZ, RAFAEL EMILIO MOLINA, DANILO MOLINA Querellados	GSC No 000526	04/12/2023	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No.00241 DEL 21 DE ABRIL DE 2021, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 064-2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJI-09451X"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	

8.	01-058-96	NORA ESPERANZA ALVAREZ PEREZ, LUIS ALBERTO NIÑO, ROSAURA ALVAREZ PEREZ, DIOSELINA ALVAREZ PEREZ, MARTHA ISABEL ALVAREZ PEREZ, GUILLERMO ALVAREZ PEREZ	GSC No. 000273	09/08/2024	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 01-058-96”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
----	-----------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------	------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------	----	--------------------------------	---------



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor-PARN



Nobsa, 27-11-2024 10:06 AM

Señores:

**PEDRO MARÍA ADAME NUVAN
BETZABETH XIOMARA GONZALEZ CRISTANCHO
SIN DIRRECCION**

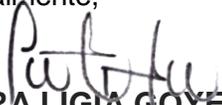
Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 14196, se ha proferido la RESOLUCION GSC No 000470 del 09 de octubre de 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 096-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 14196”**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución **GSC No 000470**.

Cordialmente,


LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinador PAR Nobsa

Anexos: “11” folios RESOLUCION GSC No 000470

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Ana Maria Cely Vargas - PARN

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración, 27-11-2024 10:06

AM Número de radicado que responde: “No aplica”. **Tipo de respuesta:** “Informativo”.

Archivado en: Expediente No. 14196

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000470

DE 2024

(09 de octubre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 096-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 14196”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución No. 5-102 de fecha 20 de diciembre de 1990, resolvió otorgar por término de un año, la LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 14196, con el objeto de explorar un yacimiento de carbón, por el termino de diez (10) años, dentro de un área superficial de 17 Hectáreas y 2762 metros cuadrados, ubicadas en la jurisdicción del Municipio de Tópaga, Departamento de Boyacá. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de febrero de 1991.

Mediante Resolución No. 062 del 10 de octubre, de 1995, La EMPRESA COLOMBIANA DE CARBON LTDA - ECOCARBON LTDA, otorgó a los señores ELIAS FIAGA NIÑO y ALICIA FIAGA DE RUEDA, la Licencia de explotación No. 14196, para la explotación de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 16 Hectáreas y 3725 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de TOPAGÁ departamento de BOYACÁ, con una duración de diez (10) años contados a partir del día 2 de septiembre de 1999, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución No. 0001 de fecha 04 de enero de 2000, la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA - MINERCOL LTDA, declaró perfeccionada la cesión del 5% de los derechos y obligaciones que les correspondían a los señores ELIAS FIAGA NIÑO y ALICIA FIAGA DE RUEDA, titulares de la Licencia de Explotación No. 14196, a favor de los señores ROSA HELENA CRISTANCHO, AVELINA HERRERA DE PEREZ y JORGE ENRIQUE PIRAJON MORENO. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 22 de junio de 2000.

Con la Resolución No. DSM - 0567 de fecha 18 de mayo de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones que le correspondían a los señores AVELINA HERRERA DE PEREZ y JORGE ENRIQUE PIRAJON MORENO titulares de la Licencia de Explotación No. 14196, a favor de los señores CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA y BETZABETH XIOMARA GONZALEZ. Acto inscrito el día 25 de septiembre de 2006.

El Contrato de Concesión No 14196 cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA Mediante Resolución No. 1629 de 22 de mayo de 2007, con vigencia igual a la duración del contrato.

Que mediante Resolución No 002833 del 04 de noviembre de 2015, la Agencia Nacional de Minería- ANM resolvió prorrogar la Licencia de Explotación No. 14196 por el término de diez (10) años. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 01 de marzo de 2016.

El Contrato de Concesión No 14196 cuenta con PTO aprobado mediante Auto PARN No. 0669 del 30 de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 096-2023,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.14196”**

marzo de 2021, notificado por estado jurídico 022 del 31 de marzo de 2021.

El día 30 de julio de 2021, se suscribió entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y los señores CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA, BETHZABETH XIOMARA GONZALEZ CRISTANCHO, ELIAS FIAGA NIÑO, ROSA HELENA CRISTANCHO PEREZ Y ALICIA FIAGÁ DE RUEDA, el contrato de concesión No. 14196 para la explotación de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 16 hectáreas y 3.371 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de Tópaga departamento de Boyacá, con una duración de veinte (20) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir, el 23 de agosto de 2021.

Mediante Resolución 210-4701 del 23 de febrero de 2022, se resolvió ACEPTAR el trámite de cesión total de derechos y obligaciones correspondientes de la señora ROSA ELENA CRISTANCHO PÉREZ dentro del título No. 14196, a favor del señor SIMÓN ANTONIO GONZALEZ CRISTANCHO, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de diciembre de 2022.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de los radicados No. 20239030847912 del 12 de septiembre de 2023 y radicado N° 20239030858942 del 06 de octubre de 2023, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, los señores ELIAS FIAGÁ NIÑO y ALICIA FIAGA DE RUEDA, en calidad de cotitulares del contrato de concesión No. 14196, presentaron solicitud de amparo administrativo en contra de AMB MINERALES DEL FUTURO S.A.S, ALBERTO HERRERA BARRERA, PEDRO MARÍA ADAME NUVAN, LUIS ANTONIO NUVAN y JAIME ANTONIO NUVAN TAPIAS.

Mediante radicado N° 20239030847912 del 12 de septiembre de 2023, el doctor FRANCISO LUIS RIOS BAYONA apoderado de la cotitular ALICIA FIAGA DE RUEDA, manifestó:

*“(…) Que actualmente la Señora ALICIA HAGA DE RUEDA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 24*116.491 de Sogamoso, es cotitular del Contrato de Concesión No. 14196 para la explotación de un yacimiento de carbón localizado en la vereda San José del municipio de Tópaga en el departamento de Boyacá.*

Que la empresa la empresa AMB MINERALES DEL FUTURO S.A.S., con Nit 901272256-3, en su condición de presunta operadora de una bocamina localizada dentro del polígono del Contrato de Concesión No. IDA-08593, localizado en la vereda San José del municipio de Tópaga en el departamento de Boyacá de titularidad de los Señores ALBERTO HERRERA BARRERA, PEDRO MARÍA ADAME NUVAN, LUIS ANTONIO NUVAN NUVAN y JAIME ANTONIO NUVAN TAPIAS, actualmente ingresa sin autorización alguna y de manera clandestina al polígono del área del Contrato de Concesión No. 14196 para la explotación de un yacimiento de carbón localizado en la vereda San José del municipio de Tópaga en el departamento de Boyacá y extrae mineral de carbón de este título minero.

Que por lo anteriormente expuesto es procedente la acción de Amparo Administrativo impetrada y se debe proceder por parte de la Autoridad Minera a ordenar el desalojo de la empresa AMB MINERALES DEL FUTURO S.A.S., con Nit 901272256-3, en su condición de presunta operadora de la bocamina localizada dentro del polígono del Contrato de Concesión No. IDA-08593, localizado en la vereda San José del municipio de Tópaga en el departamento de Boyacá, y a los titulares Señores ALBERTO HERRERA BARRERA, PEDRO MARÍA ADAME NUVAN, LUIS ANTONIO NUVAN NUVAN y JAIME ANTONIO NUVAN TAPIAS, del área del Contrato de Concesión No. 14196 para la explotación de un yacimiento de carbón localizado en la vereda San José del municipio de Tópaga en el departamento de Boyacá.

Que no es posible determinar y/o georreferenciar el punto y/o bocamina por la cual ingresan los presuntos perturbadores y/o invasores desde el polígono del área del Contrato de Concesión No. IDA-08593, al polígono del área del Contrato de Concesión No. 14196, en atención a que esta bocamina se encuentra en terrenos de propiedad privada que se superponen con el polígono del área del Contrato de Concesión No. IDA-08593 a los cuales no se puede ingresar para verificar de manera precisa la bocamina por la cual están ingresando para extraer mineral de carbón del Contrato de Concesión No. 14196, razón por la cual se solicita a la Autoridad Minera que determine con exactitud el punto de ingreso para adelantar las labores de explotación de carbón que por este escrito se denuncian.

III. PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE AMPARO ADMINISTRATIVO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 096-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.14196”

PRIMERA: Que esa entidad, proceda con las diligencias correspondientes a adelantar el trámite de Acción de Amparo Administrativo que por este escrito se solicita.

SEGUNDA: Que esa entidad, proceda con las diligencias de notificación a los querellados, conforme al procedimiento establecido por el artículo 310 del Código de Minas.

TERCERA: Que esa entidad practique visita técnica, con el objeto de verificar que la empresa AMB MINERALES DEL FUTURO S.A.S., con Nit 901272256-3, en su condición de presunta operadora de la bocamina localizada dentro del polígono del Contrato de Concesión No. IDA08593, localizado en la vereda San José del municipio de Tópaga en el departamento de Boyacá de titularidad de los Señores ALBERTO HERRERA BARRERA, PEDRO MARÍA ADAME NUVAN, LUIS ANTONIO NUVAN NUVAN y JAIME ANTONIO NUVAN TAPIAS, en la actualidad ingresa y adelanta de manera clandestina labores mineras de explotación de carbón, dentro del polígono del área del Contrato de Concesión No. 14196 para la explotación de un yacimiento de carbón localizado en la vereda San José del municipio de Tópaga en el departamento de Boyacá, sin autorización alguna por parte de los titulares.

CUARTA: Que esa entidad ordene el desalojo del área del Contrato de Concesión No. 14196 para la explotación de un yacimiento de carbón localizado en la vereda San José del municipio de Tópaga en el departamento de Boyacá, a la empresa AMB MINERALES DEL FUTURO S.A.S., con Nit 901272256-3, en su condición de presunta operadora y a los Señores ALBERTO HERRERA BARRERA, PEDRO MARÍA ADAME NUVAN, LUIS ANTONIO NUVAN NUVAN y JAIME ANTONIO NUVAN TAPIAS, titulares del Contrato de Concesión No. IDA-08593, conforme al procedimiento establecido en el artículo 309 del Código de Minas.

QUINTA: Que esa entidad ordene el decomiso de la maquinaria y herramientas utilizadas por la empresa AMB MINERALES DEL FUTURO S.A.S., con Nit 901272256-3, en su condición de presunta operadora y a los Señores ALBERTO HERRERA BARRERA, PEDRO MARÍA ADAME NUVAN, LUIS ANTONIO NUVAN NUVAN y JAIME ANTONIO NUVAN TAPIAS, titulares del Contrato de Concesión No. IDA-08593, para cometer el presunto ilícito objeto de la presente petición, así como el mineral extraído de la mina que actualmente se encuentra en actividad, conforme a lo dispuesto por el segundo inciso del artículo 309 de Código de Minas.

SEXTA: Que esa entidad, notifique al abajo firmante cualquier decisión que se tome dentro del trámite de amparo administrativo en cuestión a través de correo electrónico conforme a lo establecido por el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)

Así mismo se evidencia que mediante radicado N° 20239030858942 del 06 de octubre de 2023, el señor ELIAS FIAGA, cotitular del contrato de concesión N° 14196 manifestó:

“(...) ante su despacho instauré querrela de amparo administrativo, por la perturbación causada por parte del señor Alberto Herrera y asociados con expediente (IAD — 08593), en el área otorgada al contrato 14196 donde se ubican mis trabajos de explotación para la explotación de carbón mineral, los querellados comunicaron con mis trabajos y quienes manifestaron al hacerles el llamado de atención que se encuentran dentro de las coordenadas del área mencionada, que no reconocen el derecho que me ha concedido el estado y el cual lleva en explotación y seguimiento por la agencia nacional minera un seguimiento desde el año 1991...

CUARTO: que al comunicar los trabajos nos dimos cuenta que tienen labores avanzadas y al enseñarle los planos manifiestan que los planos fueron alterados para favorecerlos y que ellos tienen otros estudios que muestran otro resultado diferente, a pesar que fueron realizados con estación y prisma como método científico, y que son el resultado de los avances y actualizaciones de planos y labores desde 1991 hasta la fecha como lo puede evidenciar el seguimiento en planos reportados a la Agencia Nacional Minera.

QUINTO: Que es la Agencia Nacional Minera la autoridad competente para conocer de la naturaleza de los hechos descritos anteriormente en representación del Estado Colombiano, quien por medio de su legislación determino los mecanismos de protección, control y seguimiento por parte de las entidades administrativas, como un Estado social de derecho. Frente a lo anteriormente expuesto dejo constancia que los trabajos están dentro del polígono asignado al contrato 14196 y que de presentarse algún incidente o accidente interno como ha ocurrido allí tiempo atrás, dejamos constancia que tal situación fue puesta en conocimiento por medio del presente escrito dirigido a la A.N.M. como entidad competente.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 096-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.14196”

PRETENCIONES:

Que se DETERMINE por medio del acompañamiento que el señor ALBERTO Herrera y otros, se encuentra realizando obras de explotación de carbón mineral en el polígono asignado a al contrato 14196.

Que la A.N.M. ORDENE LA SUSPENSION INMEDIATA DE LABORES, y en tal sentido el querellado se abstenga de continuar realizando actividades de la explotación y extracción de carbón en el título y área de contrato 14196 y cesen los perjuicios Que el querellado CORRIJA LOS RUMBOS DE SUS LABORES de explotación desde el lindero que corresponda al polígono otorgado al contrato 14196.

Que como afectado del hecho mencionado, como cotitular SE ME RECONOZCA LOS DERECHOS DE INDEMNIZACIÓN derivados de tal situación en cuanto a los daños y perjuicios.

Que como garantía de la indemnización se determine el DECOMISO DE MINERAL en bocamina, como mineral extraído, mientras se determina un acuerdo de reparación.

LOS QUE SU DESPACHO CONSIDERE NECESARIOS para reivindicar los derechos concedidos por el estado al titular minero...”

A través del Auto PARN No. 1591 de 07 de noviembre de 2023, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para los días 30 de noviembre de 2023 y 1 de diciembre de 2023, a partir de las 9 de la mañana.

Por medio de los oficios de salida N° 20239030870571 y 20239030870581 del 10 de noviembre de 2023, se comunicó a los cotitulares mineros la admisión del trámite, no obstante, para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía del municipio de Tópaga a través del oficio No. 20239030870591 del 10 de noviembre de 2023, comisión que se radico en la Agencia Nacional de Minería a través de correo electrónico por parte de secretaria de Gobierno del municipio de Tópaga, documento en el que se evidencia el proceso de notificación y las gestiones adelantadas por parte del alcalde municipal, comisionado en donde manifiestan: “CUMPLIMIENTO COMISION NOTIFICACIÓN POR AVISO, EDICTO y PERSONAL Amparo Administrativo 096-2023, Título Minero No. 14196.” Constancias en las que se evidencia que el aviso fue publicado en el lugar de los trabajos denunciados el día 23 de septiembre de 2023, no obstante, el edicto N°PARN-112 del 07 de noviembre de 2023, fue fijado en la cartelera de la alcaldía municipal el día 17 de noviembre de 2023 y desfijado el 22 de noviembre de 2023, cumpliendo así con la comisión de notificación asignada a la alcaldía municipal de Tópaga, cumpliendo con el debido proceso que les asiste a las partes del presente amparo administrativo.

El día 30 de noviembre de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo No. 096 de 2023, visita de reconocimiento que fue atendida por el señor Elías Fiaga Niño y el Abogado Francisco Luis Ríos, en calidad de apoderado de la señora Alicia Fiaga, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. 14196. Por la parte querellada, se presentó Alberto Herrera Barrera en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. IDA-08593, Geyner Antonio Camargo en calidad de apoderado de AMB Minerales del Futuro S.A.S., y Ángela María Masmela en calidad de representante legal de AMB Minerales del Futuro S.A.S. No obstante, y revisado el proceso de notificación se evidenció que se cumplió con el debido proceso y que las partes tenían conocimiento de la diligencia, razón por la cual se procede a conceder el uso de la palabra a las personas autorizadas y/o interesadas para participar dentro de la misma así:

La parte querellante interviene el doctor Francisco Luis Ríos Bayona, apoderado de la señora Alicia Fiaga, cotitular del contrato de concesión 14196 quien manifestó: “se reitera lo expuesto en los hechos del escrito de solicitud de amparo administrativo y se proceda con el reconocimiento del área de qué trata el artículo 309 y siguientes del código de minas y en caso de ser procedente el amparo se decomise el carbón extraído y en patio de los querellados”.

Así mismo se concede el uso de la palabra al señor Elías Fiaga, cotitular del contrato de concesión 14196 y quien autorizo al señor Carlos Diario Fiaga, quien manifestó: “pues nosotros solicitamos la detención de todos los trabajos que están en contra de la licencia 14196 y el pago de daños y perjuicios a que haya lugar por la invasión del área de la 14196”, adicionalmente agrega “nosotros tenemos más de 15 años de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 096-2023,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.14196”**

actualizar con la ANM realizada por profesionales y la concesión que está realizando lleva menos de 1 año de labor, en esta licencia realmente es imposible que estemos desfasados con nuestros estudios”.

Así mismo se concede el uso de la palabra a la parte querellada el doctor Geyner Camargo en calidad de apoderado de AMB Minerales del Futuro S.A.S, quien manifiesta: *“dejo constancia que dentro de la diligencia se colocaron de presente planos de las labores mineras objeto de la visita por ambas partes, a partir de las cuales se puede observar se tiene diferente apreciación frente a la ejecución de las actividades y posible perturbación, motivo por el cual considero que existe una duda razonable frente a la realidad de que título minero perturba a cual, situación que solo podría dirimirse por parte de la ANM por medio de utilización de equipos de mayor precisión diferentes a cinta y brújula motivo por el cual solicito que al momento de la valoración de los resultados del levantamiento del día de hoy se pueda considerar otros elementos de prueba como podría ser un levantamiento topográfico el cual podría ser realizado por ambas partes o por un tercero que asigne la entidad.”*

No obstante, se deja constancia que el día de la diligencia se entregó como documentos adjuntos a la visita por parte de los querellantes plano de labores de la mina el olivo del cotitular y querellante Elías Fiaga, así mismo, la sociedad querellada deja constancia que el plano entregado no corresponde a la BM por la cual se hizo ingreso. Documentación que hizo parte del informe técnico PARN N° 696 del 19 de noviembre de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior y en el desarrollo de la diligencia de inspección de campo, se realizó recorrido en compañía de los representantes tanto de la parte querellada como de la parte querellante, hasta aquellas labores indicadas y en donde se manifiesta, se presenta la perturbación de lo cual se encuentran debidamente notificados; mediante el uso de GPS Garmin Map64, se realiza geo posicionamiento de la mina El Olivo 1 perteneciente al Contrato de Concesión No. 14196 y la mina Cocubo del Contrato de Concesión No. IDA-08593.

En el desarrollo de la diligencia de inspección de campo, se realiza geo posicionamiento de la labor del punto descrito en la solicitud de amparo, mediante el uso de GPS Garmin Map64S y se establece su dirección mediante el uso de brújula Brunton y cinta métrica.

Por medio del **Informe de Amparo Administrativo PARN No. 696 de 19 de diciembre de 2023**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de concesión 14196, en el cual se determinó lo siguiente:

“6. CONCLUSIONES

- *El área de los contratos mineros IDA-08593 y 14196, lugar de la diligencia de amparo administrativo se localizan en la vereda San José jurisdicción del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá.*
- *La mina El Cocubo, objeto de amparo administrativo, se ubica dentro del área del Contrato de Concesión No IDA-08593. Al momento de la diligencia se indicó que la mina pertenece al señor Alberto Herrera Barrera, quien es cotitular del título mencionado y quien indica que la operación de la mina Cocubo está a cargo de la empresa AMB Minerales S.A.S., representada legalmente por la señora Angela María Masmela.*
- *El contrato IDA-08593, cuenta con Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado mediante Auto GTRN-000055 del 11 de enero de 2012, notificado por estado jurídico No.006 de 11 de enero de 2012. Realizando la revisión de las bocaminas aprobadas en el PTO aprobado en Auto GTRN-000055 del 11 de enero de 2012, notificado por estado jurídico No.006 de 11 de enero de 2012, se informa a jurídica que la bocamina El Cocubo, objeto de amparo administrativo, se encuentra dentro del listado aprobado en el documento técnico mencionado.*
- *El contrato IDA-08593, a la fecha del presente informe, No cuenta con Licencia Ambiental otorgada y en firme por la Autoridad ambiental Competente.*
- *El Contrato de Concesión No. 14196, cuenta con Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado mediante Auto PARN No. 0669 del 30 de marzo de 2021, notificado por estado jurídico 022 del 31 de marzo de 2021. Realizando la revisión de las bocaminas aprobadas en el PTO por medio del Auto PARN No. 0669 del 30 de marzo de 2021, notificado por estado jurídico 022 del 31 de marzo de 2021, se informa a jurídica que la bocamina El Olivo 1, se encuentra dentro del listado aprobado en el documento técnico mencionado.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 096-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.14196”

• De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la atención de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicados No. 20239030847812 del 12 de septiembre de 2023 y radicado N° 20239030858942 del 06 de octubre de 2023, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, los señores ELIAS FIAGÁ NIÑO y ALICIA FIAGA DE RUEDA, en calidad de cotitulares del contrato de concesión No. 14196, presentaron solicitud de amparo administrativo en contra de AMB MINERALES DEL FUTURO S.A.S, ALBERTO HERRERA BARRERA, PEDRO MARÍA ADAME NUVAN, LUIS ANTONIO NUVAN y JAIME ANTONIO NUVAN TAPIAS, se concluye que:

o Se realiza el ingreso por la mina el Olivo 1 localizada en coordenadas N: 1.130.495, E: 1.138.739 a 2805 m.s.n.m., ubicada dentro del área del título 14196 de propiedad de la cotitular Alicia Fiaga e incluido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado en Auto PARN No. 0669 del 30/03/2021. Con el uso de brújula marca Brunton y cinta métrica, se realiza el levantamiento de labores indicadas por las partes, respecto a la posible perturbación hasta salir a superficie por la Mina Cocubo perteneciente al área del Contrato de Concesión IDA-08593.

o Las labores realizadas a través de la Mina denominada **Cocubo** localizada dentro del área del Contrato de Concesión No. IDA-08593, con coordenadas N: 1.130.791,77 y E: 1.139.120,55, (N: 2196412.353; E: 5019751.402, Origen Nacional), operada por la empresa AMB Minerales S.A.S., representada legalmente por la señora Angela María Masmelo, cuenta con un inclinado de 320 metros, dos frentes localizados en el inclinado denominados Frente 3 y Frente 4 y dos niveles localizados en la parte superior del inclinado denominados para la diligencia Nivel 1 superior y Nivel 2 superior. Una vez graficadas las labores se establece que, ingresan al área del título minero 14196, sin autorización de los titulares las labores identificadas a continuación:

- Frente 3 localizado en la abscisa 230 metros del inclinado de la mina Cocubo cuenta con longitud de 67,8 metros, donde se encuentra un frente de explotación (por el cual se irrumpe al inclinado de la mina El Olivo 1 de propiedad del señor Elías Fiaga), realizado por la empresa AMB Minerales S.A.S., una vez graficadas las labores se tiene que, los primeros 17,8 metros se encuentran en el área del título IDA-08593 y los restantes 50 metros ingresan al título minero 14196, causando perturbación.

- Nivel 1 superior localizado en la abscisa 262 metros del inclinado de la mina Cocubo cuenta con longitud de 60 metros, donde se encuentra un frente de explotación, realizado por la empresa AMB Minerales S.A.S.; una vez graficadas las labores se tiene que, los primeros 48 metros de encuentran en el área del título IDA-08593 y los restantes 12 metros ingresan al título 14196 causando perturbación.

- Nivel 2 superior localizado en la abscisa 288 metros del inclinado de la mina Cocubo, cuenta con longitud de 67 metros, una vez graficadas las labores se tiene que, los primeros 7 metros se encuentran en el área del título IDA-08593 y los restantes 60 metros ingresan al título 14196 causando perturbación.

- Frente 4 localizado en la abscisa 320 metros del inclinado de la mina Cocubo, cuenta con longitud de 118 metros, una vez graficadas las labores se tiene que, ingresan en su totalidad al título 14196 causando perturbación. (Ver plano anexo y registro fotográfico).

o De igual manera se observaron labores de explotación dentro del área del título No. 14196, identificadas de la siguiente manera: - Labor de explotación realizada por la empresa AMB Minerales S.A.S., en calidad de operador de la mina Cocubo que hace parte del título minero IDA-08593, localizados en el frente 3 a los 67,8 metros donde se llega al inclinado de la mina El Olivo 1 de propiedad del señor Elías Fiaga cotitular del título 14196.

- Labor de explotación realizado por la empresa AMB Minerales S.A.S., en calidad de operador de la mina Cocubo que hace parte del título minero IDA-08593, localizados en el Nivel 1 superior a los 60 metros.

o Teniendo en cuenta que el Contrato de Concesión No. IDA-08593, no cuenta con viabilidad ambiental otorgada por parte de la autoridad competente, se recomienda remitir a la alcaldía de Tópaga, a fin de que, de acuerdo a su competencia se realicen las suspensiones y los cierres respectivos a las labores adelantadas en el área del Contrato de Concesión No. IDA-08593.”

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 096-2023,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.14196”**

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada mediante los radicados No. 20239030847912 del 12 de septiembre de 2023 y radicado N° 20239030858942 del 06 de octubre de 2023, por los señores Elías Fiaga Niño y Alicia Fiaga de Rueda, en calidad de cotitulares del contrato de concesión No. 14196, en contra de AMB MINERALES DEL FUTURO S.A.S, Alberto Herrera Barrera, Pedro María Adame Nuvar, Luis Antonio Nuvar y Jaime Antonio Nuvar Tapias, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

“Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.”

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión – u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 096-2023,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.14196”**

ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.”

Una vez realizada la visita de verificación en el área de los títulos 14196 e IDA-08593, se realiza el ingreso por la mina el Olivo 1, localizada en coordenadas N: 1.130.495, E: 1.138.739 a 2805 m.s.n.m., ubicada dentro del área del título 14196 de propiedad de la cotitular Alicia Fiaga e incluido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado en Auto PARN No. 0669 del 30/03/2021. Con el uso de brújula marca Brunton y cinta métrica, se realiza el levantamiento de labores indicadas por las partes, respecto a la posible perturbación hasta salir a superficie por la Mina Cocubo perteneciente al área del Contrato de Concesión IDA-08593, cuyas características se encuentran descritas en el Informe de Amparo Administrativo **PARN No. 696 de 19 de diciembre de 2023:**

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1	Cocubo	Operador AMB Minerales del Futuro S.A.S. Representante legal Ángela María Masmela	1.130.791,77 (2196412.253) *	1.139.120,55 (5019751.402) **	2.827	<p>El contrato IDA-08593, cuenta con PTO aprobado mediante Auto GTRN-000055 del 11 de enero de 2012, notificado por estado jurídico No.006 de 11 de enero de 2012.</p> <p>Punto tomado en la bocamina. Al momento de la diligencia se evidencia una bocamina con un inclinado construido en dirección azimut 260° con una inclinación aproximada de 20° y una longitud de más de 320 metros de acuerdo con lo informado.</p> <p>La mina se ubica dentro del área del Contrato de Concesión No IDA-008593. Al momento de la diligencia se indicó que la mina pertenece al señor Alberto Herrera Barrera quien es cotitular del título mencionado y quien indica que la operación de la mina Cocubo está a cargo de la empresa AMB Minerales S.A.S., representada legalmente por la señora Angela María Masmela.</p> <p>Cuenta con dos frentes localizados en el inclinado, denominados Frente 3 y Frente 4 y dos niveles localizados en la parte superior del inclinado denominados para la diligencia Nivel 1 superior y Nivel 2 superior (Ver plano anexo). Los cuales se desarrollaron en dirección al área del Contrato de Concesión No. 14196.</p> <p>Se pudo establecer y verificar zonas explotadas por parte de la empresa AMB Minerales S.A.S, realizadas en el frente 3 a los 67,8 metros donde se llega al inclinado de la mina El Olivo 1 de propiedad del señor Elías Fiaga cotitular del título 14196 y en el Nivel 1 superior a los 60 metros del mismo.</p> <p>Como parte de la infraestructura se evidencia un malacate se cuenta con patio de cargue y descargue.</p> <p>Las labores se pueden observar en el plano de labores anexo al presente informe.</p>

Coordenadas Capturadas en el sistema Magna Sirgas origen Bogotá. *Coordenadas Capturadas en Origen Único Nacional. ** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 5 metros

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que a través de la Mina denominada Cocubo localizada dentro del área del Contrato de Concesión No. IDA-08593, con coordenadas N: 1.130.791,77 y E: 1.139.120,55, (N: 2196412.353; E: 5019751.402, Origen Nacional), operada por la empresa AMB MINERALES S.A.S., representada legalmente por la señora Ángela María Masmela, cuenta con un inclinado de 320 metros, dos frentes localizados en el inclinado denominados Frente 3 y Frente 4 y dos niveles localizados en la parte superior del inclinado denominados para la diligencia Nivel 1 superior y Nivel 2 superior (Ver plano anexo). Una vez graficadas las labores se establece que, ingresan al área del título minero 14196, sin autorización de los titulares las labores identificadas de la siguiente manera:

- Frente 3 localizado en la abscisa 230 metros del inclinado de la mina Cocubo cuenta con longitud de 67,8 metros, donde se encuentra un frente de explotación (por el cual se irrumpe al inclinado de la mina El Olivo 1 de propiedad del señor Elías Fiaga), realizado por la empresa AMB Minerales S.A.S., una vez graficadas las labores se tiene que, los primeros 17,8 metros se encuentran en

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 096-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.14196”

el área del título IDA-08593 y los restantes 50 metros ingresan al título minero 14196, causando perturbación.

- Nivel 1 superior localizado en la abscisa 262 metros del inclinado de la mina Cocubo cuenta con longitud de 60 metros, donde se encuentra un frente de explotación, realizado por la empresa AMB Minerales S.A.S.; una vez graficadas las labores se tiene que, los primeros 48 metros de encuentran en el área del título IDA-08593 y los restantes 12 metros ingresan al título 14196 causando perturbación.
- Nivel 2 superior localizado en la abscisa 288 metros del inclinado de la mina Cocubo, cuenta con longitud de 67 metros, una vez graficadas las labores se tiene que, los primeros 7 metros se encuentran en el área del título IDA-08593 y los restantes 60 metros ingresan al título 14196 causando perturbación.
- Frente 4 localizado en la abscisa 320 metros del inclinado de la mina Cocubo, cuenta con longitud de 118 metros, una vez graficadas las labores se tiene que, ingresan en su totalidad al título 14196 causando perturbación. (Ver plano anexo y registro fotográfico).

De igual manera se observaron labores de explotación dentro del área del título No. 14196, identificadas de la siguiente manera:

- Labor de explotación realizada por la empresa AMB Minerales S.A.S., en calidad de operador de la mina Cocubo que hace parte del título minero IDA-08593, localizados en el frente 3 a los 67,8 metros donde se llega al inclinado de la mina El Olivo 1 de propiedad del señor Elías Fiaga cotitular del título 14196.
- Labor de explotación realizado por la empresa AMB Minerales S.A.S., en calidad de operador de la mina Cocubo que hace parte del título minero IDA-08593, localizados en el Nivel 1 superior a los 60 metros.

No obstante, se evidencia que el Contrato de Concesión No. IDA-08593, no cuenta con viabilidad ambiental otorgada por parte de la autoridad competente, por lo cual se remiten las presentes diligencias a la alcaldía municipal de Tópaga Boyacá con el fin de realizar las suspensiones correspondientes respecto de las labores adelantadas en el área del contrato de concesión IDA-08596, así las cosas, se concluye que procede la figura de amparo administrativo en contra de los querellados descritos en el presente proveído.

Aunado a lo anterior, a la visita realizada y al informe de Amparo administrativo N° **PARN No. 696 de 19 de diciembre de 2023**, se determina que se debe actuar en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 y se procederá a amparar el derecho adquirido por los querellantes y cotitulares del título 14196 los señores ELIAS FIAGÁ NIÑO y ALICIA FIAGA DE RUEDA, ya que se corroboró la perturbación que se está adelantando en algunos de los niveles de las labores realizadas a través de la Mina denominada Cocubo localizada dentro del área del Contrato de Concesión No. IDA-08593, labor adelantada por el operador minero AMB MINERALES DEL FUTURO S.A.S, y titulares mineros los señores ALBERTO HERRERA BARRERA, PEDRO MARÍA ADAME NUVAN, LUIS ANTONIO NUVAN y JAIME ANTONIO NUVAN TAPIAS.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder el Amparo administrativo solicitado por los señores ELIAS FIAGÁ NIÑO y ALICIA FIAGA DE RUEDA, cotitulares del contrato de concesión 14196, en contra de AMB MINERALES DEL FUTURO S.A.S, ALBERTO HERRERA BARRERA, PEDRO MARÍA ADAME NUVAN, LUIS ANTONIO NUVAN y JAIME ANTONIO NUVAN TAPIAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en las siguientes coordenadas y niveles:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 096-2023,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.14196”**

BOCAMINA	N	E	DESCRIPCIÓN
Cocubo	1.130.791,77 2196412.353	1.139.120,55 5019751.402	<p>Frente 3 localizado en la abscisa 230 metros del inclinado de la mina Cocubo cuenta con longitud de 67,8 metros, los primeros 17,8 metros se encuentran en el área del título IDA-08593 y los restantes 50 metros ingresan al título minero 14196.</p> <p>Nivel 1 superior localizado en la abscisa 262 metros del inclinado de la mina Cocubo cuenta con longitud de 60 metros, , los primeros 48 metros de encuentran en el área del título IDA-08593 y los restantes 12 metros ingresan al título 14196.</p> <p>Nivel 2 superior localizado en la abscisa 288 metros del inclinado de la mina Cocubo, cuenta con longitud de 67 metros, os primeros 7 metros se encuentran en el área del título IDA-08593 y los restantes 60 metros ingresan al título 14196.</p> <p>Frente 4 localizado en la abscisa 320 metros del inclinado de la mina Cocubo, cuenta con longitud de 118 metros, una vez graficadas las labores se tiene que, ingresan en su totalidad al título 14196.</p> <p>frente 3 a los 67,8 metros donde se llega al inclinado de la mina El Olivo 1 de propiedad del señor Elías Fiaga cotitular del título 14196.</p> <p>Labor de explotación realizado por la empresa AMB Minerales S.A.S., en calidad de operador de la mina Cocubo que hace parte del título minero IDA-08593, localizados en el Nivel 1 superior a los 60 metros</p>

ARTÍCULO SEGUNDO. – En consecuencia, **SE ORDENA** la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan AMB MINERALES DEL FUTURO S.A.S, ALBERTO HERRERA BARRERA, PEDRO MARÍA ADAME NUVAN, LUIS ANTONIO NUVAN y JAIME ANTONIO NUVAN TAPIAS, en las coordenadas y niveles ya indicadas, dentro del área del título minero No 14196 específicamente en la bocamina el cocubo en los niveles y abscisa señalados con anterioridad, ubicado en jurisdicción del municipio de Tópaga, departamento de BOYACÁ.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Tópaga**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores AMB MINERALES DEL FUTURO S.A.S, ALBERTO HERRERA BARRERA, PEDRO MARÍA ADAME NUVAN, LUIS ANTONIO NUVAN y JAIME ANTONIO NUVAN TAPIAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de amparo administrativo N° **PARN 696 del 19 de diciembre de 2023**.

ARTÍCULO CUARTO.- Poner en conocimiento a las partes el **Informe de Amparo Administrativo No. PARN No. 696 de 19 de diciembre de 2023**.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores, FRANCISCO RÍOS BAYONA apoderado de la señora ALICIA FIAGA en calidad de cotitular, en la calle 5 número 8-42 apartamento 614 de Sogamoso, a los señores ELÍAS FIAGA NIÑO, en la carrera 4 numero 6-52 de Tópaga, BETZABETH XIOMARA GONZALEZ CRISTANCHO, CARLOS ELIECER NUNEZ QUIROGA, SIMON ANTONIO GONZALEZ CRISTANCHO, en calidad de cotitulares del contrato de concesión minera 14196, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 096-2023,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.14196”**

Notifíquese personalmente a AMB MINERALES DEL FUTURO S.A.S, por medio de su representante legal la señora ÁNGELA MARÍA MASMELA, a su apoderado el doctor GEYNER ANTONIO CAMARGO en la calle 51 número 8-08 torre 5 apartamento 101 de Sogamoso; así mismo notifíquese a los señores ALBERTO HERRERA BARRERA, en la calle 5 número 4-68 del municipio de Tópaga, PEDRO MARÍA ADAME NUVAN, LUIS ANTONIO NUVAN y JAIME ANTONIO NUVAN TAPIAS de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO SEXTO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de Informe de Amparo Administrativo **No. PARN No. 696 de 19 de diciembre de 2023**, a la alcaldía municipal de Tópaga- Boyacá, Corpoboyacá, Fiscalía General de la Nación y Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales, teniendo en cuenta que el contrato de concesión IDA-08593 no cuenta con Licencia Ambiental Aprobada, y que en la bocamina el Cocubo se evidencian medidas y sellos de suspensión, al momento de la visita realizada por esta Autoridad Minera las labores se encontraban activas, por lo demás para que se actué respecto de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Andry Yesenia Niño Gutiérrez, Abogada contratista PAR-Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR-Nobsa
Revisó: Melisa De Vargas Galván. Abogada Contratista PAR- Nobsa
Filtró: Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM:
Revisó: Laura Victoria Suarez Viafara, Abogada GSC.



Nobsa, 09-12-2024 10:43 AM

Señores:

**JAVIER ERNESTO JIMENEZ
GABRIEL JIMENEZ SOLER**

SIN DIRRECCION

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No.13547**, se ha proferido la **RESOLUCION VSC-000047 de dieciocho de enero de 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSCN°000522 DEL 19 DE ENERO DE 2022 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 13547”**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución NO procede recurso de reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución **VSC-000047 de dieciocho de enero de 2024**

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinador PAR Nobsa

Anexos: “12 FOLIOS ” VSC-000047 de dieciocho de enero de 2024

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Ana María Cely Vargas - PARN

Revisó: “No aplica”.

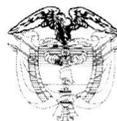
Fecha de elaboración, 09-12-2024 10:43 AM

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente No. 13547

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000047

(18 de enero de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000522 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 13547”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No 5 0314 del 6 de marzo de 1991, se otorgó a los señores GABRIEL JIMENEZ SOLER, ERWIN JOSE JIMENEZ CONTRERAS y JAVIER ERNESTO JIMENEZ CONTRERAS, la Licencia No. 13547 para la exploración técnica de un yacimiento de CALIZAS, MARMOLES y demás minerales concesibles, por el término de un (1) año, ubicado en jurisdicción del Municipio de RONDON, Departamento de BOYACÁ, con un área de 99 hectáreas y 9.899 metros cuadrados. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de abril de 1991.

Por medio de la Resolución No. 100452 del 05 de abril de 1994, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, otorgó Licencia de Explotación No. 13547, a los señores GABRIEL JIMÉNEZ SOLER, ERWIN JOSE JIMÉNEZ CONTRERAS y JAVIER ERNESTO JIMÉNEZ CONTRERAS, por el término de diez (10) años; con el objeto de explotar económicamente un yacimiento de CALCÁREOS, ubicado en jurisdicción del municipio de RONDÓN departamento de BOYACÁ, con una extensión superficial de 69 hectáreas y 4.418 metros cuadrados. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 10 de mayo de 1994.

A través de Resolución No. 01359-15 del 21 de diciembre de 1999, se resolvió suspender los términos de la Licencia No. 13547, por un (1) año a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, esto es 07 de febrero de 2002.

A través de Resolución No. 01657 15 de 08 de junio de 2001, se resolvió prorrogar por un término igual al concedió en la Resolución No 01359 15 de 21 de diciembre de 1999, contado a partir de la notificación de la referida providencia, acto notificado el 11 de junio de 2001, ejecutoriada el 23 de junio de 2001. Actuación inscrita en el Registro Minero Nacional el 08 de febrero de 2022.

A través de Resolución No. 0058 de 14 de marzo de 2006, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ declaró que la Licencia de Explotación No. 13547 otorgada a los señores GABRIEL JIMENEZ SOLER, ERWIN JOSÉ JIMÉNEZ CONTRERAS y JAVIER ERNESTO JIMENEZ CONTRERAS, para la explotación de un yacimiento de calcáreos, estaría vigente hasta el 10 de mayo de 2007. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 05 de abril de 2006.

Mediante Resolución No. 0359 del 05 de Julio do 2007, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ concedió la prórroga de la etapa de explotación por un término igual al inicialmente otorgado a los señores GABRIEL JIMÉNEZ SOLER, ERWIN JOSÉ JIMÉNEZCONTRERAS Y JAVIER ERNESTO JIMÉNEZ CONTRERAS, titulares de la Licencia de Explotación No. 13547. En consecuencia, se declaró que a partir del 10 de mayo de 2007 inicio a contarse el término de prórroga de la licencia. En el mismo sentido, se aprobó el Programa de Trabajos e Inversiones. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero nacional el 16 de agosto de 2007.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000522 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No 13547”

A través de la Resolución VSC 000522 del 19 de agosto de 2022, se declaró el desistimiento de una solicitud de Derecho de Preferencia establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, y se declaró su terminación dentro de la Licencia de Explotación No. 13547.

En cumplimiento a lo ordenado en el acto administrativo mencionado mediante comunicación ANM No. 20229030789641 del 29 de agosto del año 2022, se informó a los titulares de la expedición de la Resolución VSC-000522 del 19 de agosto de 2022, solicitándose para entonces se acercaran al Punto de Atención Regional Nobsa, dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido de dicha comunicación para surtir la notificación personal. Comunicación que fue entregada el 1 de septiembre del 2022, según constancia de entrega expedida por la empresa de correo certificado METROENEVIOS con número de guía 6562870.

Posteriormente, y luego de haber transcurrido el término otorgado para la práctica de notificación personal en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se envió comunicación bajo radicado ANM No. 20239030804671 del 19 de enero de 2023, por medio de la cual se les envía copia de la Resolución VSC-000522 del 19 de agosto de 2022, a los titulares ERWIN JOSE JIMENÉZ CONTRERAS, GABRIEL JIMENÉZ SOLER Y JAVIER ERNESTO JIMENÉZ CONTRERAS, surtiendo la notificación por aviso. Acto administrativo que les fue entregado el 23 de enero de 2023, según constancia expedida por la empresa de correo certificado METROENEVIOS con número de guía 7047556.

El 2 de febrero del 2023 se practicó notificación personal al señor ERWIN JOSE JIMENÉZ CONTRERAS, en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No. 13547.

Mediante radicado No. 20239030810362 del 16 de febrero de 2023, el señor ERWIN JOSE JIMENEZ CONTRERAS, en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación 13547, presentó Recurso de Reposición en contra de la Resolución VSC No. 00522 del 19 de agosto de 2022.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente, es del caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto mediante radicado No. 20239030810362 del 16 de febrero de 2023, en contra de la Resolución VSC – 000522 del 19 de agosto de 2022, por medio de la cual se declaró el desistimiento de una solicitud de derecho de preferencia, establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 y se declaró la terminación de la Licencia de Explotación 13547.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000522 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No 13547"

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición presentado bajo el radicado No. 20239030810362 de 16 de febrero de 2023, cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; y se entiende oportunamente presentado, bajo el entendido que se radicó previo al vencimiento del término otorgado, el cual vencía el 16 de febrero de 2023, en este sentido, se avoca conocimiento de este y se decide en los siguientes términos:

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los argumentos planteados por el señor ERWIN JOSE JIMENEZ CONTRERAS cotitular de la Licencia de Explotación No. 13547, son los siguientes:

"(...) IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Se presenta este recurso y se hace manifestación expresa de los motivos de inconformidad en relación con las consideraciones de la Resolución No. VSC000522 del 19 de agosto de 2022, porque se expidió un acto administrativo con elementos de juicio inexactos por no estar acordes con el Ordenamiento Legal Colombiano y por presentar falta de motivación, la cual debe gobernar para todos los actos administrativos que expida la autoridad minera y más cuando se toman decisiones que le causan un agravio injustificado a los titulares mineros y dicha decisión es completamente contraria a lo que ordena la constitución y la Ley, vulnerando así el debido proceso administrativo y esto se manifiesta de acuerdo con los siguientes argumentos:

Como primera medida, y al realizar la lectura de los argumentos esbozados por el despacho, vemos la falta de motivación del acto administrativo, ya que solo hace referencia a los Autos PARN 1715 del 29 de septiembre de 2021 y Auto PARN 1151 del 29 de junio de 2022, dando a entender que el Programa de Trabajos y Obras — PTO, que se presentó con la solicitud de Derecho de Preferencia, no fue aprobado y se requirió a los titulares para que allegaran los ajustes o correcciones, los cuales no fueron cumplidos; cuando la motivación correcta es que con el auto PARN-2905 del 28 de octubre de 2020, se dispuso no aprobar el PTO allegado con la solicitud del derecho de preferencia y se realizaron los requerimientos para que allegaran los ajustes. Ajustes estos, que fueron presentados con el radicado No. 20201000934762 del 22 de diciembre de 2020, y estos al ser evaluados, con Auto No. 1715 del 29 de septiembre de 2021, notificado por Estado jurídico No. 070 del 30 de septiembre de 2021, se dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: No Aprobar el Programa de Trabajos y Obras (PTO) presentado, correspondiente a la Licencia de Explotación No. 13547, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto y de conformidad con el Concepto Técnico PARN No. 945 de 14 de septiembre de 2021, el cual se acoge en este acto administrativo y hace parte integral del mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se requiere a los titulares de la Licencia de Explotación No. 13547, so pena de entender desistido el trámite de solicitud de derecho de preferencia instaurada por los titulares mineros a través de radicado No. 20169030091962 de fecha 19 de diciembre del año 2016, de conformidad con lo normado en el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2001, para que allegue las correcciones y/o adiciones correspondientes, como lo indica el Concepto Técnico PARN No. 945 de 14 de septiembre de 2021, en su numeral 3.1.3 para la estimación del recurso y el numeral 3.2.3 para la estimación de la reserva del presente concepto técnico.

"(...) 3.1.3. CORRECCIONES Y/O ADICIONES

A continuación, se presentan las correcciones y/o adiciones necesarias para la adecuada estimación del recurso de la LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13547: (...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000522 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No 13547”

PARÁGRAFO PRIMERO: Para presentar la información requerida, se les otorga un término de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que subsane; si trascurrido el término no ha allegado lo requerido se dará aplicación a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2001 y se procederá a declarar desistida la solicitud de prórroga del contrato en virtud de aporte No. 00880- 15."(...)

Por estas razones, manifestamos que dicho acto administrativo aquí atacado carece de motivación para la toma de la decisión que pretender hacer valer, donde solamente se limitaron a manifestar que se requirió a los titulares y no cumplieron, razón por la cual se entendió desistida la solicitud de derecho de preferencia.

Pero además, de acuerdo con lo anterior, no cabe la menor duda que el acto administrativo VSC-000522 del 19 de agosto de 2022, se encuentra revestido de falta motivación y de violación al debido proceso administrativo, ya que no le asiste la razón a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, tratar de imponer dicha sanción, ya que al ver los requerimientos realizados, se observa el error cometido tanto en el Auto PARN No. 1715 del 29 de septiembre de 2021, como en el Auto PARN No. 0992 del 13 de junio de 2022, notificado por estado jurídico No. 067 del 14 de junio de 2022, y en el Auto PARN No. 1151 del 29 de junio de 2022, notificado por estado jurídico No. 070 del 30 de junio de 2022, por el cual corrige el Auto PARN 1715 y deja sin efectos el Auto PARN 0992, en donde se afanaron por corregir en el parágrafo primero el nombre y número del título minero sin percatarse que dicho requerimiento estaba fundamentado en una base legal que no existe y el cual me permito citar a continuación así: (...) "PARÁGRAFO PRIMERO: Para presentar la información requerida, se les otorga un término de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que subsane; si trascurrido el término no ha allegado lo requerido se dará aplicación a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2001 y se procederá a declarar desistida la solicitud de prórroga del contrato en virtud de aporte No. 00880-15." (negrilla y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con la cita realizada del parágrafo, podemos observar que el requerimiento fue realizado bajo el artículo 17 de la Ley 1437 de 2001, la cual al buscar cual es dicha ley, se evidencio que esta no existe y esta es la misma ley que fue citada en los tres (3) autos arriba mencionados, y con un agravante, en el último Auto es decir en el Auto PARN-1151 toda vez que está dejando sin efectos el Auto PARN-0992 del 13 de junio de 2022, cuando el dejar sin efectos, es una forma de revocar los actos administrativos y de acuerdo con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 97, cuando se trata de un acto administrativo de carácter particular y concreto como es el caso del auto antes mencionado, se debió solicitar por parte de la Autoridad Minera, el consentimiento para dejar sin efecto el acto administrativo.

"ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional."

Corolario de lo anterior se evidencia, que no solo existe una clara y flagrante falta de motivación para imponer la sanción administrativa que se intenta, sino que también se está violentando al derecho al debido proceso, tal como ha quedado demostrado sobre los Autos antes mencionados, donde, es claro que toda providencia debe estar motivada en las circunstancias de hecho y de derecho que generaron su expedición, no obstante, para el caso que nos ocupa vemos que no existió ningún fundamento en la providencia recurrida que sustente debidamente la sanción que se pretende imponer como lo es el rechazo del trámite del derecho de preferencia.

Teniendo en cuenta, que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, infringió de manera flagrante y expresa las normás citadas anteriormente, se observa una violación clara al Principio Constitucional del Debido Proceso consagrado en la Constitución Nacional en su artículo 29 el cual merece la pena citar textualmente:

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formás propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000522 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No 13547"

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

En la sentencia T-061 de 2.002, la Corte Constitucional fija los siguientes criterios con relación a este derecho fundamental:

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Al respecto, la Corte ha determinado que "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y presentar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional "(Sentencia C-214 de 1994 M. P. Antonio Barrera Carbone!)...

Así, la Corte ha sostenido que: "...El desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C. P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes..." (Negrillas fuera de texto)

...De todas maneras, de las exigencias constitucionales del debido proceso se deriva que ni los jueces ni la administración pública pueden actuar de espaldas a los interesados, ni fundar sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las decisiones que adoptan..." (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo arriba manifestado, podemos decir que existe una falta de motivación en el acto administrativo controvertido, ya que tal como se ha expuesto a lo largo del presente recurso de reposición, no hay una motivación acorde con la decisión, no hay una base legal que sustenta o soporte el requerimiento realizado por la autoridad minera y revocó actos administrativos de tipo particular y concretos sin solicitar el consentimiento de nosotros los titulares mineros.

Como también, se evidencia que al expedir la Resolución No. VSC-000750 del 09 de octubre de 2020, vulnerando lo que establece el artículo 265 de la Ley 685 de 2001, es decir:

Artículo 265. Base de las decisiones. "Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.

Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, éstos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia"

Observando con gran extrañeza que la Autoridad Minera expidió un acto administrativo en contravía de las normas antes mencionadas, ocasionando un agravio injustificado a los titulares mineros y sin tener de presente lo proferido por el Consejo de Estado, en el cual se resumen todas las circunstancias alegadas sobre las fallas cometidas en la motivación del acto atacado.

Para corroborar lo anteriormente expuesto merece la pena citar algunos apartes de un Fallo del 4 de julio de 1984, proferido por la Sección Primera del Consejo de Estado que dice:

"Ha sostenido el Consejo de Estado que en todo acto administrativo existen ciertos elementos esenciales de los cuales depende su validez y eficacia. Esos elementos son el órgano competente, voluntad administrativa, contenido, motivos, finalidad y forma. En lo que se refiere a los motivos ha expresado la Corporación que la administración no puede actuar caprichosamente, sino que debe hacerlo tomando en consideración las circunstancias de hecho o de derecho que en cada caso la determinen a tomar una decisión. "En las actividades fundamentalmente regladas, los actos de la administración están casi totalmente determinados de antemano; en cambio, en las actividades discrecionales, la administración tiene un margen más o menos amplio para decidir, pero debe tomar en cuenta las circunstancias de hecho o de derecho que, en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000522 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No 13547"

cada caso, llevan a dictar el acto administrativo que constituye la causa, o mejor, el motivo de dicho acto administrativo" (auto de mar. 9/71, S. Plena de lo contencioso Administrativo)...

Así las cosas y teniendo en cuenta todo lo arriba manifestado, se determina que el acto administrativo Resolución No. VSC-000522 del 19 de agosto de 2022, expedido por la Agencia Nacional de Minería, no se ajustan a lo dispuesto por los artículos 265 y mucho menos al establecido en la Ley 1437 de 2011, ya que el procedimiento de la sanción que se pretende establecer en la Resolución No. VSC-000522 del 19 de agosto de 2022, no está debidamente requeridos y motivados los actos administrativos que la originaron como ha quedado demostrado, y por ende tal decisión es totalmente violatoria del Debido Proceso dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Concluyendo que al existir un vicio en el procedimiento para decretar la sanción en cuestión y teniendo en cuenta que no existen elementos o causales para pretender rechazar la solicitud de derecho de preferencia y ordenar el archivo de la Licencia de explotación No. 13547, es procedente revocar en su totalidad la Resolución No. VSC-000522 del 19 de agosto de 2022.

VIOLACION DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA

Adicionalmente se evidencia, que la Autoridad Minera, con su actuar vulneró el principio de la Confianza Legítima, ya que tal como se puede observar dentro del trasegar de mi actuar dentro del proyecto Minero que vengo adelantando desde el año de 1994, primeramente con el permiso otorgado con la Resolución No. 100452 con la cual se otorgó la Licencia de Explotación No. 13547, por el término de 10 años, posteriormente con la Resolución No. 0058 del 14 de marzo de 2006, expedida por la Gobernación de Boyacá, determino la vigencia de la Licencia de Explotación era hasta el 10 de mayo de 2007, al igual, la Gobernación de Boyacá, mediante Resolución No. 0359 del 5 de julio de 2007, concedió prórroga contada a partir del 10 de mayo de 2007 y por último, el 19 de diciembre de 2016 se radicó ante la Agencia Nacional de Minería, la solicitud de Derecho de Preferencia en los términos del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 con No. 2016906091962.

Como se puede evidenciar esta actividad minera la he realizado prácticamente durante toda mi vida, al igual que la he realizado junto a mi familia del cual deviene mi sustento, el de ellos y otras familias. Desde el año 2016 fecha en que radique la solicitud de derecho de preferencia, la Autoridad Minera ha continuado con la exigencia del cumplimiento de las obligaciones de la Licencia de Explotación No. 13547, como es la presentación de los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales junto con sus respectivos planos de avances, al igual que la liquidación y pagos de regalías, así como se realizan las visitas técnicas y demás obligaciones contractuales, dando por sentado con este actuar que la solicitud de Prórroga fue atendida de manera favorable, razones estas por la que digo que se vulnera el principio de la Confianza Legítima por la Autoridad Minera.

Además, porque la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima, consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones, como aconteció en mi caso, que mediante la Resolución No. 000522 del 19 de agosto de 2022, me niegan toda posibilidad de continuar con mi labor minera.

De esta forma, la confianza legítima procura que las expectativas fundadas de los administrados no puedan modificarse de forma abrupta e intempestiva, por lo que se exige y espera de la administración, me permita continuar con el derecho de preferencia o en su defecto de aplicación al artículo 46 en armonía con el artículo 77 de la Ley 685 del 2001, en lo referente a que me conceda la oportunidad de continuar con mi labor minera dentro un contrato de concesión No. 13547, bajo la normatividad vigente que es la Ley 685 del 2001.

En conclusión, la confianza legítima es un principio constitucional que directa o indirectamente está en cabeza de todos los administrados lo cual obliga al Estado a procurar su garantía y protección. Es un mandato inspirado y retroalimentado por el de la buena fe y otros, que consiste en que la administración no puede repentinamente cambiar unas condiciones que directa o indirectamente permitía a los administrados, sin que se otorgue un período razonable de transición o una solución para los problemás derivados de su acción u omisión.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000522 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No 13547”

Evidenciando con todos los actuaries antes mencionados que la autoridad minera es reiterativa con la violación de este principio, ya que genera expectativas y peor aún con pronunciamientos en actos administrativos para luego de un plumazo con la expedición de un nuevo acto administrativo manifiesta que no es posible el otorgar el contrato único de concesión.

Razón por la cual es pertinente traer a colación el artículo 209 de la Constitución que establece: "la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Al igual estoy dispuesto a atender o subsanar cualquier requerimiento o inquietud que tenga la autoridad para tal efecto (...)"

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto a la finalidad del recurso de reposición, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

*“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare.** Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”². (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

*“La finalidad del recurso de reposición es **obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.** Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”³. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: “...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial...”

Así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Es de recordar, que los recursos son medios legales otorgados por el ordenamiento jurídico que se ponen a disposición de los particulares para que por medio de la impugnación la autoridad administrativa revise, revoque o reforme su decisión; es una garantía que se les otorga para proteger su situación jurídica. Estos medios legales se interponen y se resuelven ante la misma administración.

Es importante señalar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Así las cosas, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000522 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No 13547"

argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Ahora bien, de acuerdo con lo manifestado por el señor ERWIN JOSÉ JIMENEZ CONTRERAS, cotitular de la Licencia de Explotación No. 13547 y luego de analizar integralmente el expediente, se procede a valorar los argumentos del recurso.

Los motivos de inconformidad, manifestados por el recurrente, hacen referencia a que con la expedición de la Resolución VSC No. 000522 del 19 de agosto de 2022, que declaró el desistimiento al acogimiento al derecho de preferencia y terminación de la Licencia de Explotación No 13547, se causó un agravio injustificado y vulneración al debido proceso administrativo, pues se contó con elementos de juicio inexactos, que no estaban acordes con el ordenamiento legal colombiano y presentaban una falta de motivación, toda vez que, solo se hizo referencia a los Autos PARN No. 1715 de 29 del septiembre de 2021 y Auto PARN No. 1151 del 29 de julio de 2022.

Referente a lo mencionado por el recurrente, la Autoridad Minera procedió a verificar si la Resolución VSC No. 000522 del 19 de agosto de 2022, que declaró el desistimiento al derecho de preferencia y terminación de la Licencia, presentaba una falta de motivación, elementos de juicio inexactos y que lo allí dispuesto no se realizó en forma adecuada.

Al respecto se observó, que en la citada Resolución se hizo una relación cronológica de los pronunciamientos emitidos por la Agencia Nacional de Minería, con relación a la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia, a través de los siguientes actos administrativos:

- Auto PARN No. 2905 del 08 de octubre de 2020, que dispuso no aprobar el Programa de Trabajos y Obras y requirió so pena de desistimiento al derecho de preferencia, para que se allegaran los correspondientes ajustes.
- Auto PARN No. 1225 del 22 de julio de 2021, que informó que para dar viabilidad al derecho de preferencia deberían estar al día con la totalidad de obligaciones, de igual forma se informó que se evaluarían los ajustes al Programa de Trabajos y Obras allegados por los cotitulares.
- Auto PARN No. 1715 del 29 de septiembre de 2021, que decidió no aprobar el Programa de Trabajos y Obras que se requirió so pena de desistimiento al derecho de preferencia para que allegaran los correspondientes ajustes.
- Auto aclaratorio PARN No. 1151 de 29 de junio de 2022, que aclaró la modalidad y placa de la Licencia de Explotación No. 13547.

Por lo anterior, es importante señalar que el Auto PARN No 1715 del 29 de septiembre de 2021, señaló:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** No Aprobar el Programa de Trabajos y Obras (PTO) presentado, correspondiente a la Licencia de Explotación No. 13547, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto y de conformidad con el Concepto Técnico PARN No. 945 de 14 de septiembre de 2021, el cual se acoge en este acto administrativo y hace parte integral del mismo.*

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se requiere a los titulares de la Licencia de Explotación No. 13547, so pena de entender desistido el trámite de solicitud de derecho de preferencia instaurada por los titulares mineros a través de radicado No. 20169060091962 de fecha 19 de diciembre del año 2016, de conformidad con lo normado en el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2001, para que allegue las correcciones y/o adiciones correspondientes, como lo indica el Concepto Técnico PARN No. 945 de 14 de septiembre de 2021, en su numeral 3.1.3 para la estimación del recurso y el numeral 3.2.3 para la estimación de la reserva del presente concepto técnico.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para presentar la información requerida, se les otorga un término de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que subsane; si transcurrido el término no ha allegado lo requerido se dará aplicación a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2001 y se procederá a declarar desistida la solicitud de prórroga del contrato en virtud de aporte No. 00880-15.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a los titulares de la Licencia de Explotación No. 13547, que a partir del Primero (1º) de noviembre del 2019 toda la información presentada a la ANM deberá ajustarse a los parámetros del Sistema Integrado de Gestión Minera, de acuerdo a lo previsto en la resolución No.504 del 18 de septiembre del 2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000522 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No 13547”

ARTÍCULO CUARTO: Informar a los titulares que deben dar el cabal cumplimiento de la totalidad de las obligaciones contractuales, para dar viabilidad a la solicitud de Derecho de Preferencia, y no se ha dado total cumplimiento al numeral 2.2.1 del Auto PARN 2905 de 28 de octubre de 2020, notificado en estado jurídico No. 059 de 29 de diciembre de 2020. (...)”

Así mismo, se observa que el último Auto en el cual se realizó el requerimiento so pena de desistimiento al acogimiento al derecho de preferencia, fue el Auto PARN No 1715 del 29 de septiembre de 2021, no obstante, el referido requerimiento no fue allegado y en consecuencia la autoridad minera se vio en la imperiosa necesidad de declarar el desistimiento al trámite referido y terminación de la Licencia, de conformidad a la Resolución VSC 000522 de 19 de agosto de 2022.

En ese orden, se puede constatar por parte de la Autoridad Minera, que no existió una falta motivación, toda vez que se actuó conforme a derecho y los requerimientos efectuados fueron el resultado del estudio técnico y jurídico que se llevó a cabo para dar trámite a la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia; situación diferente, es que los titulares no allegaron los respectivos ajustes al Programa de Trabajos y Obras y dieron total cumplimiento a las obligaciones derivadas el título, lo que conllevó a la consecuencia jurídica de desistimiento del trámite de acogimiento al derecho de preferencia y terminación del título.

Así mismo, al verificarse que el título minero había fenecido el 10 de mayo de 2017 y al no existir trámite pendiente por resolver, se procedió a su Terminación de conformidad al artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, que al tenor reza:

“(…) ARTÍCULO 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación. Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión. (...)”

Por lo anterior, se concluye que la resolución que es objeto de recurso, narró en su correspondiente orden el procedimiento que se llevó a cabo para dar trámite a la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia; de igual forma, se demostró que se realizó en diversas oportunidades un estudio detallado de la información allegada por los cotitulares, tanto así que, en diferentes pronunciamientos emitidos por parte de la autoridad minera, se les informó que no sería de aprobación el documento técnico Programa de Trabajos y Obras, allegado como requisito para dar trámite al derecho de preferencia, y se procedió en varias oportunidades a requerir a los titulares para que allegaran los ajustes correspondientes.

De igual forma, se les informó en los referidos autos que para dar viabilidad al trámite de acogimiento al derecho de preferencia, deberían estar al día en el cumplimiento total de las obligaciones que se derivaban de la licencia de explotación.

En ese sentido, se desvirtúa por parte de la Autoridad Minera que existió una falsa motivación al momento de la expedición del recurrido acto administrativo, o que se contaba con elementos de juicio inexactos, pues se observó que los argumentos fueron redactados en forma concreta y resumida; pero sin omitir la realidad respecto al trámite, y que el motivo que generó la decisión de declaratoria de desistimiento al acogimiento al derecho de preferencia y su posterior terminación del título obedeció a que no se dio cumplimiento a los requerimientos efectuados, evidenciándose que hay correspondencia en cuanto a la parte motiva del auto y su correspondiente decisión

Al respecto se hace necesario citar lo establecido por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" del CONSEJO DE ESTADO mediante fallo dictado dentro del proceso con radicado No. 68001-23-31-000-2008-00066-01(1982-10):

“De igual forma se ha dicho que la falsa motivación se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición

Continuando con los motivos de inconformidad del cotitular, quien manifestó que en el Auto PARN No. 1715 del 29 de septiembre de 2021, Auto PARN No. 0992 del 13 de junio de 2022, y Auto PARN No. 1151 del 29 de junio de 2022, por el cual se corrigió el Auto PARN No. 1715 y dejó sin efectos el Auto PARN No. 0992; se afanaron por corregir la modalidad y número del título minero sin percatarse que dicho **requerimiento estaba fundamentado en una base legal que no existía** pues el requerimiento se efectuó de conformidad a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2001, así:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000522 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No 13547"

*"Para presentar la información requerida, se les otorga un término de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que subsane; si transcurrido el término no ha allegado lo requerido se dará aplicación a lo previsto en el artículo 17 de **la Ley 1437 de 2001** y se procederá a declarar desistida la solicitud de prórroga del contrato en virtud de aporte No. 00880- 15." (negrilla y subrayado fuera de texto)*

Por consiguiente, la Autoridad Minera procedió a verificar lo referido por el cotitular; y se constató que efectivamente en el Auto PARN No. 1715 de 29 de septiembre de 2021, que dispuso no aprobar el programa de Trabajos y Obras y requirió so pena de desistimiento al acogimiento al derecho de preferencia, se efectuó de conformidad al **artículo 17 de la ley 1437 de 2001**, de igual forma se observó, que posteriormente fueron expedidos dos autos aclaratorios, el Auto PARN No. 992 de 13 de junio de 2022 y Auto PARN No. 1151 de 29 de junio de 2022, en los cuales se procedió a realizar la corrección, de conformidad al artículo 45 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., respecto a la placa del título y la modalidad de este; no obstante, no se percató por parte de la Agencia Nacional de Minería, que persistía el error respecto a que se hacía alusión a la Ley 1437 de 2001, y no a la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se evidenció que efectivamente se presentó un error de digitación en uno de los Autos que requirió so pena de desistimiento al acogimiento al derecho de preferencia, esto es, el Auto PARN No. 1715 del 29 de septiembre de 2021.

Por otra parte, el Auto PARN No 1151 de 29 de junio de 2022, relacionado por el recurrente, hace relación a un acto administrativo aclaratorio, en este sentido, se establece que nos encontramos frente a un error formal, más no a una falta de motivación del acto administrativo, tal y como lo señala el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011:

"ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".*

Así mismo, se procedió a verificar por parte de la Autoridad Minera, que en el Auto PARN No. 2905 de 28 de octubre de 2020, el cual está relacionado en los antecedentes de la resolución recurrida y que es de conocimiento de los cotitulares, se realizó el requerimiento conforme a la Ley, esto es el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, el cual se relaciona a continuación.

*"(...) Para allegar la documentación indicada anteriormente, se otorga el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo so pena de entender desistida la solicitud de acogimiento al Derecho de Preferencia, instaurada a través de radicado No. 20169060091962 de fecha 19 de diciembre del año 2016, proceder con el archivo de la solicitud y la terminación del título minero 13547, de acuerdo a lo contemplado en el **artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por la Ley 1755 de 2015**, sin perjuicio de imponer las sanciones que se deriven de los procedimientos sancionatorios iniciados de conformidad con la ley minera (...)"*

En ese orden, se concluye que la resolución recurrida no presentaba una falta de motivación o elementos de juicio inexactos, toda vez que, como se demostró anteriormente, se llevó a cabo por parte de la autoridad minera, un estudio acorde al trámite y su decisión fue basada en hechos reales, que si bien es cierto se presentó un error en la transcripción de la Ley, este obedeció a un error formal solo en el Auto PARN No. 1715 de 29 de septiembre de 2021, que requirió so pena de desistimiento al acogimiento al derecho de preferencia.

Ahora bien, en aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, la Autoridad Minería procederá a enmendar el error de digitación; no sin antes aclarar que, lo aquí dispuesto no modifica la decisión adoptada mediante la Resolución VSC 000522 del 19 de agosto de 2022.

Conforme a las necesidades del acto administrativo y sus efectos legales, se deberá corregir el error formal de transcripción, debido a que se debió plasmar en el Auto PARN No. 1715 del 29 de septiembre de 2021, notificado en estado jurídico No 073 de 30 de septiembre de 2021 y en el Auto aclaratorio PARN No 1151 de 29 de junio de 2022, notificado por estado jurídico No. 070 del 30 de junio de 2022, que el requerimiento so pena de desistimiento **se efectúa de conformidad artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015**, sin que esto implique la ampliación o prórroga del término que en su momento se otorgó a los titulares mineros.

En consecuencia, se procederá a la corrección del Auto PARN No. 1715 de 29 de septiembre de 2021 y el Auto Aclaratorio PARN No. 1151 de 29 de junio de 2022, de conformidad al artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, Ley 1437 de 2011.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000522 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No 13547”

Siguiendo con los argumentos del recurso, manifiesta el recurrente, que el Auto aclaratorio PARN No. 1151 del 29 de junio de 2022, al dejar sin efectos el Auto aclaratorio PARN No. 0922 del 13 de junio de 2022, está revocando un acto administrativo y se debió proceder de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor reza:

“(…) ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. (…)”

Al respecto, es importante aclarar que la Revocatoria no procede frente a los actos administrativos de trámite, ya que estos por regla general no ponen fin a una actuación administrativa o reconocen derecho alguno. Los actos de trámite, o también llamados de ejecución, buscan materializar los efectos jurídicos de una decisión, esta última si es susceptible de revocarse a petición de parte.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los citados artículos 93 a 96 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que la revocatoria directa, esto es, la prerrogativa de la Administración Pública para volver sobre sus propios actos, resulta procedente sobre aquellos actos administrativos que contengan una decisión que crea, reconoce, modifica o extingue una situación jurídica, o lo que es lo mismo, se dirija a la finalización de la formación y manifestación de voluntad unilateral de la autoridad, en ejercicio de funciones administrativas, siendo actos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación. Situación distinta, cuando se trata de los denominados actos de trámite, de ejecución, preparatorios o de impulso, los cuales no crean, reconocen, modifican o extinguen una situación jurídica. Por esta razón no son objeto de control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y contra ellos no opera los términos de caducidad.

Con relación a la procedencia de la solicitud de revocatoria directa frente a los denominados actos de trámite, el honorable Consejo de Estado, máximo tribunal de la jurisdicción contencioso-administrativa, ha determinado que dichos actos no son susceptibles de revocatoria directa. A propósito, la Sección Primera de la Sala de Contencioso Administrativo en sentencia del 10 de febrero de 2011, indicó:

“(…) Los actos preparatorios y de trámite, por regla general, no deciden directa ni indirectamente el fondo de asunto alguno, razón por la cual carece de objeto su revocación; a menos, claro está, que se trate de actos que aunque ordinariamente no definen una actuación administrativa, en algún caso concreto hagan imposible continuarla, caso en el cual, materialmente producen el mismo efecto que un acto administrativo definitivo sobre la persona impedida para continuar la actuación, respecto de la cual crea una situación jurídica particular.(…)”

Por consiguiente y atendiendo lo expuesto, no es de recibo el argumento del cotitular, en el sentido que se debió proceder con la solicitud de revocatoria directa frente al Auto aclaratorio PARN No. 1151 del 29 de junio de 2022, que dejó sin efectos el Auto aclaratorio PARN No. 0922 del 13 de junio de 2022, toda vez que, como se indicó, es un acto de trámite o preparatorio, dentro del trámite de solicitud de acogimiento al derecho de preferencia.

Finalmente, alude el cotitular que la Autoridad Minera con su actuar vulneró el principio constitucional de la confianza legítima, que modificó de forma abrupta e intempestiva la expectativa de los cotitulares de continuar con el derecho de preferencia, que es reiterativa con la violación del principio y que, de un plumazo con la expedición del citado acto administrativo, la Autoridad Minera manifestó que no era posible continuar con el contrato de Concesión.

Al respecto, como se ha mencionado anteriormente, desde la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia radicada por los cotitulares bajo el No. 201620169030091962 del 19 de diciembre del 2016, se observó que se realizó por parte de la Autoridad Minera los estudios tanto técnicos como jurídicos de la respectiva solicitud, y que en ese sentido fueron efectuados los respectivos requerimientos para la viabilidad al acogimiento al derecho de preferencia; no obstante, se observó que a la fecha de expedición de la Resolución VSC 000522 del 19 de agosto de 2022, que declaró el desistimiento al acogimiento al derecho de preferencia y respectiva del terminación del título minero, los cotitulares no habían allegado los respectivos ajustes al Programa de Trabajos y Obras.

De igual forma, se evidenció que el título no se encontraba al día con el cumplimiento total de las obligaciones que se derivaban de este, en ese sentido y luego de transcurrido más de 5 años, no puede alegar el cotitular que la expedición de la Resolución VSC 000522 del 19 de agosto de 2022, se efectuó de forma abrupta e intempestiva, toda vez que los cotitulares contaron con el tiempo suficiente para allegar respuesta a los referidos requerimientos y que el hecho de que a la fecha exista una Resolución de desistimiento del trámite y terminación de la Licencia, obedeció al no dar

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000522 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No 13547”

cumplimiento a cabalidad con lo requerido en los diversos actos administrativos, más no a una decisión arbitraria por parte de la Autoridad Minera.

Así las cosas, esta Autoridad Minera no encuentra que los motivos de inconformidad presentados por el recurrente tengan la suficiencia fuerza y razón técnica y jurídica que permitan desvirtuar las decisiones adoptadas en el acto administrativo atacado; razón por la cual se desestima su petición y se confirma lo allí dispuesto.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR integralmente la Resolución VSC No. 000522 del 19 de agosto de 2022, por medio de la cual se declaró el desistimiento de una solicitud de derecho de preferencia y se declaró su terminación dentro de la licencia de explotación No. 13457, de acuerdo con expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. – CORREGIR el ARTÍCULO SEGUNDO y PARÁGRAFO PRIMERO del Auto PARN No. 1715 del 29 de septiembre de 2021, notificado en estado jurídico No. 073 del 30 de septiembre de 2021, el cual quedará así:

*“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, se requiere a los titulares de la Licencia de Explotación No. 13547, so pena de entender desistido el trámite de solicitud de derecho de preferencia instaurada por los titulares mineros a través de radicado No. 20169060091962 de fecha 19 de diciembre del año 2016, de conformidad con lo normado en el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, para que allegue las correcciones y/o adiciones correspondientes, como lo indica el Concepto Técnico PARN No. 945 de 14 de septiembre de 2021, en su numeral 3.1.3 para la estimación del recurso y el numeral 3.2.3 para la estimación de la reserva del presente concepto técnico.*

PARÁGRAFO PRIMERO: Para presentar la información requerida, se les otorga un término de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que subsane; si transcurrido el término no ha allegado lo requerido se dará aplicación a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 y se procederá a declarar desistida la solicitud de prórroga del contrato en virtud de aporte No. 00880-15. (…)”

ARTÍCULO TERCERO. – CORREGIR, el ARTÍCULO 2.1 PARÁGRAFO PRIMERO del Auto Aclaratorio PARN No. 1151 del 29 de junio de 2022, notificado en estado jurídico No 070 del 30 de junio de 2022, el cual quedará así:

*“(…) **PARÁGRAFO PRIMERO:** Para presentar la información requerida, se les otorga un término de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que subsane; si transcurrido el término no ha allegado lo requerido se dará aplicación a lo previsto en el **artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 y se procederá a declarar desistida la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. 13547.** (…)”*

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a los señores ERWIN JOSÉ JIMENEZ CONTRERAS; JAVIER ERNESTO JIMENEZ Y GABRIEL JIMENEZ SOLER, en su condición de titulares de la Licencia de Explotación No. 13547, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

*Elaboró: Hohana Melo Malaver, Abogada PAR- NOBSA
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendiveiso, Coordinador PAR-NOBSA
Vo. Bo. Lina Roció Martínez Chaparro
Filtro: Tatiana Pérez Calderon, Abogada VSCSM
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*



Nobsa, 09-12-2024 10:45 AM

Señores:

**MARCOS ANTONIO FIAGA BARRERA
OSCAR HERNANDO MESA QUIROGA**

SIN DIRRECCION

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 14171**, se ha proferido **RESOLUCION VCT-915 del 31 de Julio de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE RENUNCIA PARCIAL PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14171"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución VCT –915 del 31 de julio de 2023.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinador PAR Nobsa

Anexos: " 07 " FOLIOS Resolución VCT –915 1505 del 31 de julio de 2023.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana María Cely Vargas - PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración, 09-12-2024 10:45 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. 14171

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833





AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 915

(31 DE JULIO DE 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE RENUNCIA PARCIAL
PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14171”**

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El día 6 de diciembre de 1990 mediante Resolución No. 004909 **EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**, otorgó la Licencia de Exploración No. **14171** a los señores **MIGUEL ROBLES SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 4.108.773, **VILMA CECILIA ACERO**, identificada con la cédula de ciudadanía 23.547.838, y **ARQUIMEDES TAPIAS** identificado con la cédula de ciudadanía 1.176.950, para la realización de un proyecto de exploración técnica de un yacimiento de **CARBÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TÓPAGA**, en el departamento de **BOYACÁ**, por un término de un (1) año, contados a partir del 21 de enero de 1991, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución No. 016 del 29 de febrero de 1996, la **EMPRESA COLOMBIANA DE CARBON LTDA (ECOCARBON)**, dispuso lo siguiente: **“ARTÍCULO PRIMERO: Declarar Perfeccionada la Cesión Parcial del quince por ciento (15%) de los Derechos que le corresponden al señor ARQUIMIDES TAPIAS dentro de la Licencia No. 14171, a favor del señor MARCOS ANTONIO FIAGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.523.615 de Sogamoso.”** Este acto administrativo quedó ejecutoriado y en firme el 9 de agosto del 2002 e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 24 de octubre del 2002.

Mediante la Resolución No. 070 del 30 de mayo de 2002, la **EMPRESA NACIONAL DE MINERÍA LTDA. (MINERCOL LTDA)**, otorgó la Licencia de Explotación No. **14171**, por el término de diez (10) años contados a partir del 24 de octubre de 2002. La citada resolución quedó ejecutoriada y en firme el 5 de julio del 2002 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de octubre de 2002.

El día 26 de abril de 2004 con radicado No. PL26ABR2004, el señor **MIGUEL ROBLES SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 4.108.773, presentó autorización de cesión derechos del equivalente al dos por ciento (2%) de los derechos que le corresponden dentro de la Licencia Especial de Explotación No. **14171**, sin especificar e identificar a los cesionarios.

El día 18 de junio de 2004, con radicado No. PL00266, el señor **MIGUEL ROBLES SANCHEZ**, allegó contrato de cesión de derechos equivalente al dos por ciento (2%) derechos que le corresponden dentro de la Licencia Especial de Explotación No. **14171**, especificando que el uno por ciento (1%) le corresponde al señor **LUIS HERNANDO MESA GONZALEZ**, identificado con la

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE RENUNCIA PARCIAL
PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14171”**

cédula de ciudadanía 9.529.693, y el restante uno por ciento (1%) le corresponde al señor **OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA**, identificado con la cédula de ciudadanía 4.122.851.

El día 2 de agosto de 2004 mediante radicado No. 0380, los señores **LUIS HERNANDO MESA GONZALEZ**, y **OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA**, allegaron la Escritura Pública No. 1295 del 26 de julio de 2004 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso, mediante la cual se protocolizó el silencio administrativo positivo respecto a la solicitud de autorización de la cesión de derechos equivalente al dos por ciento (2%) de los derechos que le corresponden al señor **MIGUEL ROBLES SANCHEZ**, dentro de la Licencia Especial de Explotación No. 14171.

Mediante la Resolución DSM No. 439 del 19 de abril de 2006, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS)**, declaró perfeccionada la Cesión de Derechos dentro de la Licencia de Explotación No. 14171, así: “(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - *Declarar perfeccionada la cesión del dos por ciento (2%) de los derechos que le corresponden al señor MIGUEL ROBLES SANCHEZ sobre el título minero No. 14171 y a favor de los señores LUIS HERNANDO MESA GONZALEZ y OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA, quedando cada uno de los cesionarios con el uno por ciento (1%) de los derechos correspondientes al cedente, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.*”. La referida resolución quedó ejecutoriada y en firme el 10 de agosto del 2006, e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 22 de agosto del 2006.

Mediante Resolución DSM No. 819 del 22 de octubre del 2007, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS)**, dispuso: “**ARTICULO PRIMERO.**- *Declarar perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) los derechos y obligaciones que le corresponden al señor MIGUEL ROBLES SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.108.773 de Duitama, como cotitular de la Licencia No. 14171, a favor de los señores JAIRO ROBLES ACERO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.227.512 de Duitama, GERMÁN ROBLES ACERO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.224.448 de Duitama y MIGUEL ROBLES ACERO identificado con cédula de ciudadanía No. 74.369.268 de Duitama, de acuerdo a la parte considerativa del presente proveído. PARÁGRAFO.* - *Una vez inscrito el presente acto en el Registro Minero Nacional, quedarán como beneficiarios y responsables solidarios de las obligaciones que se deriven del citado título minero ante INGEOMINAS, como titulares de la Licencia de Explotación No. 14171, en los siguientes porcentajes los señores VILMA ACERO con el treinta y tres punto treinta y tres por ciento (33,33%), ARQUIMEDES TAPIAS con el dieciocho punto treinta y tres por ciento (18,33%), MARCOS ANTONIO FIAGA con el quince por ciento (15%), LUIS HERNANDO MESA GONZALEZ con el uno por ciento (1%), OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA con el uno por ciento (1%) y JAIRO ROBLES ACERO, GERMAN ROBLES ACERO y MIGUEL ROBLES ACERO con el diez punto cuarenta y cuatro por ciento (10,44%) cada uno*”. Este acto administrativo quedó ejecutoriado y en firme el 5 de diciembre del 2007 e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 21 de diciembre del 2007.

A través de la Resolución GTRN No. 393 del 15 de diciembre de 2009, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS)**, resolvió: “**ARTÍCULO PRIMERO** - *Excluir como titular de la licencia No. 14171 al señor ARQUIMEDES TAPIAS PONGUTA, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 1.176.950 de Tópaga, por las razones expuestas, en la parte motiva de este proveído. ARTÍCULO SEGUNDO.*- *Subrogar los derechos emanados de la licencia No. 14171 que le correspondían al señor ARQUIMEDES TAPIAS PONGUTA (q.e.p.d.) a favor de los señores JAIME TAPIAS BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.177.538 de Tópaga, ANUNCIACION TAPIAS BARRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No 24.182.761 de Tópaga, ALFONSO TAPIAS BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.177.678 de Tópaga, AGUSTIN TAPIAZ BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.177.709 de Tópaga, HIPOLITO LEOPOLDO TAPIAS BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.177.733 de Tópaga y ANA JUDID TAPIAS BARRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No 24.182.925 de Tópaga, por las razones expuestas en el considerando de esta resolución*”. La cita resolución quedó ejecutoriada y en firme el 27 de enero del 2010 e inscrita en el registro Minero Nacional el día 24 de febrero del 2010.

Mediante escrito con radicado No. 2011-430-003044-2 del 17 de agosto de 2011, los titulares mineros solicitaron prórroga de Licencia de Explotación No. 14171, o en su defecto derecho de

A

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE RENUNCIA PARCIAL
PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14171”**

preferencia, en virtud del artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, solicitud que fue reiterada a través del escrito con radicado No. 2012-430-001367-2 del 30 de abril de 2012.

El día 26 de octubre de 2018, mediante radicado No. 20189030443302, el señor **OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA**, identificado con la cédula de ciudadanía 4.122.851, presentó aviso de cesión total de derechos que le corresponde dentro de la Licencia de Explotación No. **14171**, a favor de la señora **JENNIFER CAMILA VEGA ALFONSO**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.053.512.985.

Mediante radicados No. 20189030458022 del 30 de noviembre de 2018 y 20189030459092 del 4 de diciembre de 2018, los titulares mineros solicitaron acogerse al parágrafo 1° del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, en cuanto al derecho de preferencia.

Mediante **AUTO GENTM No. 11** del 27 de enero del 2021, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR al señor **OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA**, identificado con la cédula de ciudadanía 4.122.851, en su calidad de cotitular de Licencia de Explotación No. **14171**, para que allegue dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, la siguiente documentación:*

1. El contrato de cesión de derechos debidamente suscrito por cedente y cesionario.
2. Los documentos que acreditan la capacidad económica del cesionario, de acuerdo con lo señalado en los artículos 4° y 5° de la Resolución No. 352 de 2018.
3. La información sobre la **INVERSIÓN** que asumirá el cesionario de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018, el cual dispone:
4. “En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder.”
5. Copia de la cédula de ciudadanía por el anverso y reverso de la señora **JENNIFER CAMILA VEGA ALFONSO**, identificada con la cedula de ciudadanía 1.053.512.985.

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante el radicado No. 20189030443302 del 26 de octubre de 2018, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015. (...).”

El Auto ibidem fue notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del día 4 de febrero de 2021.

Mediante **Resolución No. VCT-000157** del 19 de marzo del 2021, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, determinó: **“ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada mediante el radicado No. 20189030443302 del 26 de octubre de 2018, por el señor **OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA**, en su calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No. **14171**, a favor de la señora **JENNIFER CAMILA VEGA ALFONSO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.” Esta Resolución quedó ejecutoriada y en firme el 23 de agosto del 2021 e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 8 de mayo del 2023.

El día 5 de noviembre del 2021 mediante radicado No. 20211001534882, los cotitulares **ANUNCIACIÓN TAPIAS BARRERA** y **ALFONSO TAPIAS BARRERA**, solicitaron renuncia a la Licencia de Explotación No. **14171**, atendiendo lo señalado en el artículo 23 del Decreto 2655 de 1988, reiterando que para la declaratoria de viabilidad de la misma no se requiere que el título minero se encuentre al día en sus obligaciones contractuales.

X

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE RENUNCIA PARCIAL
PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14171”**

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De acuerdo con la revisión del expediente contentivo de la Licencia de Explotación **No. 14171**, se requiere pronunciamiento respecto del siguiente trámite:

1. Solicitud renuncia presentada el día 5 de noviembre bajo el radicado No. 20211001534882 por la señora **ANUNCIACIÓN TAPIAS BARRERA** y el señor **ALFONSO TAPIAS BARRERA**, cotitulares de la Licencia de Explotación No. 14171.

En primer lugar, es pertinente indicar que la Ley 685 de 2001, en su capítulo XXXII consagró lo relacionado a las disposiciones especiales y de transición; indicando en su artículo 350 lo siguiente:

*“(…) **CONDICIONES Y TÉRMINOS.** Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores, para los beneficiarios mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes.”*

Acorde a lo anterior, teniendo en cuenta que la Licencia de Explotación No. **14171**, fue otorgada en vigencia del Decreto 2655 de 1988, se evaluará la solicitud de renuncia conforme a lo dispuesto en artículo 23 del Decreto 2655 de 1988, el cual enunció:

*“(…) **Renuncia.** En cualquier tiempo el interesado podrá renunciar al título minero y retirar las maquinarias, equipos y elementos destinados a sus trabajos, dejando en normal estado de conservación las edificaciones y las instalaciones adheridas permanentemente al suelo y que no puedan retirarse sin detrimento. Estas revertirán gratuitamente al Estado, cuando se trate de proyectos de gran minería.*

No obstante, lo aquí dispuesto, si la renuncia al contra o de concesión se produjere pasados veinte (20) años desde el registro del título, operará la reversión de todos los bienes muebles e inmuebles en los términos del artículo 74 de este Código.”

De la norma referida se colige que para dar aceptación a la renuncia presentada por parte del cotitular minero sólo es requerida su manifestación, la cual podrá ser en cualquier tiempo.

Así, la señora **ANUNCIACIÓN TAPIAS BARRERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.182.761, y el señor **ALFONSO TAPIAS BARRERA** con cédula de ciudadanía No. 1.177.678, mediante radicado No. 20211001534882 del 5 de noviembre del 2021, manifestaron su intención de renunciar como cotitulares a la Licencia de Explotación No. **14171**.

De este modo, al no contemplar la disposición normativa aplicable al caso en particular, requisitos adicionales, más que la manifestación expresa de renunciar al título minero, se procederá a aceptar la renuncia parcial a la Licencia de Explotación No. **14171**, solicitada por los cotitulares **ANUNCIACIÓN TAPIAS BARRERA** y **ALFONSO TAPIAS BARRERA** el día 5 de noviembre del 2021 mediante el radicado No. 20211001534882.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **ACEPTAR** la solicitud renuncia presentada por la señora **ANUNCIACIÓN TAPIAS BARRERA** y el señor **ALFONSO TAPIAS BARRERA**, cotitulares de la Licencia de Explotación No. **14171**, allegada mediante el radicado No. 20211001534882 del 5 de

A

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE RENUNCIA PARCIAL
PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14171"**

noviembre del 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, excluir del Registro Minero Nacional a la señora **ANUNCIACIÓN TAPIAS BARRERA** con cédula de ciudadanía No. 24.182.761, y al señor **ALFONSO TAPIAS BARRERA** con cédula de ciudadanía No. 1.177.678, dentro de la Licencia de Explotación No. 14171, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores/as **ANUNCIACIÓN TAPIAS BARRERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.182.76, **AGUSTIN TAPIAS BARRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.177.709, **ANA JUDID TAPIAS BARRERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.182.925, **LUIS HERNANDO MESA GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.529.693, **OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.122.851, **JAIRO HUMBERTO ROBLES ACERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.227.512, **GERMAN ROBLES ACERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.224.448, **MIGUEL ROBLES ACERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.369.268, **ALFONSO TAPIAS BARRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.177.678, **HIPOLITO LEOPOLDO TAPIAS BARRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.177.733, **VILMA CECILIA ACERO DE ROBLES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.547.838, **JAIME TAPIAS BARRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.177.538, **MARCOS ANTONIO FIAGA BARRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.523.615, en su calidad de cotitulares de la Licencia de Explotación No. 14171; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboró: Laura Patricia Gaitán Ballesteros / GEMTM - VCT 

Revisó: Hugo Andrés Ovalle H. /GEMTM-VCT 

Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM-VCT 

Vo Bo.: Martha Patricia Puerto Guio / Asesora - VCT 



Nobsa, 09-12-2024 10:45 AM

Señores:

GIOVANNY GONZALEZ PEREZ
YOLANDA ELVIRA QUINTERO RUIZ
JORGE ERNESTO QUINTERO RUIZ

SIN DIRRECCION

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No.IEE-15251 se ha proferido RESOLUCION VSC – 000575 del 07 de Diciembre de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEE-15251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la VSC – 000575 del 07 de diciembre de 2023
Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinador PAR Nobsa

Anexos: VSC – 000575 del 07 de diciembre de 2023

Copía: “No aplica”.

Elaboró: Ana María Cely Vargas - PARN

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración, 09-12-2024 10:45 AM

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente No. IEE-15251

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000575

DE 2023

(07/12/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEE-15251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 20 de agosto de 2009, entre la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, y el señor VÍCTOR MANUEL QUINTERO MORALES, se suscribió Contrato de Concesión No. IEE-15251, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 93 Hectáreas y 4.550 m², localizado en la jurisdicción del municipio de Almeida, departamento de BOYACÁ, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 02 de septiembre de 2009.

Mediante Resolución No. 0329 de fecha 28 de julio de 2010, se perfeccionó la cesión total de derechos y obligaciones del contrato a favor de los señores JORGE ERNESTO QUINTERO RUIZ, YOLANDA ELVIRA QUINTERO RUIZ, NANCY YAMILE QUINTERO RUIZ Y GIOVANNY GONZALO PÉREZ QUINTERO. Dicho acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 30 de diciembre de 2010.

El Contrato de Concesión No. IEE-15251, no cuenta con Programa de Trabajos y Obras ni con Instrumento Ambiental otorgado.

A través de Auto PARN No. 1804 del 07 de noviembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 54 de 8 de noviembre de 2019, en el numeral 2.2 se puso en conocimiento de los titulares que se encontraban incurso bajo la causal de caducidad, contemplada en el literal f) de la ley 685 de 2001, esto es por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de las garantías que las respalda, específicamente por la no renovación de la póliza de garantía, la cual se encontraba vencida desde el 24 de febrero de 2018.

Con fundamento en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concedió el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del citado proveído para que subsanara las faltas que se imputaban y/o formulara su defensa.

Mediante Concepto Técnico PARN N° 502 de 17 de marzo de 2023, acogido a través de Auto PARN No 0653 de 24 de abril de 2023, notificado en estado jurídico No 054 de 25 de abril de 2023 se concluyó lo siguiente:

“(…) 3.2. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO DE FONDO RESPECTO:

→ Al incumplimiento por parte de los titulares mineros al Requerimiento bajo causal de caducidad hecho mediante Auto PARN No. 1804 del 07 de noviembre de 2019, el cual fue advertido e informado en Auto PARN No. 1958 de 26 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 041 de 27 de agosto de 2020, en lo referente a la renovación de la póliza minero ambiental, pues la misma se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEE-15251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

encuentra vencida desde el 24 de febrero de 2018; informado mediante Auto PARN No 0942 del 27 de mayo de 2021, notificado por estado jurídico No. 037 del 27 de mayo de 2021.

→ Al incumplimiento por parte de los Titulares Mineros al Requerimiento hecho mediante auto PARN No. 0109 del 18 de enero del 2021, notificado por estado jurídico No. 004 de 19 de enero de 2021, referente a las correcciones y/o adiciones correspondientes al Programa de Trabajos y Obras (PTO), como lo indica el Concepto Técnico PARN No. 1550 de 21 de agosto de 2020, esto es estándar colombiano de la comisión colombiana de recursos y reservas mineras, de conformidad con el artículo 4 de la Resolución No. 100 del 17 de marzo de 2020; informado mediante Auto PARN No 0942 del 27 de mayo de 2021, notificado por estado jurídico No. 037 del 27 de mayo de 2021.

→ Al incumplimiento por parte de los Titulares Mineros al Requerimiento hecho mediante Auto PARN 1355 de 17 de julio de 2014, y requerido de manera simple en Auto PARN No. 1958 del 26 de agosto del 2020, notificado en estado jurídico No. 041 del 27 de agosto de 2020, referente a la presentación de la Licencia Ambiental, o en su defecto, certificación de que se encuentra en trámite con vigencia no mayor de (90) días; informado mediante Auto PARN No 0942 del 27 de mayo de 2021, notificado por estado jurídico No. 037 del 27 de mayo de 2021.

→ Al incumplimiento por parte de los Titulares Mineros al Requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto PARN No 0942 del 27 de mayo de 2021, notificado por estado jurídico No. 037 del 27 de mayo de 2021 en los numerales 2.1.1.1 y 2.1.1.2 referente a La presentación de los Formatos Básicos Mineros correspondientes a los semestrales y anuales de 2017 y 2018; y FBM semestrales de 2019, los cuales deberán ser presentado de manera electrónica por medio del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería de conformidad con lo preceptuado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019 y La presentación del Formato Básico Minero anual correspondiente al año 2019 y 2020, los cuales deberán ser presentados de manera electrónica por medio del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería de conformidad con lo preceptuado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.

→ Al incumplimiento por parte de los titulares mineros al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto PARN No 0942 del 27 de mayo de 2021, notificado por estado jurídico No. 037 del 27 de mayo de 2021 en el numeral 2.1.1.3. La presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de materiales de construcción de los trimestres I, II, III y IV de los años 2017, 2018, 2019, 2020, y I trimestre de 2021, junto con su correspondiente recibo de pago, debidamente diligenciados, firmados y especificando la producción.

→ Al incumplimiento por parte de los titulares mineros al Requerimiento hecho mediante Auto PARN No. 1958 del 26 de agosto del 2020, notificado en estado jurídico No. 041 del 27 de agosto de 2020, respecto a la acreditación del pago de TRECE MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$13.316) M/CTE., más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de visita de fiscalización; informado mediante Auto PARN No 0942 del 27 de mayo de 2021, notificado por estado jurídico No. 037 del 27 de mayo de 2021. (...)"

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IEE-15251, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001 los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEE-15251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.6 de la cláusula DÉCIMA SÉPTIMA del Contrato de Concesión No. IEE-15251, por parte de los cotitulares por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 1804 del 07 de noviembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 54 de 8 de noviembre de 2019, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por esto es por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de las garantías que las respalda, específicamente por la no renovación de la póliza de garantía, la cual se encontraba vencida desde el 24 de febrero de 2018.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 54 de 8 de noviembre de 2019, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 02 de diciembre de 2019, sin que a la fecha los titulares, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEE-15251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. IEE-15251.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. IEE-15251, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la **cláusula vigésima** el contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. IEE-15251, otorgado a Los señores JORGE ERNESTO QUINTERO RUIZ identificado con la C.C. No. 4.263.342, GIOVANNY GONZALO PÉREZ QUINTERO identificado con la C.C. No. 13.871.281, YOLANDA ELVIRA QUINTERO RUIZ identificada con la C.C. No. 35.458.432 Y NANCY YAMILE QUINTERO RUIZ identificada con la C.C. No. 35.458.860, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. IEE-15251, suscrito con los señores JORGE ERNESTO QUINTERO RUIZ identificado con la C.C. No. 4.263.342, GIOVANNY GONZALO PÉREZ QUINTERO identificado con la C.C. No. 13.871.281, YOLANDA ELVIRA QUINTERO RUIZ identificada con la C.C. No. 35.458.432 Y NANCY YAMILE QUINTERO RUIZ identificada con la C.C. No. 35.458.860 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a los titulares que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. IEE-15251, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a los señores JORGE ERNESTO QUINTERO RUIZ identificado con la C.C. No. 4.263.342, GIOVANNY GONZALO PÉREZ QUINTERO identificado con la C.C. No. 13.871.281, YOLANDA ELVIRA QUINTERO RUIZ identificada con la C.C. No. 35.458.432 Y NANCY YAMILE QUINTERO RUIZ identificada con la C.C. No. 35.458.860, en su condición de titulares del contrato de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEE-15251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

concesión N° IEE-15251, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que los señores JORGE ERNESTO QUINTERO RUIZ identificado con la C.C. No. 4.263.342, GIOVANNY GONZALO PÉREZ QUINTERO identificado con la C.C. No. 13.871.281, YOLANDA ELVIRA QUINTERO RUIZ identificada con la C.C. No. 35.458.432 Y NANCY YAMILE QUINTERO RUIZ identificada con la C.C. No. 35.458.860, titulares del contrato de concesión No. IEE-15251, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) TRECE MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$13.316) más los intereses que se generen desde el 25 de enero de 2019, hasta la fecha efectiva de su pago³, por concepto de pago de visita de inspección de campo, requerida mediante Auto No 0539 de 06 de julio de 2012.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO PRIMERO. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional o mediante el sistema PSE.

PARÁGRAFO TERCERO. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Chivor, a la Alcaldía del municipio de Almedida, departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

³ El pago extemporáneo de la inspección Técnica de Fiscalización genera intereses que se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEE-15251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

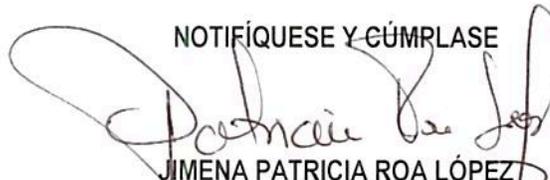
ARTÍCULO NOVENO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula **VIGESIMA** del Contrato de Concesión No. IEE-15251, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JORGE ERNESTO QUINTERO RUIZ identificado con la C.C. No. 4.263.342, GIOVANNY GONZALO PÉREZ QUINTERO identificado con la C.C. No. 13.871.281, YOLANDA ELVIRA QUINTERO RUIZ identificada con la C.C. No. 35.458.432 Y NANCY YAMILE QUINTERO RUIZ identificada con la C.C. No. 35.458.860, en su condición de titulares del contrato de concesión No. IEE-15251, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Hohana Melo Malaver, Abogada PAR - Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR - Nobsa
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo: Lina Rocio Martínez, Gestor PAR- Nobsa
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



Nobsa, 09-12-2024 10:45 AM

Señor:

**LUIS CARLOS ARAQUE
JORGE ANTONIO GOMEZ ROJAS**

SIN DIRRECCION

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 01-085-96**, se ha proferido la **RESOLUCION VCT-1475 del 13 de diciembre de 2023** "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N°01- 085-96", emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución **VCT-1475 del 13 de diciembre de 2023**
Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinador PAR Nobsa

Anexos: "10 FOLIOS " VCT-1475 del 13 de diciembre de 2023

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana María Cely Vargas - PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración, 09-12-2024 10:45 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. 01-085-96

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1475

(13 DE DICIEMBRE DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 01-085-96"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022, y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 13 de mayo de 1996, la **EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LIMITADA "ECOCARBÓN"** y los señores **JOSÉ DEL CARMEN SÁNCHEZ PORRAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.876.921, **POMPILIO ARAQUE GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.764, **LUIS RAMIRO PARADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.147.512, **PEDRO JOSÉ ARAQUE GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.342.158 y **LUCIANO GÓMEZ ÁNGEL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.258.484, suscribieron el Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera **No. 01-085-96** para la explotación de **CARBÓN**, en jurisdicción del municipio de **SOCHA**, en el departamento de **BOYACÁ**, por el término de 10 años, contados a partir del 18 de agosto de 1998, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución No. 011 del 31 de enero de 2003, se resolvió excluir del Registro Minero Nacional por fallecimiento al señor **LUIS RAMIRO PARADA VERGARA** quien figuraba como titular en el Contrato **No. 01-085-96**. La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 29 de septiembre de 2003.

A través de la Resolución No. 035 del 22 de abril de 2003, se resolvió excluir del Registro Minero Nacional por fallecimiento al señor **JOSÉ DEL CARMEN SÁNCHEZ PORRAS** quien figuraba como titular en el Contrato **No. 01-085-96** y se autorizó la cesión del 40% de los derechos mineros que le corresponden a los señores **POMPILIO ARAQUE**, **PEDRO JOSÉ ARAQUE** y **LUCIANO GÓMEZ ÁNGEL** a favor de los señores **ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURÁN** y **ARGEMIRO PARADA VERGARA**. La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 29 de septiembre de 2003.

Mediante la Resolución No. 046 del 5 de junio de 2003, se resolvió declarar perfeccionada la cesión parcial del 40% de derechos que le corresponden a los señores **POMPILIO ARAQUE GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.764, **LUCIANO GÓMEZ ÁNGEL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.258.484 y **PEDRO JOSÉ ARAQUE GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.342.158 a favor de los señores **ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURÁN**

X

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 01-085-96”

identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.099.184 en un 20% de derechos y **ARGEMIRO PARADA VERGARA** identificado con la cédula de ciudadanía No.74.320.760 en un 20 % de derechos. Dicho acto administrativo fue acogido mediante el Otrrosi No. 1 del 5 de septiembre de 2003, la inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 29 de septiembre de 2003.

En virtud de la Resolución No. GTRN 342 del 4 de noviembre de 2008, entre otras determinaciones, se resolvió prorrogar el Contrato de Explotación **No. 01-085-96** por el término de 10 años, aclarándose que el término por el cual se autoriza la prórroga se contará a partir de la fecha inicial del vencimiento del contrato, es decir, el 17 de agosto de 2008. La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 11 de diciembre de 2008.

Mediante la Resolución No. **002615 del 28 de julio de 2016**¹, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR PERFECCIONADA LA CESIÓN** del dos (02) por ciento de los derechos y obligaciones sobre el Contrato en Virtud de aporte No. 01-085-96 que le corresponden al señor **POMPILIO ARAQUE GARCÍA** a favor de la señora **SOCORRO DE JESÚS GARCÍA DE ARAQUE** identificada con C.C. No. 60.275.721, por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento.*

***ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR PERFECCIONADA LA CESIÓN** del dos (02) por ciento de los derechos y obligaciones sobre el Contrato en Virtud de aporte No. 01-085-96 que le corresponden al señor **POMPILIO ARAQUE GARCIA** a favor del señor **PABLO ANTONIO GARCÍA GARCÍA** identificado con C.C No. 4.208.521, por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento.*

***ARTICULO CUARTO: DECLARAR PERFECCIONADA LA CESIÓN** del dos (02) por ciento de los derechos y obligaciones sobre el Contrato en Virtud de aporte No. 01-085-96 que le corresponden al señor **POMPILIO ARAQUE GARCIA** a favor del señor **LUIS CARLOS CELY ARAQUE** identificado con C.C No. 4.208.805, por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento.*

***ARTICULO QUINTO: DECLARAR PERFECCIONADA LA CESIÓN** del dos (02) por ciento de los derechos y obligaciones sobre el Contrato en Virtud de aporte No. 01-085-96 que le corresponden al señor **POMPILIO ARAQUE GARCIA** a favor del señor **JORGE ANTONIO GOMEZ ROJAS**, identificado con C.C. No 79.860.742, por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento.*

***ARTICULO SEXTO: DECLARAR PERFECCIONADA LA CESIÓN** del dos (02) por ciento de los derechos y obligaciones sobre el Contrato en Virtud de aporte No. 01-085-96 que le corresponden al señor **POMPILIO ARAQUE GARCIA** a favor de la empresa **PEXXA LTDA.** Identificada con NIT. No. 900350593-1, por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento.*

ARTÍCULO SÉPTIMO:** Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente resolución, téngase a los señores **PEDRO JOSÉ ARAQUE GARCÍA** con una participación del veinte por ciento (20%), **ARGEMIRO PARADA VERGARA** con una participación del veinte por ciento (20%), **LUCIANO GÓMEZ ÁNGEL** con una participación del veinte por ciento (20%), **ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURÁN** con una participación del veinte por ciento (20%), **POMPILIO ARAQUE GARCÍA** con una participación del diez por ciento (10%), **SOCORRO DE JESÚS GARCÍA DE

¹ La Resolución No. 002615 del 28 de julio de 2016, se inscribió en el Registro Minero Nacional el 23 de abril de 2019, excepto lo dispuesto en el artículo segundo debido a la inhabilidad de la señora SOCORRO DE JESÚS GARCÍA DE ARAQUE identificada con la cédula de ciudadanía No. 60275721.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 01-085-96"

ARAQUE con una participación del dos por ciento (2%), PABLO ANTONIO GARCÍA GARCÍA con una participación del dos por ciento (2%), LUIS CARLOS CELY ARAQUE con una participación del dos por ciento (2%), JORGE ANTONIO GÓMEZ ROJAS con una participación del dos por ciento (2%) y a la empresa PEXXA LTDA, con una participación del dos por ciento (2%) como titulares del Contrato en virtud de Aporte No. 01-085-96 y a su vez responsables ante la Agencia Nacional de Minería, de todas las obligaciones que se deriven del mismo. (...)

ARTICULO DECIMO SÉPTIMO: *PRORROGAR el contrato en virtud de aporte No. 01-085-96 cuyos titulares son los señores PEDRO JOSÉ ARAQUE GARCÍA, ARGEMIRO PARADA VERGARA, LUCIANO GÓMEZ ÁNGEL, ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURÁN, POMPILIO ARAQUE GARCÍA, SOCORRO DE JESÚS GARCÍA DE ARAQUE, PABLO ANTONIO GARCÍA GARCÍA, LUIS CARLOS CELY ARAQUE, JORGE ANTONIO GÓMEZ ROJAS y la empresa PEXXA LTDA., por el término de 10 años, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

PARÁGRAFO. *Los 10 años de vigencia del contrato No. 01-085-96 van hasta el 17 de agosto de 2018."*

El 17 de junio de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió la Resolución VCT-000680², en la cual se resolvió:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la inscripción en el Registro Minero Nacional del Artículo Segundo de la Resolución 2615 del 28 de julio de 2016 emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería y rechazar el trámite de cesión de derechos presentado con el radicado N° 2010-430-002896-2 del 06 septiembre de 2016 respecto a la señora SOCORRO DE JESÚS GARCÍA ARAQUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 60275721, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: *ACEPTAR el desistimiento presentado bajo los radicados N° 20189030433752 del 10 de octubre de 2018 y N° 20185500638232 del 19 de octubre de 2018, por medio de los cuales la señora ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURÁN y el señor SEGUNDO MONTAÑEZ NOCOBE identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.258.489, desisten de la cesión parcial de derechos presentada el 5 de septiembre de 2011 con el radicado N° 2011-430-003303-2, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

ARTÍCULO TERCERO: *RECHAZAR la solicitud de cesión parcial de derechos dentro del Contrato de pequeña explotación carbonífera No. 01-085-96 presentada con el radicado N° 20175510123692 del 02 de junio de 2017, por el señor SEGUNDO MONTAÑEZ NOCOBO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.258.489 a favor la sociedad CARBOSOCHA SAS., identificada con el NIT 900.408.284-2., por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

ARTÍCULO CUARTO: *RECHAZAR por extemporánea la solicitud de derecho de preferencia por muerte del señor POMPILIO ARAQUE GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.113.764, presentada con el radicado N° 20179030049022 del 18 de julio de 2017 por la señora MARIANELA DE LA COROMOTO ARAQUE GARCÍA identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.047.968, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

ARTÍCULO QUINTO: *ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la exclusión en el Registro Minero Nacional del señor POMPILIO ARAQUE GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.113.764, como cotitular del Contrato de pequeña explotación carbonífera No. 01-085-96. (...)"*

² Ejecutoriado y en firme el 24 de noviembre de 2023, constancia GGN-2023-CE-2224 del 27 de noviembre de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 01-085-96”

Por medio de la Resolución **VCT-001526 del 30 de octubre de 2020³**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado **No. 2010-430-004383-2** del 20 de diciembre de 2010, por la señora **ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURÁN** identificada con la cédula de ciudadanía N° 24.099.184, cotitular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera **No. 01-085-96** a favor de la sociedad **EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZADORA DE CARBONES A Y L LTDA** identificada con el NIT 900072863-2, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 2011-430-003165-2 del 24 de agosto de 2011, por la señora **ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURÁN** identificada con la cédula de ciudadanía N° 24.099.184, cotitular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera **No. 01-085-96** a favor del señor **ALONSO HERNÁNDEZ MENDIVELSO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.258.802, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO** del trámite de cesión de derechos presentado bajo los radicados No. 20189030433742 y 20189030433752 del 10 de octubre de 2018, por la señora **ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURÁN** identificada con la cédula de ciudadanía N° 24.099.184, cotitular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera **No. 01-085-96** a favor de la sociedad **CARBOSOCHA S.A.S.** identificada con el NIT 900408284-2, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero excluir del Sistema Integrado de Gestión Minera “**Anna Minería**” a la sociedad **PEXXA LIMITADA** identificada con el NIT 900350593-1, como cotitular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera **No. 01-085-96**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”*

A través de la Resolución **VCT- 000650⁴ del 18 de junio de 2021**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

*“**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NO VIABLE** el trámite de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 20179030269332 del 10 de abril de 2017, por el señor **LUCIANO GÓMEZ ÁNGEL** identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.258.484, cotitular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera **No. 01-085-96** a favor de la señora **MÓNICA LORENA MEDINA LÓPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1057588084, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de derecho de preferencia por causa de muerte presentada bajo el radicado No. 20169030048332 del 29 de junio de 2016, por la señora **SOCORRO DE JESÚS GARCÍA DE ARAQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60275721, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.”*

El 25 de agosto de 2021 con radicado No. 20211001375982, la señora **ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURÁN**, presentó aviso de cesión del dos 2% de derechos que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. 01-085-96 a favor de la sociedad **CARBOSOCHA S.A.S.**, con el NIT 900408284-2, representada legalmente por la señora **PAOLA ANDREA ARANGO PINILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.907.587.

³ Ejecutoriado y en firme el 24 de noviembre de 2023, constancia GGN-2023-CE-2233 del 24 de noviembre de 2023

⁴ Ejecutoriada y en firme el día diecinueve (19) de noviembre de 2021, conforme a la constancia VSC-PARN-00103 del 08 de marzo de 2023.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 01-085-96"

Mediante Auto GEMTM No. 224 del 28 de septiembre de 2023, notificado en estado jurídico No. 122 del 4 de octubre de 2023, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a la señora **ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.099.184, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. 01-085-96, para que allegue dentro del término de (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, la siguiente documentación:

1. Documento de negociación suscrito entre el cedente y el cesionario.
2. Copia de la cédula de ciudadanía del representante legal de la sociedad cesionaria por ambas caras.
3. Los soportes de capacidad económica del cesionario, en los términos de la Resolución No. 352 del 4 de junio de 2018.
4. Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá la cesionaria durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018

Lo anterior, so pena de decretar desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado No. 20211001375982 del 25 de agosto de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015. (...)"

Con escritos radicados Nos. 20231002722702, 20231002720862 y 20231002720872 del 4 de noviembre de 2023, la señora **ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURAN** y la sociedad **CARBOSOCHA S.A.S.**, allegaron la documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento precitado.

El **9 de noviembre de 2023**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, efectuó evaluación económica respecto a la documentación allegada mediante los radicados Nos. 20231002722702, 20231002720862 y 20231002720872 del 4 de noviembre de 2023, en la cual se concluyó:

"Concepto Económico

Una vez revisada la documentación allegada con: Radicados = 20231002720862 del 04/11/2023; Radicados adicionales o iniciales a evaluar (alcances) = 20211001375982 del 25 de agosto de 2021, 20231002720872 del 04 de noviembre de 2023, 20231002722702 del 04 de noviembre de 2023., en virtud de la solicitud de cesión del título 01-085-96, presentada para el cesionario CARBOSOCHA SAS, identificado con documento 900408284, se procedió a realizar la evaluación de capacidad económica de dicha solicitud, encontrándose con los siguientes resultados: 1) Análisis documental y de inversión futura = (a) Cámara comercio: Allega cámara de comercio con fecha de expedición 04-11-2023. (Segunda evaluación) (b) RUT: No allegó RUT (Registro Único Tributario) correspondiente, de acuerdo a requerimiento en Auto GEMTM No. 224 del 28 de septiembre de 2023. (Segunda evaluación) (c) Renta: No allegó declaración de renta correspondiente al año fiscal anterior a la fecha de la radicación de la solicitud, de acuerdo a requerimiento en Auto GEMTM No. 224 del 28 de septiembre de 2023. (Segunda evaluación) (d) Estados Financieros o certificado de ingresos: Allegan estados financieros (EEFF) con corte a 31 de diciembre 2022, comparativos 2021, suscritos por contador T.P. N°. 229723-T y revisor fiscal T.P.N°.28543-T. incompletos. No se evidencia la certificación del contador. (Segunda evaluación) (e) Matricula Profesional del contador: Allega tarjeta profesional del contador T.P.N°. 229723-T. (Segunda evaluación) (f) Certificado de la Junta Central de Contadores del contador: No allegó certificado de antecedentes disciplinarios

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01-085-96"

emitido por la Junta Central de Contadores del contador que suscribe los estados financieros allegados, de acuerdo a requerimiento en Auto GEMTM No. 224 del 28 de septiembre de 2023. (Segunda evaluación) (g) Matricula Profesional del Revisor Fiscal: Allega tarjeta profesional del revisor fiscal T.P.N°.28543-T. (Segunda evaluación) (h) Certificado de la Junta Central de Contadores del Revisor fiscal: No allegó certificado de antecedentes disciplinarios emitido por la Junta Central de Contadores del revisor fiscal que dictamina los estados financieros allegados, de acuerdo a requerimiento en Auto GEMTM No. 224 del 28 de septiembre de 2023. (Segunda evaluación) (i) Extractos bancarios: NO APLICA. (j) EEFF Vinculada o socio: NO APLICA. (k) Solidaridad autorización Vinculada: NO APLICA. (l) NIT vinculada, socio o aval financiero: NO APLICA. (m) Nombre vinculada socio o aval financiero: NO APLICA. (n) Otros: Allega contrato de cesión de derechos título minero 01-085-96. Permiso previo de cesión. Contrato de cesión parcial de los derechos mineros. Requerimiento a la cotitular ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURAN en cumplimiento del requerimiento mediante AUTO GEMTM No. 224 cesión parcial de derechos en favor de Carbochocha S.A.S y el título minero: 01-085-96 (Documento de negociación entre el cedente y cesionario, cédula de ciudadanía del representante legal de la sociedad cesionaria, soportes de capacidad económica del cesionario, manifestación clara y expresa del monto de la inversión que asumirá el cesionario) (o) Monto Aval financiero (Entidades vigiladas): NO APLICA.. (p) Inversión: 100.000.000. (q) Inversión acumulada: 0.

Por otro lado, se evidencia que con la información allegada no fue posible el cálculo de los indicadores de capacidad económica.

Para acreditar la capacidad económica, se debe allegar todos los documentos de que trata la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, se indica que la señora ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURAN, no allegó la declaración de renta correspondiente al año fiscal anterior a la fecha de la radicación de la solicitud, estados financieros (EFFF) completos, antecedentes disciplinarios emitidos por la Junta Central de Contadores del contador y revisor fiscal, Registro Único Tributario (RUT) actualizado con fecha de expedición no superior a 30 días a la fecha de presentación de la solicitud, de acuerdo con el requerimiento Auto GEMTM N°. 224 del 28 de septiembre de 2023. **Así las cosas, se confirma que el cesionario no cumplió con lo requerido en el Auto GEMTM N°. 224 del 28 de septiembre de 2023, ni con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 2018.** (Negrilla fuera de texto)."

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **01-085-96**, se verificó que se encuentra pendientes por resolver un (1) trámite a saber:

1. Solicitud de cesión parcial (2%) de derechos presentada mediante escrito radicado No. 20211001375982 del 25 de agosto de 2021, por la señora **ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURÁN**, cotitular del Contrato de Concesión No. 01-085-96, a favor de la sociedad **CARBOSOCHA S.A.S** con Nit. 900408284-2.

En primera medida se tiene, que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del Auto GEMTM **No. 224 del 28 de septiembre de 2023**, dispuso requerir a la señora **ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURÁN**, titular del Contrato de Concesión No. **01-085-96**, para que allegara el documento de negociación; copia de la cédula de ciudadanía del representante legal de la sociedad cesionaria por ambas caras; los soportes de capacidad económica del cesionario sociedad **CARBOSOCHA S.A.S.** con NIT. 900408284-2, en los términos de la Resolución No. 352 del 4 de junio de 2018 y manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá la cesionaria durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 01-085-96”

Los requerimientos anteriores se efectuaron, so pena de entender desistida la solicitud de cesión parcial de los derechos y obligaciones presentada a través del escrito radicado No. 20211001375982 del 25 de agosto de 2021, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015

En sentido, es importante mencionar que el Auto **GEMTM No. 224 del 28 de septiembre de 2023**, fue notificado mediante estado jurídico No. 122 del 04 de octubre de 2023, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto ibídem, empezó a transcurrir el día 5 de octubre de 2023 y culminó el 7 de noviembre de 2023.

Conforme a lo antes mencionado y lo evidenciado en el expediente digital y el sistema de gestión documental de la Entidad, se observó respecto a la documentación y/o información solicitada mediante el Auto GEMTM No. 224 del 28 de septiembre de 2023, que la señora **ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURÁN**, cotitular del Contrato de Concesión No. **01-085-96** y la sociedad cesionaria **CARBOSOCHA S.A.S.**, dieron respuesta al requerimiento mediante los radicados Nos. 20231002722702, 20231002720862 y 20231002720872 del 4 de noviembre de 2023.

Con el fin de verificar el cumplimiento de lo requerido en el Auto GEMTM No. **224 del 28 de septiembre de 2023**, se realizó evaluación económica de fecha 9 de noviembre de 2023 a la documentación allegada mediante los radicados Nos. 20231002722702, 20231002720862 y 20231002720872 del 4 de noviembre de 2023, determinando lo siguiente:

Concepto Económico

Una vez revisada la documentación allegada con: Radicados = 20231002720862 del 04/11/2023; Radicados adicionales o iniciales a evaluar (alcances) = 20211001375982 del 25 de agosto de 2021, 20231002720872 del 04 de noviembre de 2023, 20231002722702 del 04 de noviembre de 2023., en virtud de la solicitud de cesión del título 01-085-96, presentada para el cesionario CARBOSOCHA SAS, identificado con documento 900408284, se procedió a realizar la evaluación de capacidad económica de dicha solicitud, encontrándose con los siguientes resultados: 1) Análisis documental y de inversión futura = (a) Cámara comercio: Allega cámara de comercio con fecha de expedición 04-11-2023. (Segunda evaluación) (b) RUT: No allegó RUT (Registro Único Tributario) correspondiente, de acuerdo a requerimiento en Auto GEMTM No. 224 del 28 de septiembre de 2023. (Segunda evaluación) (c) Renta: No allegó declaración de renta correspondiente al año fiscal anterior a la fecha de la radicación de la solicitud, de acuerdo a requerimiento en Auto GEMTM No. 224 del 28 de septiembre de 2023. (Segunda evaluación) (d) Estados Financieros o certificado de ingresos: Allegan estados financieros (EEFF) con corte a 31 de diciembre 2022, comparativos 2021, suscritos por contador T.P.N°. 229723-T y revisor fiscal T.P. N°.28543-T. incompletos. No se evidencia la certificación del contador. (Segunda evaluación) (e) Matrícula Profesional del contador: Allega tarjeta profesional del contador T.P.N°. 229723-T. (Segunda evaluación) (f) Certificado de la Junta Central de Contadores del contador: No allegó certificado de antecedentes disciplinarios emitido por la Junta Central de Contadores del contador que suscribe los estados financieros allegados, de acuerdo a requerimiento en Auto GEMTM No. 224 del 28 de septiembre de 2023. (Segunda evaluación) (g) Matrícula Profesional del Revisor Fiscal: Allega tarjeta profesional del revisor fiscal T.P. N°.28543-T. (Segunda evaluación) (h) Certificado de la Junta Central de Contadores del Revisor fiscal: No allegó certificado de antecedentes disciplinarios emitido por la Junta Central de Contadores del revisor fiscal que dictamina los estados financieros allegados, de acuerdo a requerimiento en Auto GEMTM No. 224 del 28 de septiembre de 2023. (Segunda evaluación) (i) Extractos bancarios: NO APLICA. (j) EEFF Vinculada o socio: NO APLICA. (k) Solidaridad autorización Vinculada: NO APLICA. (l) NIT vinculada, socio o aval financiero: NO APLICA. (m) Nombre vinculada socio o aval financiero: NO APLICA. (n) Otros: Allega contrato de cesión de derechos título minero 01-085-96. Permiso previo de cesión. Contrato de cesión parcial de los derechos mineros. Requerimiento a la cotitular ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURAN en cumplimiento del requerimiento mediante AUTO GEMTM No. 224 cesión parcial de derechos en favor de Carbosocha S.A.S y el título minero: 01-085-96

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01-085-96”

(Documento de negociación entre el cedente y cesionario, cédula de ciudadanía del representante legal de la sociedad cesionaria, soportes de capacidad económica del cesionario, manifestación clara y expresa del monto de la inversión que asumirá el cesionario) (o) Monto Aval financiero (Entidades vigiladas): NO APLICA.. (p) Inversión: 100.000.000. (q) Inversión acumulada: 0.

Por otro lado, se evidencia que con la información allegada no fue posible el cálculo de los indicadores de capacidad económica.

*Para acreditar la capacidad económica, se debe allegar todos los documentos de que trata la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, se indica que la señora ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURAN, no allegó la declaración de renta correspondiente al año fiscal anterior a la fecha de la radicación de la solicitud, estados financieros (EEFF) completos, antecedentes disciplinarios emitidos por la Junta Central de Contadores del contador y revisor fiscal, Registro Único Tributario (RUT) actualizado con fecha de expedición no superior a 30 días a la fecha de presentación de la solicitud, de acuerdo con el requerimiento Auto GEMTM N°. 224 del 28 de septiembre de 2023. **Así las cosas, se confirma que el cesionario no cumplió con lo requerido en el Auto GEMTM N°. 224 del 28 de septiembre de 2023, ni con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 2018.**” (Negrilla fuera de texto).”*

Bajo ese contexto, se observa que la señora **ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURÁN**, cotitular del Contrato de Concesión No. **01-085-96**, no satisfizo el requerimiento efectuado en Auto GEMTM No. 224 del 28 de septiembre de 2023, como se concluyó en la Evaluación Económica de fecha de 9 de noviembre de 2023.

En tal sentido, considerando que en el término un (1) mes concedido mediante el Auto GEMTM No. 224 del 28 de septiembre de 2023, la señora **ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.099.184, cotitular del Contrato de Concesión No. **01-085-96**, no dio estricto cumplimiento al requerimiento en mención, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

“(…) Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)”

Respecto el desistimiento, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No, 2017120061213 del 13 de junio de 2017 manifestó:

“De conformidad con lo expuesto, es claro que la inactividad del solicitante, pese a los requerimientos que haga la administración para continuar con el trámite, acarrea como consecuencia la declaración de desistimiento por parte de la administración y se procederá al archivo del expediente, sin perjuicio de la posibilidad que posteriormente presente nuevamente

✱

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 01-085-96"

la solicitud, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la norma vigente al momento de la nueva solicitud. correspondiéndole a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificar en cada caso el cumplimiento de los requisitos legales de las solicitudes previos a la declaratoria de desistimiento y archivo, de tal manera que se tenga en cuenta la presentación de los documentos que allegue el peticionario para el trámite de estudio de la solicitud."

A propósito del citado artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, la Corte Constitucional⁵ realizó el estudio previo de constitucionalidad, dejando sentado que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, así como a cerrar la actuación administrativa (decretar el desistimiento tácito) cuando no se aporte lo imprescindible para continuar con el trámite.

Así las cosas, si en el marco de las peticiones que se eleven ante las autoridades administrativas se demuestra la ausencia de diligencia del solicitante frente a los requerimientos de la entidad, pues al tener el conocimiento de las mencionadas circunstancias, no adopta una actitud presta a fin de allegar la documentación requerida para que la administración pudiera emitir una decisión clara, oportuna, precisa y de fondo, no se estaría entonces transgrediendo ningún derecho; siempre, claro está, teniendo que agotarse el trámite dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En consecuencia, se hace necesario declarar que la señora **ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.099.184, cotitular del Contrato de Concesión No. **01-085-96**, ha desistido de la solicitud de cesión parcial de sus derechos y obligaciones que le corresponden dentro del prenombrado título minero, a favor de la sociedad **CARBOSOCHA S.A.S** con Nit. 900408284-2, presentada mediante radicado No. 20211001375982 del 25 de agosto de 2021, dado que dentro del término previsto no dio cumplimiento escrito al requerimiento efectuado mediante Auto GEMTM No. 224 del 28 de septiembre de 2023.

Finalmente, se recuerda al peticionario que puede presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, la cual deberá cumplir con los presupuestos económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión parcial de derechos y obligaciones presentado mediante radicado No. 20211001375982 del 25 de agosto de 2021, por la señora **ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURÁN**, cotitular del Contrato de Concesión No. **01-085-96** a favor de la sociedad **CARBOSOCHA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

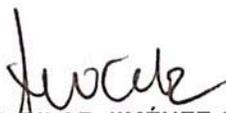
⁵ Corte Constitucional- Sentencia C-951 de 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 01-085-96”

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese la presente Resolución en forma personal a los señores **ARGEMIRO PARADA VERGARA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.320.760, **LUIS CARLOS CELY ARAQUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.208.805, **PABLO ANTONIO GARCÍA GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.208.521, **ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURÁN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.099.184, **JORGE ANTONIO GÓMEZ ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.860.742, **LUCIANO GÓMEZ ÁNGEL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.258.484 y **PEDRO JOSÉ ARAQUE GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.342.158, titulares del Contrato de Concesión No. **01-085-96** y a la sociedad **CARBOSOCHA S.A.S** con Nit. 900408284-2 por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces, en calidad de tercero interesado, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Harvey Nieto / Abogado GEMTM-VCT. 
Revisó: Yahelis Herrera / Abogada GEMTM-VCT
Revisó: Janneth Milena Pacheco / Asesora / GEMTM-VCT 
Aprobó: Eva Isolina Mendoza- Coordinadora GEMTM-VCT 



Nobsa, 09-12-2024 10:46 AM

Señores:

SERGIO SANCHEZ SANGUÑA
JOSE ISIDRO SANCHEZ
SIN DIRRECCION

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. ECR-081, se ha proferido la **Resolución VCT – 1505 del 19 de Diciembre de 2023**, emanada de la **Vicepresidencia de Contratación y Titulación – “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECR-081”**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución VCT – 1505 del 19 de Diciembre de 2023.

Cordialmente,



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinador PAR Nobsa

Anexos: “ 07 ” FOLIOS VCT – 1505 del 19 de Diciembre de 2023

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Ana María Cely Vargas - PARN

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración, 09-12-2024 10:46 AM

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente No. ECR-081

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1505

(19 DE DICIEMBRE DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECR-081”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, modificado por el Decreto 1681 del 17 de diciembre de 2020 expedidos por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 8 de marzo de 2022 modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 1° de noviembre de 2012, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA-ANM** y los señores **ROBERTO HURTADO SÁNCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.300.864, **SERGIO SANGUÑA SÁNCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.358.678 y **JOSÉ ISIDRO SÁNCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.170.453, suscribieron el Contrato de Concesión No. **ECR-081**, para la explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN**, en un área de 16 hectáreas y 29375 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de **TUTA**, departamento de **BOYACÁ**, por un término treinta (30) años a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el 23 de noviembre de 2012.

Por medio de la Resolución No. **000785** del 31 de julio de 2018¹, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional, el nombre del titular del Contrato de Concesión No. **ECR-081**, de **SANGUÑA SÁNCHEZ SERGIO** por el de **SERGIO SÁNCHEZ SANGUÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.358.678, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de octubre de 2018.

Con el radicado No. **2020100908112** del 14 de diciembre de 2020, los señores **SERGIO SÁNCHEZ SANGUÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.358.678 y **JOSÉ ISIDRO SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.170.453, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **ECR-081**, otorgaron al señor **ROBERTO HURTADO SÁNCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.300.864, autorización para “(...) *negociar, vender o entregar en operación el Contrato de minería número ECR-081* (...)”

¹ Ejecutoriada y en firme el 27 de septiembre de 2018

h

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECR-081”

Mediante Resolución No. 363 del 30 de junio de 2021, la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería en su Artículo 3º delegó en la Gerencia de Contratación Minera entre otras funciones, la de suscribir los actos administrativos relacionados cesiones de derechos.

A través de la Resolución No. **VCT – 001286** del 19 noviembre 2021, la Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo los radicados No. 20201000891622 del 02 de diciembre de 2020, No. 20201000905302 del 10 de diciembre de 2020 y No. 20201000910312 del 15 de diciembre de 2020, por los señores **ROBERTO HURTADO SÁNCHEZ, SERGIO SÁNCHEZ SANGUÑA** y **JOSÉ ISIDRO SÁNCHEZ**, titulares del Contrato de Concesión No. **ECR-081** a favor de la sociedad **ENERGIA LIMPIA CONTINENTAL “ENELCOL S.A.S.”**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.”

Con radicado Anna Minería No **79827-0** del 14 de agosto de 2023, el señor **ROBERTO HURTADO SÁNCHEZ**, y en representación de los señores **SERGIO SÁNCHEZ SANGUÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.358.678 y **JOSÉ ISIDRO SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.170.453, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. **ECR-081**, presentó solicitud de cesión total de derechos a favor de la sociedad **ENERGÍA LIMPIA CONTINENTAL-ENELCOL S.A.S.**

El día 14 de septiembre de 2023, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, profirió evaluación económica de la documentación aportada a través del radicado AnnA Minería No. 79827-0 del 14 de agosto de 2023, en la que concluyó:

*“Una vez revisada la documentación allegada con: Radicados = 79827-0 del 14/08/2023; Radicados adicionales o iniciales a evaluar (alcances) = NO APLICA., en virtud de la solicitud de cesión del título ECR-081, presentada para el cesionario ENERGIA LIMPIA CONTINENTAL - ENELCOL SAS (81408), identificado con documento 901207027, se procedió a realizar la evaluación de capacidad económica de dicha solicitud, encontrándose con los siguientes resultados: 1) Análisis documental y de inversión futura = (a) Cámara comercio: Allega cámara de comercio, con fecha de expedición 09-08-2023. (b) RUT: No se allega RUT (Registro Único Tributario) correspondiente. Se le debe requerir al solicitante que allegue RUT vigente del cesionario. Se consulta en línea en la página de la DIAN, encontrándose activo. (c) Renta: Allega declaración de renta del año de 2022. (d) Estados Financieros o certificado de ingresos: Allega estados financieros comparativo 2021 - 2022, firmados por contador público TP. 205204-T. (e) Matrícula Profesional del contador: Allega matrícula profesional del contador público TP. 205204-T (f) Certificado de la Junta Central de Contadores del contador: Allega certificado JCC de contador TP. 205204-T, con fecha de expedición del 27 de abril de 2023, encontrándose desactualizado. Se le debe requerir al solicitante que allegue el certificado de antecedentes disciplinarios emitido por la Junta Central de Contadores del contador que certifique los estados financieros que se alleguen del cesionario. (g) Matrícula Profesional del Revisor Fiscal: NO APLICA. (h) Certificado de la Junta Central de Contadores del Revisor fiscal: NO APLICA. (i) Extractos bancarios: NO APLICA. (j) EEFF Vinculada o socio: Allega aviso de cesión. (k) Solidaridad autorización Vinculada: NO APLICA. (l) NIT vinculada, socio o aval financiero: NO APLICA. (m) Nombre vinculada socio o aval financiero: NO APLICA. (n) Otros: NO APLICA. (o) Monto Aval financiero (Entidades vigiladas): NO APLICA. (p) Inversión: SIN INFORMACIÓN. (q) Inversión acumulada: 0. Por otro lado, se evidencia que con la información allegada no fue posible el cálculo de los indicadores de capacidad económica. Así las cosas, se concluye que se le debe requerir al solicitante en los términos del presente concepto económico, para soportar la acreditación de la capacidad económica del cesionario. Adicionalmente, en el evento que el cesionario no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, este deberá: * Allegar un aval financiero; o * Allegar los estados financieros de su matriz, controlante, socio o accionista acompañados de una declaración juramentada, donde este último se hace responsable solidario de todas las inversiones a realizar*

7

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECR-081”

por el cesionario, para soportar dicha acreditación. Todo lo anterior, en el evento de que el trámite no haya sido resuelto de fondo, este sea procedente, y de conformidad con la reglamentación establecida en la Resolución 352 de 2018.” (Destacado fuera de texto original)

Mediante Auto **GEMTM No 245** del 13 de octubre de 2023², el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **ROBERTO HURTADO SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.300.864, en calidad de titular cedente, y quien actúa en representación de los demás titulares cedentes, señores **SERGIO SÁNCHEZ SANGUÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.358.678 y **JOSÉ ISIDRO SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.170.453, dentro del Contrato de Concesión Minera No. **ECR-081**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión total de derechos, presentada a través del radicado Anna Minería No 79827-0 del 14 de agosto de 2023, a favor de la sociedad **ENERGÍA LIMPIA CONTINENTAL – ENELCOL S.A.S.**, con NIT 901207027-7, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, lo siguiente:

a) Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.

b) Certificado de Antecedentes Disciplinarios actualizado emitido por la Junta Central de Contadores del contador que certifique los estados financieros que se alleguen del cesionario.

c) Manifestación clara y expresa sobre la inversión futura a realizar por los cesionarios en el título minero, de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o el Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder.

d) Los documentos para acreditar la capacidad económica de la sociedad cesionaria, tal como disponen los artículos 4° y 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.” (...)

Con los radicados Nos. **20231002733872** del 15 de noviembre de 2023 y **20235501098212** del 20 de noviembre de 2023, el señor **ROBERTO HURTADO SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.300.864, en calidad de cotitular cedente y quien actúa en representación de los demás titulares cedentes, señores **SERGIO SÁNCHEZ SANGUÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.358.678 y **JOSÉ ISIDRO SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.170.453 del Contrato de Concesión No. **ECR-081**, dio respuesta al Auto **GEMTM No. 245** del 13 de octubre de 2023, en los que manifiesta haber adjuntado los siguientes documentos:

-Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.

-Certificado de Antecedentes Disciplinarios actualizado emitido por la Junta Central de Contadores del contador que certifique los estados financieros que se alleguen del cesionario.

-Manifestación clara y expresa sobre la inversión futura a realizar por los cesionarios en el título minero, de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o el Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder.

-Los documentos para acreditar la capacidad económica de la sociedad cesionaria, tal como disponen los artículos 4° y 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

² Notificado mediante Estado Jurídico No. 129 del 20 de octubre de 2023.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECR-081”

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **ECR-081**, se verificó que se encuentra pendiente un (1) trámite, a saber:

1. **SOLICITUD DE CESIÓN TOTAL DE DERECHOS PRESENTADA CON RADICADO ANNA MINERÍA No. 79827-0 DEL 14 DE AGOSTO DE 2023, POR EL SEÑOR ROBERTO HURTADO SÁNCHEZ, Y EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES SERGIO SÁNCHEZ SANGUÑA Y JOSÉ ISIDRO SÁNCHEZ, EN CALIDAD DE TITULARES DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECR-081, A FAVOR DE LA SOCIEDAD ENERGÍA LIMPIA CONTINENTAL-ENELCOL S.A.S., CON NIT. 901207027-7.**

En primera medida, se tiene que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del Auto **GEMTM No. 245** del 13 de octubre de 2023, dispuso requerir al señor **ROBERTO HURTADO SÁNCHEZ** en calidad de cotitular cedente y quien actúa en representación de los señores **SERGIO SÁNCHEZ SANGUÑA** y **JOSÉ ISIDRO SÁNCHEZ**, quienes también ostentan la calidad de titulares, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos, presentada dentro del Contrato de Concesión No. **ECR-081**, mediante radicado AnnA Minería No. **79827-0** del 14 de agosto de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, para que allegara los documentos señalados en el Auto ibidem.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el Auto **GEMTM No. 245** del 13 de octubre de 2023, fue notificado mediante Estado Jurídico PARN No. 129 del 20 de octubre de 2023, es decir que el término otorgado por la Autoridad Minera, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el mencionado Auto, comenzó a transcurrir el 23 de octubre de 2023, fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico y que culminó el 23 de noviembre de 2023.

De acuerdo a lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento de los requerimientos efectuados, razón por la cual se consultó el expediente digital, el Sistema de Gestión Documental (SGD) que administra la entidad, y la plataforma de AnnA Minería, se evidenció que, bajo radicados Nos. **20231002733872** del 15 de noviembre de 2023 y **20235501098212** del 20 de noviembre de 2023, el señor **ROBERTO HURTADO SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.300.864, y en representación de los señores **SERGIO SÁNCHEZ SANGUÑA** y **JOSÉ ISIDRO SÁNCHEZ** en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **ECR-081**, presentó la documentación requerida dentro del término concedido en Auto **GEMTM No. 245** del 13 de octubre de 2023 por la Autoridad Minera, en cumplimiento a lo requerido.

En consecuencia, el Grupo de Evaluación a Modificaciones de Títulos Mineros, bajo evaluación económica del **24 de noviembre de 2023**, concluyó:

*“Una vez revisada la documentación allegada con: Radicados = 20231002733872 del 15/11/2023; Radicados adicionales o iniciales a evaluar (alcances) = 79827-0 del 14 de agosto de 2023, en virtud de la solicitud de cesión del título ECR-081, presentada para el cesionario ENERGIA LIMPIA CONTINENTAL - ENELCOL SAS (81408), identificado con documento 901207027, se procedió a realizar la evaluación de capacidad económica de dicha solicitud, encontrándose con los siguientes resultados: 1) Análisis documental y de inversión futura = (a) Cámara comercio: Allega Cámara comercio con fecha de expedición del 30 de octubre de 2023. (b) RUT: Allega Registro Único Tributario - RUT, con fecha de expedición del 26 de octubre de 2023. (c) Renta: Allega declaración de renta del año de 2022. (d) Estados Financieros o certificado de ingresos: Allega estados financieros comparativo 2021 - 2022, firmados por contador público TP. No. 205204-T. (e) Matrícula Profesional del contador: Allega matrícula profesional del contador público TP. No. 205204-T (f) **Certificado de la Junta Central de Contadores del contador: Allega certificado expedido por la Junta Central de Contadores del contador público con TP. No. 205204-T, con fecha de expedición el 27 de octubre de 2023. Sin embargo, es necesario informar que certificado allegado es el No.***

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECR-081”

01133E4048ADDA5C y una vez consultado en la página de la Junta Central de Contadores a través del servicio de Consulta Veracidad del Certificado, se evidencia que la fecha de este es el 27 de abril de 2023. Aunado a lo anterior, es necesario precisar que en el radicado No. 79827-0 del 14 de agosto de 2023 el documento allegado informa que es expedido del 27 de Mayo de 2023; y en el radicado No. 202310027333872 del 17 de noviembre de 2023, el certificado es expedido el 27 de Octubre de 2023; para ambos radicados el número del certificado es el mismo es decir el No. 01133E4048ADDA5C el cual tiene fecha expedición del 27 de abril de 2023. A pesar de haber sido requerido dicho documento en el auto, el cesionario allego un documento que no está vigente (teniendo que en cuenta que tiene una vigencia de tres (3) meses), evidenciando que no tiene veracidad, siendo una inconsistencia en el documento allegado, en el entendido que cada vez que la Junta Central de Contadores expide un certificado lo identifica con números y letras de manera aleatoria. (g) Matrícula Profesional del Revisor Fiscal: NO APLICA. (h) Certificado de la Junta Central de Contadores del Revisor fiscal: NO APLICA. (i) Extractos bancarios: NO APLICA. (j) EEFF Vinculada o socio: Allega aviso de cesión. (k) Solidaridad autorización Vinculada: NO APLICA. (l) NIT vinculada, socio o aval financiero: NO APLICA. (m) Nombre vinculada socio o aval financiero: NO APLICA. (n) Otros: NO APLICA. (o) Monto Aval financiero (Entidades vigiladas): NO APLICA. (p) Inversión: 250.426.800. (q) Inversión acumulada: 0.

Por otro lado, se evidencia que con la información allegada no fue posible el cálculo de los indicadores de capacidad económica.

Así las cosas, se concluye que el cesionario NO allega con la documentación requerida en el Auto GEMTM No. 245 del 13 de octubre de 2023, el cesionario NO cumple con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 2018”.

En este sentido, considerando que en el término de un (1) mes concedido mediante el Auto GEMTM No. 245 del 13 de octubre de 2023, el señor **ROBERTO HURTADO SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.300.864, y en representación de los señores **SERGIO SÁNCHEZ SANGUÑA** y **JOSÉ ISIDRO SÁNCHEZ** en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **ECR-081**, presentó en indebida forma su respuesta, luego no dio estricto cumplimiento al requerimiento en mención que conllevará a la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, la cual ordena:

*“**Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”

Respecto el desistimiento, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 2017120061213 del 13 de junio de 2017 manifestó:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECR-081”

"De conformidad con lo expuesto, es claro que la inactividad del solicitante, pese a los requerimientos que haga la administración para continuar con el trámite, acarrea como consecuencia la declaración de desistimiento por parte de la administración y se procederá al archivo del expediente, sin perjuicio de la posibilidad que posteriormente presente nuevamente la solicitud, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la norma vigente al momento de la nueva solicitud, correspondiéndole a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificar en cada caso el cumplimiento de los requisitos legales de las solicitudes previas a la declaratoria de desistimiento y archivo, de tal manera que se tenga en cuenta la presentación de los documentos que allegue el peticionario para el trámite de estudio de la solicitud"

En razón a lo anterior, resulta procedente declarar que el señor **ROBERTO HURTADO SÁNCHEZ**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **ECR-081**, y en representación de los demás titulares, señores **SERGIO SÁNCHEZ SANGUÑA** y **JOSÉ ISIDRO SÁNCHEZ**, ha desistido de la solicitud de cesión total de derechos presentada mediante radicado Anna Minería No. **79827-0** del 14 de agosto de 2023, a favor de la sociedad **ENERGÍA LIMPIA CONTINENTAL-ENELCOL S.A.S.**, con NIT. 901207027-7, dado que no atendió en debida forma el requerimiento efectuado mediante el **GEMTM No. 245** del 13 de octubre de 2023.

Finalmente, y en gracia de discusión se recuerda a los peticionarios que pueden presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos técnicos, económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a títulos mineros

En mérito de lo expuesto, la vicepresidencia de contratación y titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO- DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos presentada con radicado Anna Minería No. **79827-0** del 14 de agosto de 2023 por el señor **ROBERTO HURTADO SÁNCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 19.300.864 y en representación de los demás titulares, señores **SERGIO SÁNCHEZ SANGUÑA** y **JOSÉ ISIDRO SÁNCHEZ**, del Contrato de Concesión No. **ECR-081**, a favor de la sociedad **ENERGÍA LIMPIA CONTINENTAL-ENELCOL S.A.S.**, con NIT. 901207027-7, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **ROBERTO HURTADO SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.300.864, **SERGIO SÁNCHEZ SANGUÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.358.678 y **JOSÉ ISIDRO SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.170.453, en calidad de titulares cedentes del Contrato de Concesión Minera No. **ECR-081**; así como a la sociedad **ENERGIA LIMPIA CONTINENTAL – ENELCOL S.A.S.**, con NIT 901207027-7 a través de su representante legal; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 de 2021.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECR-081"

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: Diana José Sirtori Sossa / GEMTM
Revisó: Hipólito Hernández Carreño / GEMTM-VCT
Revisó: Milena Pacheco Baquero / Asesora-VCT
Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado / Coordinadora GEMTM-VCT



Nobsa, 11-12-2024 11:13 AM

Señores:

DORIS GONZALEZ, RAFAEL EMILIO MOLINA, DANILO MOLINA

Querellados

SIN DIRECCION

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **HJI-09451X** se ha proferido la **Resolución GSC - 000526 del 04 de diciembre de 2023**, emanada de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera - **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No.00241 DEL 21 DE ABRIL DE 2021, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 064-2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJI-09451X"**

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No **RESOLUCION GSC No 000526 del 04 de diciembre de 2023**.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: "13" Resolución No. GSC No 000526 del 04 de diciembre de 2023.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11/12/2024

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. HJI-09451X

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC N° 000526 DE 2022

(04 de diciembre 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 00241 DEL 21 DE ABRIL DE 2021, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 064-2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HJI-09451X”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución N° 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución N° 363 de 30 de junio de 2021 y la Resolución N° 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 07 de mayo de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS y los señores EDWIN BAYARDO MOLINA CASTAÑEDA con C.C. 80.228.738 y IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ con C. C. 80.108.592, se suscribió el contrato de concesión HJI-09451X, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 57,9583 hectáreas ubicada en QUIPAMA y MUZO Departamento de BOYACÁ, por el término de 30 años contados a partir del 19 de mayo de 2009, fecha de inscripción en Registro Minero Nacional.

El Contrato de Concesión N° HJI-09451X, cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado por la autoridad minera, mediante el Auto PARN-000039 del 21 de enero de 2014, notificado en estado jurídico N° 003 del 22 de enero de 2014 y licencia ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, con resolución N° 4057 de fecha 17 de octubre de 2014.

Mediante la Resolución VCT N° 003044 del 08 de noviembre de 2015, la Agencia Nacional de Minería declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones emanados del Contrato de Concesión N° HJ1-09451X, correspondientes a los señores EDWIN BAYARDO MOLINA CASTAÑEDA E IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ, a favor de la empresa VETAS SIERRA ALTA S.A.S. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 02 de marzo de 2016.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de los radicados N° 20201000871362 del 20 de noviembre de 2020 y N° 20211000960162 de fecha 21 de enero de 2021, el señor IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ en calidad de representante legal de la sociedad VETAS SIERRA ALTA S.A.S titular del contrato de concesión N° HJI-09451X, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por los señores DORIS GONZÁLEZ, RAFAEL Y DANILO MOLINA E INDETERMINADOS.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 00241 DEL 21 DE ABRIL DE 2021, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 064-2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HJI-09451X"

Mediante Auto PARN N° 3223 del 25 de noviembre de 2020, **SE ADMITIÓ** la solicitud de amparo administrativo; sin embargo, se puso en conocimiento del titular que ante la dificultad de tipo administrativo al interior de la ANM, relacionada con el cierre de la programación de comisiones para la atención de las diligencias, era necesario programar la diligencia de reconocimiento de área para el año 2021.

Posteriormente, a través del Auto PARN N° 0200 del 4 de febrero de 2021, notificado mediante edicto N° 2021-02-15-2021, por intermedio de la inspección de Policía Municipal de Quípama, fijado en un lugar visible al público en la alcaldía municipal de Quípama por el término de dos (02) días a partir del 15 de febrero y desfijado el 18 de febrero de 2021 y por aviso fijado en el área del título minero en los puntos mencionado por el querellante el día 17 de febrero de 2021., y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 25 y 26 de febrero de 2021.

El día 25 de febrero de 2021, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 064 de 2020, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el ingeniero SERGIO DANIEL PARRA la parte querellada se hicieron presentes los señores, DORIS GONZALEZ Y RAFAEL EMILIO MOLINA.

Por medio del Informe de Visita PARN – N° 0233 del 11 de marzo de 2020, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de concesión N° HJI-09451X, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...) 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

La visita de verificación se llevó a cabo el día 25 de febrero de 2021, ante la solicitud presentada por el titular a través de los oficios N° 20201000871362 del 20 de noviembre de 2020 y N° 20211000960162 de fecha 21 de enero de 2021.

La visita de verificación se desarrolló en compañía del ingeniero Sergio Parra, quien manifestó ser la persona encargada de realizar el acompañamiento a esta inspección por parte del querellante, y la señora Doris González y el señor Rafael Molina, quienes manifestaron ser explotadores de las minas "Archivalda" y "Mahecha".

Al momento de la visita se identificaron y geoposicionaron cuatro (4) bocaminas que fueron señaladas por el ingeniero Sergio Parra, en calidad de representante técnico del querellante, las cuales se encontraron con trabajos aparentemente inactivos en las coordenadas, "Bm Archivalda" N 1105650, E 990934, cota 792 m.s.n.m., "Bm Charamuscas" N 1105621, E 990924, cota 771 m.s.n.m., "Bm Mahecha" N 1105535, E 990795, cota 749 m.s.n.m., y Bocamina "19" N 1105529, E 990844, cota 750 m.s.n.m., dentro del área del contrato HJI-09451X, con lo que se puede establecer la perturbación al área de este título minero, teniendo en cuenta que estas labores no se encuentran autorizadas por el titular minero, como tampoco se encuentra incluidas en el PTO aprobado por la autoridad minera a través del Auto PARN-000039 del 21 de enero de 2014, notificado en estado jurídico N° 003 del 22 de enero de 2014.

Las bocaminas "Archivalda", "Charamuscas", y Bocamina "19", se localizan en la vereda Sabripa del municipio de Muzo, sector las Pavas, dentro del área del contrato HJI-09451X.

La bocamina "Mahecha" se localiza en la vereda Itoco Norte Bajo, en jurisdicción del municipio de Quípama dentro del área del contrato HJI-09451X.

Al momento de la visita no se logró evidenciar personal laborando en las cuatro bocaminas referenciadas, por su parte el ingeniero Sergio Daniel Parra, señaló que no tiene conocimiento del responsable de la ejecución de los trabajos de las bocaminas "Charamuscas" como tampoco de la bocamina "19", tan solo identificó a los responsables de la ejecución de los trabajos en las Bocaminas "Archivalda" y Bocamina "Mahecha", siendo la señora Doris González de Molina y el señor Rafael Emilio Molina respectivamente. (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 00241 DEL 21 DE ABRIL DE 2021, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 064-2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HJI-09451X"

Mediante la Resolución GSC N° 00241 del 21 de abril de 2021, la Agencia Nacional de Minería resolvió entre otros, conceder amparo administrativo solicitado por el señor IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ, en calidad de representante legal de la sociedad VETAS SIERRA ALTA S.A.S., titular del contrato de concesión N° HJI-09451X, en contra de los señores DORIS GONZÁLEZ, RAFAEL Y DANILO MOLINA E INDETERMINADOS en su calidad de querellados, por las razones expuestas en la parte motiva del mencionado acto administrativo.

La anterior Resolución fue notificada a la parte querellante, sociedad VETAS SIERRA ALTA S.A.S. titular del contrato de Concesión HJI-09451X1 a través de su representante legal, mediante Aviso con radicado N° 20219030724191 de 09 de julio de 2021, entregado el día 19 de julio de 2021 por la empresa de correo 472.

A los querellados, señor RAFAEL EMILIO MOLINA, fue notificado de manera personal en la Alcaldía del Municipio de Muzo el 27 de mayo de 2021, los señores DORIS GONZALEZ, DANILO MOLINA E INDETERMINADOS, fueron notificados mediante publicación por Edicto según constancia del Personero Municipal de Quipama por el termino de 5 días, desde el 21 de mayo de 2021 al 25 de mayo de 2021, según radicado 20211001229822 de 09 de junio de 2021, enviado por la Alcaldía de Quipama el 09 de junio de 2021

A través de radicado ANM N° 20211001220452 del 04 de junio de 2021 y radicado ANM 20211001227792 del 10 de junio de 2021, el señor RAFAEL EMILIO MOLINA, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución GSC N° 00241 del 21 de abril de 2021; de igual forma se radico el citado recurso ante la Inspección de Policía del municipio de Muzo Boyacá, el cual fue remitido por la citada entidad a la autoridad minera a contáctenos@anm.gov.co con radicado AMN N° 20211001223852 del 09 de junio, al respecto se observa que los radicados citados anteriormente corresponden al mismo recurso, en ese orden se dará respuesta frente a la integridad del recurso interpuesto el 4 de junio de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor RAFAEL EMILIO MOLINA, en contra de la Resolución GSC N° 00241 del 21 de abril de 2021, por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo N° 064 -2020 dentro del Contrato de Concesión N° HJI-09451X.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

"(...) ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 00241 DEL 21 DE ABRIL DE 2021, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 064-2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HJI-09451X"

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; por lo que su presentación resultó oportuna como quiera que el recurso fue allegado el día 04 de junio de 2021, y la fecha en la cual se vencía el término para su presentación era el 11 de junio de 2021, en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor RAFAEL EMILIO MOLINA, en calidad de querellado dentro de la solicitud de amparo administrativo, son los siguientes:

"(...) HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO:

1. Que, ejerzo con otras personas mi oficio en la mina desde hace 25 años en dicha mina, que como las demás que se ubican en la zona se han destinado históricamente al ejercicio de la pequeña minería por parte de los pobladores, y el orden social del Municipio se basa en esa distribución territorial y democrática de su recurso minero, que es avalada por la Ley, y que busca garantizar el derecho de los pobladores a realizar emprendimientos de pequeña minería en la zona, preservando una fuente de empleo en el territorio. .

2. Que, ese modelo de distribución democrática de la minería, es el que ha permitido que en la zona se conviva de forma pacífica, pero se puso en riesgo en el año 2015, cuando sin previo aviso la ANM, permitió y avaló la cesión del 100% de los derechos y obligaciones emanados del contrato de concesión HJI-09451, a favor de la Empresa VETAS TIERRA ALTA SAS, que comenzó un proceso de compra y concentración de los títulos mineros ubicados en la zona, a través de terceros, y que, por cuenta de esa situación, los habitantes de la zona se vieron desprovistos intempestivamente de la posibilidad de realizar el oficio del cual derivan su sustento, lo que sumió al municipio en una crisis social y económica, que se agravó con la pandemia del COVID-19.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 00241 DEL 21 DE ABRIL DE 2021, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 064-2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HJI-09451X"

3. Que, el acto administrativo cuestionado desconoció la falta de legitimación por activa de los solicitantes del amparo, y existió una indebida integración del contradictorio, ya que no se vincularon a los otros titulares del título minero; y que de tal oficio, los habitantes de la región han ejercido desde hace años, derivan su sustento y el de sus familias.

4. Que, de verdad que se desconoce el contenido de la Resolución 3044 de 2015, que perfeccionó la cesión del 100% de los derechos y obligaciones emanados del contrato de concesión HJI-09451, a favor de la Empresa VETAS TIERRA ALTA SAS, pues nunca fui notificado ni por esa Empresa ni por la ANM, al respecto. En todo caso, se considera que la Resolución de cesión devino inconstitucional, pues se expidió sin siquiera hacerse una visita a la zona, y sin ninguna publicidad o siquiera que se constatará que las personas que estaban cediendo el contrato de concesión eran las mismas personas que estaban explotando la mina, y ahora pretender, realizar la diligencia de cierre y desalojo con base en un acto administrativo que no fue debidamente notificado lo que vulnera el debido proceso. Vulnerando el derecho de defensa. También vulnera los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital y libertad de oficio, de las personas que trabajamos en la mina y derivamos de ella nuestro sustento y el de nuestras familias, pues la mina está siendo explotada por quienes se han dedicado a esa labor tradicionalmente y no cuentan con otra alternativa para acceder a los recursos que requieren para subsistir.

5. Que el arbitrario cierre y el desalojo de la mina, lo que busca crear las condiciones para la ejecución del proyecto de gran minería, el cual, perjudicaría incluso la zona y tal asunto incumbe a toda la comunidad, en tanto impacta sus modos de vida, sus prácticas sociales, culturales y productivas, ya que los únicos que participaron de esa decisión fueron los dueños de los contratos de concesión a espaldas de los mineros que trabajamos en esa mina, (alrededor de 20 personas), solo se contó con la participación que negociaron y vendieron sus derechos a la Empresa VETAS TIERRA ALTA SAS. La mayoría de los mineros, que solo cuenta con su fuerza de trabajo, sólo se enteró de lo que estaba ocurriendo cuando los llegaron sacar.

6. Que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA tenga en cuenta de que a los mineros nunca nos notificaron la cesión del contrato de concesión, a la Empresa VETAS TIERRA ALTA SAS, ni se llevó a cabo un proceso de consulta previa con los mineros tradicionales que ejercen su actividad en la zona, con fundamento en los programas de legalización de la minería social (Ley 141 de 1994).

7. Que, además, la decisión de cerrar y desalojar la mina pone en juego el orden social, en función de un proyecto de minería a gran escala que la Empresa VETAS TIERRA ALTA SAS pretende adelantar en el municipio. Durante años, los pobladores de la zona han reconocido el derecho de las empresas a explotar, si lo hacen a una escala mediana que no ponga en riesgo el ejercicio autónomo de la pequeña minería. La concentración de la propiedad de concesiones y de los títulos mineros confronta esa distribución equitativa del territorio y de su recurso minero. Hoy, la mayoría de esos títulos pertenecen a Empresas y multinacionales, que no han logrado hacerse a su control efectivo gracias a que nosotros, como mineros tradicionales del municipio, hemos estado aquí para mantener el control de las minas y con ello defender la existencia de la pequeña minería, que es también la existencia del pueblo y el sustento de los habitantes de la zona, y cuando los mineros tradicionales, quienes de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional también tienen derecho a participar cuando existe un proyecto que amenaza la supervivencia del oficio que han ejercido por generaciones, como, justamente, ocurre en su caso.

8. Que, en el marco de esos precedentes constitucionales, las decisiones administrativas que autorizaron la cesión de los contratos de concesión o títulos de pequeña minería en la zona a favor de la Empresa VETAS TIERRA ALTA SAS, debieron estar precedidas de una consulta a las comunidades y de espacios de participación, información y concertación para los mineros tradicionales. (SIC)

9. Que, la concentración inconsulta de la propiedad minera genera otro tipo de amenazas para los pequeños mineros de la zona, ante la falta de oportunidades laborales, y considerando que las personas que cedieron el contrato de concesión no eran quienes explotaban la mina, ya que hemos sido nosotros quienes las han explotado de forma continua. Más de 10 personas trabajan actualmente en la mina, y merecen la oportunidad de seguir ejerciendo el oficio que han llevado a cabo durante toda su vida y del cual derivan su subsistencia, y cuando su aspiración consiste en cumplir con los requisitos para ejercer su trabajo como mineros tradicionales en la mina

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 00241 DEL 21 DE ABRIL DE 2021, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 064-2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HJI-09451X"

10. Que la Resolución 3044 de 2015, no les era oponible porque el amparo administrativo de la de la Empresa VETAS TIERRA ALTA SAS, se dirigió contra personas indeterminadas, y tal conclusión desconoce el precedente constitucional fijado por la Sentencia T-187 de 2013, que al resolver un caso similar precisó que solo se entiende debidamente notificado un amparo administrativo en contra de personas indeterminadas cuando los edictos que comunican la admisión de la querrela y la decisión definitiva se fijan en el lugar de trabajo, que para este caso era donde se estaba realizando la actividad minera objeto de controversia.

11. Que, los edictos que dieron a conocer a las personas indeterminadas el inicio del trámite policial y la decisión de fondo que se adoptó al respecto no se fijaron en la mina. Por eso, resultaba materialmente imposible que los mineros que realizaban allí su actividad se enteraran de la actuación administrativa.

12. De todas formas, se insiste en que no es posible hacer valer la Resolución 3044 de 2015, pues esta nunca se dio a conocer a los trabajadores de la mina, y la ANM, avala la cesión del contrato de concesión, sin verificar siquiera que son otras las personas que la están trabajando, en la mina lo que desconoce los derechos de debido proceso y defensa y las finalidades que persigue el término de prescripción fijado por el legislador, y la protección de quienes han invertido tiempo, recursos y esfuerzos en mantener abierto un frente de trabajo en una mina y el cumplimiento de la función social de la minería.

13. Que, se vulneró el derecho al debido proceso de los mineros al notificarlos de manera indebida en dos oportunidades: 1) en relación con los actos que admitieron la querrela y fijaron fecha y hora para la diligencia de reconocimiento del área; y 2) respecto de las resoluciones que concedieron el amparo administrativo, ordenaron el desalojo y decomiso de los elementos de trabajo impidiéndoles ejercer su derecho de defensa.

14. Que, de conformidad con lo expuesto, reclamo la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, la libertad para ejercer mi oficio de minero tradicional, mi derecho a ejercer el trabajo que elegí y se hacer, a un mínimo vital, mi derecho a la participación y mi derecho a no ser desplazados de mi territorio.

II. PETICIONES

Muy respetuosamente me permito solicitar a su Despacho:

PRIMERO: REVOCAR y/o MODIFICAR, la Resolución GSC N° 00241 del 21/04/2021, proferida por su Despacho, resolviendo en su lugar, se deje sin efectos la Resolución de amparo administrativo que ordena cerrar definitivamente los trabajos y desalojar la mina, y en su lugar se suspenda la diligencia de cierre y desalojo correspondiente.

SEGUNDO: Que, se declare que la Resolución 3044 de 2015, no es oponible a los mineros que trabajamos en la mina porque el amparo administrativo de la de la Empresa VETAS TIERRA ALTA SAS, se dirigió contra personas indeterminadas, y tal conclusión desconoce el precedente constitucional fijado por la Sentencia T-187 de 2013, que al resolver un caso similar precisó que solo se entiende debidamente notificado un amparo administrativo en contra de personas indeterminadas cuando los edictos que comunican la admisión de la querrela y la decisión definitiva se fijan en el lugar de trabajo, que para este caso era donde se estaba realizando la actividad minera objeto de controversia.

TERCERO: Que, se proceda a anular todo lo actuado dentro del proceso de solicitud de amparo administrativo presentado por la Empresa VETAS TIERRA ALTA SAS, a partir de la notificación de la admisión de la querrela y proceda a realizar la misma, conforme a lo establecido en la Ley y en la Sentencia T-187 de 2013.

CUARTO: Que se notifique en debida forma a todas las personas a las cuales no se les notificó, de manera personal a su lugar de residencia o de trabajo, las actuaciones mencionadas en la Resolución N° GSC N° 00241 del 21/04/2021, en desarrollo del amparo administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 00241 DEL 21 DE ABRIL DE 2021, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 064-2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HJI-09451X"

QUINTO: Que, se le ordene a la Empresa VETAS TIERRA ALTA SAS, abstenerse de realizar labores de exploración y explotación en la zona y continuar con las que ejecutan en la zona, sin poner en riesgo la supervivencia de quienes habitan la zona ni el ejercicio de la pequeña minería que allí desarrollan.

SEXTO: De la decisión que se tome respecto al presente, solicito se me expida copia auténtica al momento de la notificación personal, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). (...)"

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

"(...) Así las cosas, lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".(Negrilla y subrayado fuera de texto)

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".(Negrilla y subrayado fuera de texto)

De la misma forma la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que:

"(...) Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial".

Siendo así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Ahora bien, de acuerdo con lo manifestado por el señor RAFAEL EMILIO MOLINA y luego de analizar integralmente el expediente, se procede a valorar los argumentos del recurso en contra de la Resolución GSC N° 00241 del 21 de abril de 2021.

En primer lugar, alude el recurrente que ejerce con otras personas su oficio en la mina desde hace 25 años, junto con otras que se ubican en la zona, las cuales se han destinado históricamente al ejercicio de la pequeña minería, que el orden de su municipio se basa en esa distribución territorial y democrática de su recurso minero, el cual es avalado por la ley, garantizando el derecho de los pobladores a realizar

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Miánés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 00241 DEL 21 DE ABRIL DE 2021, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 064-2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HJI-09451X"

emprendimientos de pequeña minería en la zona, la cual es fuente de empleo en el territorio, situación que se puso en riesgo en el año 2015, toda vez que sin previo aviso la autoridad minera permitió y avaló la cesión del 100% de los derechos y obligaciones emanados del contrato HJI-09451 a favor de la empresa VETAS TIERRA ALTA SAS, que ante esta situación los habitantes de la zona se vieron desprovistos intempestivamente de la posibilidad de realizar el oficio del cual derivaban su sustento, lo que sumió al municipio en una crisis social y económica que se agravó con la pandemia COVID-19.

Por lo expuesto anteriormente, se hace necesario aclarar al recurrente que conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 685 de 2001, la propiedad de los recursos mineros está en cabeza del Estado Colombiano, al respecto se trae a colación lo allí dispuesto:

"(...) Artículo 5°. Propiedad de los Recursos Mineros. Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.

Quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes. (...)"

Entendido lo anterior, es dable resaltar que el Estado Colombiano, en ejercicio de esa propiedad otorga a los particulares el derecho de explorar y explotar los recursos mineros mediante la suscripción de contratos de concesión, como se establece en el artículo 14 de la mencionada Ley 685 de 2001:

"Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto." (Subrayado fuera de texto)

Es así como, el día 17 de mayo de 2009, se suscribió el contrato de concesión N° HJI-09451X con los señores EDWIN BAYARDO MOLINA CASTAÑEDA E IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área 57 Hectáreas y 9.583 metros cuadrados localizado en la jurisdicción de los municipios de Quipama y Muzo, departamento de Boyacá, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de mayo de 2009.

De igual forma, la legislación minera prevé que el beneficiario de un título minero (cedente) le es factible, una vez cumplidos los requisitos establecidos en la misma, transferir voluntariamente a un tercero sus derechos sobre el título o parte de este, mediante un negocio de carácter privado en el que el cesionario se subroga en las obligaciones emanadas del contrato.⁴

En razón a lo anterior, y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación minera mediante la Resolución N° 003044 del 08 de noviembre de 2015, la Agencia Nacional de Minería declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones emanados del Contrato de Concesión N° HJ1-09451X, correspondientes a los señores EDWIN BAYARDO MOLINA CASTAÑEDA E IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ, a favor de la empresa VETAS SIERRA ALTA S.A.S. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 02 de marzo de 2016.

De igual forma, procede la autoridad minera a verificar en el aplicativo Anna Minería si existe solicitud de formalización minera por parte del recurrente señor RAFAEL EMILIO MOLINA, toda vez que alude que

⁴ Artículos 22 al 24 de la Ley 685 de 2001; art 23 ley 1955 de 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 00241 DEL 21 DE ABRIL DE 2021, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 064-2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HJI-09451X"

desarrolla la actividad hace aproximadamente 25 años, además informa que está amparado por la ley, no obstante, una vez revisado el aplicativo Anna Minería, no se evidenció solicitud al respecto.

Aunado a lo anterior, se pone de presente al recurrente, que los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encontraran adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podían suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación, situación que como se mencionó anteriormente no se evidencio, así mismo no se observó que se allegara por parte del recurrente documentación que acreditara el referido proceso.

Continuando con los argumentos del recurrente, alude falta de legitimación por activa de los solicitantes del amparo, una indebida integración del contradictorio ya que no se vincularon los demás titulares.

Al respecto, se observa que la solicitud de amparo administrativo fue radicada por el representante legal de la sociedad VETAS SIERRA ALTA S.A.S, único titular del Contrato de Concesión HJI-09451X1, en ese orden de ideas, es dable entender que la referida sociedad goza de la legitimidad en la causa por activa.

Al respecto, específicamente frente a la legitimación en la causa por activa, en sentencia T-247 de 2007, el Máximo Órgano Constitucional explicó:

"(...) De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en el ordenamiento jurídico procesal la legitimación en la causa se entiende como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser el sujeto de la relación jurídica sustancial." Esto significa, ha dicho el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, que "la legitimación en la causa, por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo. (...)"

Por su lado, el Consejo de Estado conceptuó:

"(...) LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA - Noción. Definición. Concepto La legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– si sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial. (...)"

Ahora bien, continuando con la argumentación del recurrente, manifiesta que el contenido de la Resolución 3044 de 2015 que perfeccionó la cesión del 100% de los derechos y obligaciones a favor de la empresa VETAS TIERRA ALTA S.A.S., no le fue notificada por la empresa o por la autoridad minera, en ese sentido considera es inconstitucional, pues se expidió sin siquiera hacer una visita a la zona para constar que las personas que estaban cediendo el contrato eran las misma que estaban explotando la mina, en ese orden para el recurrente no era procedente la diligencia de cierre y desalojo con base en un acto administrativo que no fue notificado, vulnerando los derechos al debido proceso, a la defensa al trabajo al mínimo vital de las personas que trabajan en la mina.

Conforme lo manifestado por el recurrente, en relación a que no se le notificó el contenido de la Resolución de Cesión, esto obedeció a que los titulares y cedentes para la fecha de la citada cesión eran los señores EDWIN BAYARDO MOLINA CASTAÑEDA e IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ y el cesionario era la sociedad VETAS SIERRA ALTA S.A.S, en ese sentido las partes a notificar eran las referidas anteriormente, de igual forma se logró evidenciar que el trámite de cesión de derechos se llevó a cabo con el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley, y en relación al motivo por el cual la autoridad minera no realizó visita para verificar quien adelantaba los trabajos eso no es requisito para adelantar el referido tramite.

Respecto al trámite de cesión de derechos, se trae a colación el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, que al tenor reza:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 00241 DEL 21 DE ABRIL DE 2021, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 064-2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HJI-09451X"

ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. *La cesión de derechos emanados de una concesión requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional. "Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cadente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión." (Subraya fuera de texto).*

Conforme al citado artículo, es claro que son dos requisitos diferentes los que deben evaluarse en un trámite de cesión de derechos:

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es que el aviso sea previo a la celebración del contrato de cesión, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y tenga una vigencia superior al tiempo que le resta de ejecución al título y que el cesionario no se encuentre inhabilitado. Frente a estos requisitos conforme a las normas citadas, la administración cuenta con el término de cuarenta y cinco (45) para pronunciarse de lo contrario se entiende que no tiene reparo en relación con los mismos.

El segundo, se relaciona con la inscripción de la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional, para lo cual, debe verificarse por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control, que el titular se encuentre al día en el cumplimiento de obligaciones derivadas del título minero, requisitos que fueron cumplidos a cabalidad y de conformidad a la normatividad vigente, en ese sentido a través de la Resolución VCT 003044 del 08 de noviembre de 2015, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de derechos y obligaciones emanados del Contrato de Concesión N° HJ1-09451X, correspondientes a los señores EDWIN BAYARDO MOLINA CASTAÑEDA E IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ, a favor de la empresa VETAS SIERRA ALTA S.A.S.

Por lo expuesto anteriormente, es claro para esta autoridad minera que **el único autorizado** para explorar y explotar los recursos minerales dentro del área concedida en el contrato de concesión HJI-09451X, es la empresa VETAS SIERRA ALTA S.A.S., pues es quien ostenta la calidad de titular minero.

Continuando con la argumentación del recurrente, alude que, con el cierre y desalojo, se crean las condiciones para la ejecución del proyecto de gran minería el cual perjudica la zona e impacta el modo de vida de su comunidad y que las únicas personas que participaron de esa decisión fueron los dueños de los contratos de concesión a espaldas de los mineros que trabajaba en la mina.

Respecto a las consecuencias generadas con la orden de cierre y abandono, se reitera al recurrente que la autoridad minera, en virtud de lo contemplado en el Decreto-Ley 4134 de 2011, fue creada como la autoridad concedente de títulos mineros en el territorio nacional, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, autoridad a la que le corresponde, entre otras, las funciones de administrar los recursos minerales del Estado, conceder los derechos para la exploración y explotación de los mismos a través de contratos de concesión minera, respecto de los cuales se efectúa el correspondiente seguimiento, control y fiscalización.

Por lo tanto, es la autoridad minera la entidad competente para ejercer el control y seguimiento de las actividades mineras en el territorio nacional que se encuentren amparadas en un título minero, como es el caso del Contrato de Concesión HJI-09451X o en procesos de formalización minera como las áreas de reserva especial o legalizadores de minería tradicional.

En ese orden, se adelantó por parte de la autoridad minera el trámite de amparo administrativo solicitado por la sociedad VETAS SIERRA ALTA S.A.S., titular del contrato de Concesión HJI-09451X, determinados en el Informe de Visita PARN – N° 0233 del 11 de marzo de 2021 y en la Resolución GSC N° 00241 de 21 de abril de 2021, que evaluado el caso de la referencia, en el área del título visitado existían trabajos mineros no autorizados por el titular minero, esto es la perturbación sí existía, y los trabajos mineros se daban al interior del título minero; al respecto resulta pertinente recordar cuál es la finalidad del trámite de amparo administrativo, consagrado en el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001, que reza:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 00241 DEL 21 DE ABRIL DE 2021, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 064-2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HJI-09451X"

"(...) Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...) (subrayado fuera de texto

***Artículo 308. La solicitud.** La solicitud de amparo deberá hacerse por escrito con la identificación de las personas que estén causando la perturbación o con la afirmación de no conocerlas; el domicilio y residencia de estas, si son conocidas, y la descripción somera de los hechos perturbatorios, su fecha o época y su ubicación. Para la viabilidad del amparo será necesario agregar copia del certificado de Registro Minero del título*

***Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes. En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. (...)"*

En consecuencia, para los querellados, al no revelar prueba alguna que legitimara las labores de explotación que efectivamente se venían realizando, tipificó una minería sin título dentro del área del Contrato de concesión N° HJI-09451X. Por ello fue viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados en la resolución que hoy es objeto de estudio.

Continuado con la argumentación del recurrente, alude que la Resolución N° 3044 de 2015, no les era oponible por que el amparo administrativo solicitado por la empresa VETAS TIERRA ALTDA S.A.S, se dirigió contra PERSONAS INDETERMINADAS, desconociéndose el precedente constitucional fijado por la Sentencia T-187 de 2013, que al resolver un caso similar precisó que solo se entiende debidamente notificada un amparo administrativo en contra de personas indeterminadas cuando los edictos que comunican la admisión de la querrela y la decisión definitiva se fijan en el lugar de trabajo, que para el caso era donde se realizaban los trabajos mineros

Por lo manifestado por el recurrente, procede la autoridad minera a verificar en primera medida que la solicitud de amparo administrativo solicitada por la sociedad titular estaba dirigida en contra de DORIS GONZÁLES, RAFAEL Y DANILO MOLINA E INDETERMINADOS, en ese sentido, no es cierto lo manifestado por el recurrente al afirmar que la querrela estaba dirigida solo contra indeterminados, así mismo, se observa que la solicitud de amparo administrativo allegada mediante radicados N° 20201000871362 del 20 de noviembre de 2020 y N° 20211000960162 de fecha 21 de enero de 2021, cumplió con los requisitos del ya mencionado artículo 308 de la Ley 685 de 2001, y en ese sentido se concedió la solicitud de amparo administrativo impetrada.

Ahora bien, respecto la notificación surtida tanto del auto que admitió de la solicitud de amparo administrativo como de la Resolución GSC N° 00241 de 21 de abril de 2021, que concedió el amparo administrativo y ordenó el desalojo y suspensión de los trabajos mineros realizados por los querellados, se logró establecer que en relación al auto que admitió la solicitud de amparo administrativo Auto PARN N° 3223 de fecha 25 de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 00241 DEL 21 DE ABRIL DE 2021, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 064-2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HJI-09451X”

noviembre de 2020 y Auto PARN N° 0200 del 4 de febrero de 2021, fueron notificados mediante edicto N° 2021-02-15-2021, por la alcaldía municipal de Quipama, a través de la inspección de Policía Municipal, fijado en un lugar visible al público en la alcaldía municipal de Quipama por el término de dos (02) días a partir del 15 de febrero y desfijado el 18 de febrero de 2021; así mismo, este fue notificado mediante aviso fijado en el área del título minero en los puntos mencionado por el querellante el día 17 de febrero del 2021.

Respecto la Resolución GSC N° 00241 de 21 de abril de 2021, esta fue notificada de la siguiente forma: a la parte querellante sociedad VETAS SIERRA ALTA S.A.S. titular del contrato de Concesión HJI-09451X a través de su representante legal, mediante notificación por Aviso con radicado N° 20219030724191 de 09 de julio de 2021, entregado el día 19 de julio de 2021 por la empresa de correo 472.

A los querellados, señor RAFAEL EMILIO MOLINA de manera personal en la Alcaldía del Municipio de Muzo el 27 de mayo de 2021, a los señores DORIS GONZALEZ, DANILO MOLINA E INDETERMINADOS mediante publicación por Edicto según constancia del Personero Municipal de Quipama por el termino de 5 días, desde el 21 de mayo de 2021 al 25 de mayo de 2021, según radicado 20211001229822 de 09 de junio de 2021, enviado por la Alcaldía de Quipama el 09 de junio de 2021.

En ese orden se logró establecer que se notificó a las partes en debida forma, tanto así que el hoy recurrente impetró el recurso de reposición que hoy es objeto de estudio, en consecuencia no se configura una indebida notificación como lo manifestó el recurrente, tampoco una vulneración al derecho al debido proceso o el derecho a la defensa, así mismo se concluye que la Sentencia T-187 de 2013 no aplica para el caso en concreto, toda vez que se logró demostrar que se efectuó la notificación por aviso del Auto que concedió la solicitud de amparo en el lugar de los trabajos mineros que presentaban la perturbación y de igual forma se efectuó en debida forma la notificación de la Resolución que concedió el amparo administrativo.

Finalmente, por lo expuesto en los apartes anteriores, se evidencia que los argumentos que soportan el recurso no son de recibo, y no se accederá a las pretensiones invocadas en el recurso de impugnación, toda vez que tal como se expuso en el presente acto administrativo, no se presentó por parte de la autoridad minera vulneración al derecho al debido proceso, al derecho a la defensa y al derecho al trabajo, en ese orden es dable inferir que la Resolución GSC N° 00241 del 21 de abril de 2021, goza de pleno sustento fáctico y legal, en consecuencia se procederá a CONFIRMAR en todas sus partes la citada resolución.

Que, en mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución GSC N° 00241 del 21 de abril de 2021, mediante la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del contrato de concesión N° HJI-09451X, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el presente proveído en forma personal a la empresa VETAS SIERRA ALTA S.A.S. en su condición de titular del Contrato N° HJI-09451X, y/o a través de su representante legal señor IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ, en la carrera 11 N° 79-66 oficina 508 de Bogotá, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal, procédase a la notificación mediante aviso

A los señores DORIS GONZÁLEZ, RAFAEL EMILIO MOLINA Y DANILO MOLINA en calidad de querellados conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal, procédase a la notificación mediante aviso.

Respecto de las personas indeterminadas conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por edicto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 00241 DEL 21 DE ABRIL DE 2021, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 064-2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HJI-09451X"

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: *Angela Yolima Nova Molano - Abogada PARN*
Revisó: *Diana Carolina Guzmán Rincón - Abogada PARN*
Aprobó: *Edwin Hernando López Tolosa - Coordinador PARN*
Filtró: *Andrea Lizeth Begambre Vargas-Abogada VSCSM*
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC*



Nobsa, 20-12-2024 08:21 AM

Señora:

NORA ESPERANZA ALVAREZ PEREZ
SIN DIRECCIÓN

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **01-058-96**, se ha proferido la **RESOLUCION GSC No 000273 del 09 de agosto de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 01-058-96"**, emanada de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **RESOLUCION GSC No 000273 del 09 de agosto de 2024.**

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinador PAR Nobsa

Anexos: RESOLUCION GSC No 000273 del 09 de agosto de 2024.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jesica Tatiana Fetecua - Abogada VSC-PARN

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: 19-12-2024 15:36 PM

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Expedientes Mineros 01-058-96.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000273

DE 2024

(09 de agosto de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 01-058-96”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 463 del 9 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 26 de marzo de 1996, la Empresa Colombiana de Carbón LTDA – ECOCARBON hoy Agencia Nacional de Minería- ANM y los señores LUIS ALBERTO NIÑO y GONZALO ALVAREZ TORRES, celebraron contrato de pequeña minería, con el objeto de explotar económicamente un yacimiento de CARBÓN, con una extensión superficial de 9 hectáreas y 8221 metros cuadrados, localizado en el Municipio de CORRALES, Departamento de BOYACA, por el término de diez (10) años, contados a partir del 26 de agosto de 1996, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

El contrato de Concesión N° 01-058-96, cuenta con viabilidad ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, mediante Resolución 269 del 12 de junio de 2000 y Resolución N°0015 del 09 de enero de 2001.

Mediante Resolución DSM N° 1002 de fecha 27 de septiembre de 2006, se prorrogó el Contrato de Explotación N° **01-058-96** cuyos titulares son los señores LUIS ALBERTO NIÑO y GONZALO ALVAREZ TORRES por el término de diez (10) años, para la explotación de un yacimiento de CARBÓN localizado en jurisdicción del municipio de CORRALES, departamento de BOYACÁ, en las mismas condiciones y términos que el contrato inicial. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 27 de septiembre de 2006.

Por medio de Resolución GTRN N° 330 de 10 de noviembre de 2009, inscrita en el Registro minero nacional el día 19 de febrero de 2010, se resolvió excluir como titular al señor GONZALO ALVAREZ TORRES, (*fallecido*) a favor de los señores NORA ESPERANZA ALVAREZ PÉREZ, GUILLERMO ALVAREZ PÉREZ, DIOSELINA ALVAREZ PÉREZ, ROSAURA ALVAREZ PÉREZ, MARTHA ISABEL ALVAREZ PÉREZ, JORGE HUMBERTO ALVAREZ PÉREZ, HECTOR HUGO ALVAREZ PÉREZ y HERNANDO ALVAREZ. Y quedan como beneficiarios y responsables de las obligaciones que se deriven del citado título minero ante INGEOMINAS, como titulares del Contrato de Explotación N° 01-058-96, los señores LUIS ALBERTO NIÑO con el cincuenta por ciento (50%) de derechos y obligaciones y, los señores NORA ESPERANZA ALVAREZ PÉREZ, GUILLERMO ALVAREZ PÉREZ, DIOSELINA ALVAREZ PÉREZ, ROSAURA ALVAREZ PÉREZ, MARTHA ISABEL ALVAREZ PÉREZ, JORGE HUMBERTO ALVAREZ PÉREZ, HECTOR HUGO ALVAREZ PÉREZ y HERNANDO ALVAREZ PÉREZ con el seis punto veinticinco por ciento (6,25%) de derechos y obligaciones cada uno”

El contrato de Concesión N° 01-058-96, cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO, aprobado mediante Auto PARN N° 0328 de fecha 17 de febrero de 2020, notificado en estado jurídico N°012 del 18 de febrero de 2020.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No.01-058-96”**

A través de Resolución N° VCT- 001322 de fecha 08 de octubre de 2020, se ordenó la exclusión del Registro Minero Nacional del señor JORGE HUMBERTO ALVAREZ PÉREZ (*fallecido*) identificado con cédula de ciudadanía N° 4.083.940 dentro del Contrato de Explotación de Pequeña Minería N° 01-058-96. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 27 de agosto de 2021.

El 17 de febrero de 2022, se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional del contrato de concesión N° **01-058-96**, suscrito el 17 de diciembre de 2021, para la explotación de CARBÓN MINERAL, mediante el cual se formalizó el cambio de modalidad a contrato de concesión, con una extensión superficial de 9 hectáreas y 8.311 metros cuadrados, localizado en el Municipio de CORRALES, Departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años contados a partir del 17 de febrero de 2022.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N° 20241002875422 del 27 de enero del 2024, el señor HÉCTOR HUGO ÁLVAREZ PÉREZ cotitular del contrato de concesión N° 01-058-96, presento solicitud de amparo administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por los señores MIGUEL CAMACHO Y ESTEBAN CAMACHO, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **Corrales**, del departamento de **Boyacá**, solicitud presentada en los siguientes términos:

(...)

La perturbación que denunció a esta regional consiste en labores mineras que comenzaron dentro del contrato en virtud de aporte 01-008-96 en la bocamina a cargo de los señores Miguel Camacho y Esteban Camacho y en donde actualmente una de las labores que desde allí se adelantan y bajo su dirección se han encontrado y comunicado bajo tierra con mis labores mineras generándome un grave riesgo y perjuicio.

De los responsables de dicha labor minera conozco:

Nombre: Miguel Camacho (operador minero) y Esteban Camacho (titular minero)

Nombre de la mina: Esmeralda

Teléfonos: 3227308501 – 3214473056 (respectivamente)

Aquí se presentan las coordenadas de la bocamina que se solicita atentamente su revisión de dirección y longitud de labores mineras

Bocamina Esmeralda	
E: 5020318,04031	E: 1139669,7421
N: 2205854,71121	N: 1140245,0815
<u>Coordenadas presentadas en el Sistema de Origen Nacional para Colombia</u>	<u>Coordenadas presentadas en el Sistema MAGNA-SIRGAS / Colombia Zona Bogotá</u>

(...)

A través del **Auto PARN N° 557 del 05 de marzo del 2024**, notificado por Edicto N° PARN 015 del 05 de marzo del 2024, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 19 y 20 de marzo del 2024 a partir de las 09:00am. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía del municipio de corrales a través del radicado N° 20249030910661 del 06 de marzo del 2024 y por medio de oficio N° 20249030910651 del 06 de marzo del 2024 se notificó al querellante.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto PARN 015 del 05 de marzo del 2024 en la cartelera del despacho de la alcaldía municipal de corrales, con fecha de fijación del 12 de marzo del 2024 y desfijación del 15 de marzo del 2024, de igual manera, reposa constancia de publicación del aviso el día 12 de marzo del 2024, en el lugar de la presunta perturbación.

Los días 19 y 20 de marzo del 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 016-2024, en la cual se contó con la presencia del señor Héctor Hugo Alvarez Perez en calidad de querellante, quien asistió en compañía de su asesor técnico el Ingeniero Cesar Palacios, como parte querellada se presentaron el señor Miguel Camacho Camacho y la abogada Maria Camila Rodriguez como apoderada del señor Miguel Camacho.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.01-058-96”

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al señor HECTOR HUGO ALVAREZ PEREZ, quién indicó:

“Dejo claridad que el querellado manifiesta disposición de dialogo, pero no se evidencia, otorgo la palabra al asesor técnico por haber ingresado al levantamiento subterráneo”.

Se otorga la palabra al Ingeniero CESAR PALACIOS como asesor técnico del querellante, quien manifiesta:

“No se pudo continuar con el levantamiento completo de las labores en la parte del nivel, ya que 8 metros después del tambor de comunicación enseñado en la diligencia de comunicación con la mina el tibet se encontró un tapamiento en el nivel, no es un derrumbe”.

Seguidamente, se le concedió el uso de la palabra a la doctora Maria Camila Rodriguez Vega (apoderada de Miguel Camacho como parte querellada) quien señaló:

“En primer lugar para dar claridad a la pregunta realizada por don Hugo sobre el responsable de labores mineras me permito anexar: 1. Pantallazo de catastro minero. 2. Contrato de operación suscrito entre Miguel Camacho y Esteban Camacho (cotitular del 01-008-96). 3. El concepto técnico N° 1200 del 04-12-2023 donde dice que la cesión de derechos de Esteban Camacho a Miguel Camacho está en trámite. 4. Diligencia de suspensión de la bocamina tibet 1 realizada por la alcaldía municipal de corrales en fecha 26 de octubre del 2020.

Luego de allegados los documentos ya dirigiéndome al amparo que quedo establecido en la diligencia para el día de hoy, me permito manifestar que por parte de mi poderdante el aquí querellado Miguel Camacho se adelantó la diligencia y se atendió de la mejor manera, también voluntariamente se permitió el ingreso del asesor técnico de la parte querellante y por parte del querellado nos acogemos al posterior informe que emitirá el Ingeniero Daniel y por ende nos sometemos a lo resuelto y ordenado en el acto administrativo que expedirán ustedes como autoridad minera”.

A través del radicado N° 20241003018042 del 22 de marzo del 2024, el querellante presentó alcance de la diligencia de amparo administrativo enmarcado en el AUTO PARN N° 557 del 5 de marzo de 2024, presentando su inconformidad por no haber ingresado por la bocamina el Tibet del título minero N° 01-058-96.

Por medio del **Informe PARN N° 486 del 16 de mayo del 2024**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° 01-058-96, en el cual se determinó lo siguiente:

“5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- La inspección de verificación al área del título 01-058-96, se llevó a cabo durante los días 19 y 20 de marzo de 2024, ante solicitud presentada por el titular a través del oficio N° 20241002875422 del 27 de enero del 2024.
- La inspección de verificación al área del título 01-058-96, se llevó a cabo en compañía del señor Héctor Hugo Álvarez Perez, identificado con cédula No 4.083.987, en calidad de Querellante y del señor Miguel Camacho Camacho, identificado con cedula No 4.083.943 en calidad de Querellado. Así mismo, se hicieron presentes la Dra. Maria Camila Rodriguez, identificada con C.C N° 1.057.601.047 en calidad de apoderada de la parte Querellada y el ingeniero Cesar Palacios, identificado con C.C N° 74.155.499, en calidad de asesor técnico de la parte Querellante.
- Al momento de la visita de verificación, se identificó y geoposicionó la bocamina **“La Esmeralda”**, referida en el oficio N° 20241002875422, señalada en campo por el querellante, en las coordenadas **N: 2205846; E: 5020312; Cota: 2497**; esta bocamina se encuentra dentro del área del título 01-008-96; No obstante, esta labor de desarrollo se encuentra constituida por un inclinado con una longitud total de **449,6 m**, avanzados en dirección del azimut 178° en promedio, con una inclinación promedio de 30° hasta la abscisa 303m; de ahí en adelante, dicha labor se avanza a nivel, hasta donde se logró realizar el levantamiento topográfico, debido a un derrumbe encontrado en el frente de avance de este inclinado. Es importante señalar que, tanto la bocamina como los primeros **388,35 m** de avance del inclinado se encuentran dentro del área del título **01-008-96**, y a partir de esta abscisa (**388,35 m**), se invade el área del título N° **01-058-96** en **61,24m**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.01-058-96”

- Al momento de la inspección se identificó al señor Miguel Camacho Camacho, como la persona responsable de las labores adelantadas en la bocamina “**La Esmeralda**”, localizada en las coordenadas **N: 2205846; E: 5020312; Cota: 2497**.
- La bocamina “**La Esmeralda**”, localizada en las coordenadas **N: 2205846; E: 5020312; Cota: 2497**, NO se encuentra incluida en el PTO aprobado del título 01-058-96, a través del Auto PARN N° 0328 de fecha 17 de febrero de 2020, notificado en estado jurídico N° 012 del 18 de febrero de 2020.
- El contrato N° 01-058-96 cuenta con viabilidad ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, mediante Resolución 269 del 12 de junio de 2000 y Resolución N° 0015 del 09 de enero de 2001.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20241002875422 del 27 de enero del 2024 con alcance radicado N° 20241003018042 del 22 de marzo del 2024, por parte del señor Héctor Hugo Álvarez Pérez cotitular del contrato de concesión N° 01-058-96, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

*“**Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

***Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.” [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.01-058-96”

inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.”

Evaluado el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área y con el **Informe PARN N° 486 del 16 de mayo del 2024**, las siguientes características de las labores mineras:

ID	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA	OBSERVACIONES
BM LA ESMERALDA	MIGUEL CAMACHO CAMACHO	2205846	5020312	2497	<p>La Bocamina “La Esmeralda”, se encuentra localizada dentro del área del contrato N° 01-008-96. Esta labor de desarrollo se encuentra constituida por un inclinado con una longitud total de 449,6 m, avanzados en dirección del azimut 178° en promedio, con una inclinación promedio de 30° hasta la abscisa 303m; de ahí en adelante dicha labor se avanza a nivel, hasta donde se logró realizar el levantamiento topográfico, debido a un derrumbe encontrado en el frente de avance de este inclinado. Es importante señalar que, tanto la bocamina como los primeros 388,35 m de avance de este inclinado se encuentran dentro del área del título 01-008-96, y a partir de esta abscisa (388,35 m), se invade el área del título N° 01-058-96 en 61,24m.</p> <p>Esta bocamina se encontró con labores de explotación Inactivas, la persona responsable de estos trabajos es el señor Miguel Camacho Camacho, quien fue identificado al momento de la inspección.</p>

De lo precedente, se tiene que a partir de la abscisa (388,35 m) del avance del inclinado de la mina la esmeralda con coordenadas N: 2205846, E: 5020312 y cota 2497, se invade el área del título N° 01-058-96 en 61,24m, existiendo trabajos mineros no autorizados por los titulares del contrato de concesión N° 01-058-96, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe PARN N° 486 del 16 de mayo del 2024**; ahora bien, de los documentos aportados por la apoderada del querellado en la diligencia de amparo administrativo, así como lo manifestado por el señor Miguel Camacho Camacho identificado con cedula de ciudadanía N° 4.083.943 queda que él es responsable de dichas labores, por ende, al no revelarse prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del contrato de concesión N° 01-058-96. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No.01-058-96”**

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas descritas con anterioridad, que se encuentren al momento del cierre y de los trabajos que se realizan al interior de los mismos, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Corrales**, del departamento de **Boyacá**.

Para finalizar, es importante indicar frente a la inconformidad del querellante por no ingresar a verificar las labores mineras subterráneas por la bocamina el Tibet, que está autoridad programó y realizó diligencia de amparo administrativo de conformidad a la solicitud presentada mediante radicado N° 20241002875422 del 27 de enero del 2024, la cual antes de admitirse fue evaluada de conformidad con el artículo 308 de la ley 685 del 2001, donde se verificó que se señalara la ubicación de los hechos perturbatorios y fue allí donde se realizó el ingreso y el levantamiento topográfico de las labores subterráneas, garantizando el debido proceso de las partes.

Teniendo en cuenta que el señor Miguel Camacho Camacho y su apoderada María Camila Rodríguez en la diligencia de visita de verificación realizada en el área reportada y en las inmediaciones de esta, autorizaron la notificación electrónica de la decisión final del presente amparo administrativo de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011¹, se deberá proceder de conformidad, a saber:

- Miguel Camacho Camacho: sogamosoclientesy servicios20@yahoo.com
- María Camila Rodríguez: marcamrodriguez@uniboyaca.edu.co

Lo anterior, como consta en acta de campo firmada por las partes.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor HECTOR HUGO ALVAREZ PEREZ, cotitular del contrato de concesión N° 01-058-96, en contra del señor MIGUEL CAMACHO CAMACHO identificado con cedula de ciudadanía N° 4.083.943, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas, en el municipio de Corrales del departamento de Boyacá, de acuerdo a las observaciones realizadas:

ID	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COT A	OBSERVACIONES
BM LA ESMERALDA	MIGUEL CAMACHO CAMACHO	2205846	5020312	2497	La Bocamina "La Esmeralda", se encuentra localizada dentro del área del contrato N° 01-008-96. Esta labor de desarrollo se encuentra constituida por un inclinado con una longitud total de 449,6 m, avanzados en dirección del azimut 178° en promedio, con una inclinación promedio de 30° hasta la abscisa 303m; de ahí en adelante dicha labor se avanza a nivel, hasta donde se logró realizar el levantamiento topográfico, debido a un derrumbe encontrado en el frente de avance de este inclinado. Es importante señalar que, tanto la bocamina como los primeros 388,35 m de avance de este inclinado se encuentran dentro del área del título 01-008-96, y a partir de esta abscisa (388,35 m), se invade el área del título N° 01-058-96 en 61,24m.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza el señor MIGUEL CAMACHO CAMACHO a partir

¹ ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.01-058-96"

de la abscisa (388,35 m) de avance del inclinado de La mina la Esmeralda, labores que se realizan dentro del área del Contrato de Concesión N° 01-058-96, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Corrales**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo del perturbador señor MIGUEL CAMACHO CAMACHO, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por el perturbador al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe PARN N° 486 del 16 de mayo del 2024.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe PARN N° 486 del 16 de mayo del 2024.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe PARN N° 486 del 16 de mayo del 2024 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores HERNANDO ALVAREZ PEREZ, NORA ESPERANZA ALVAREZ PEREZ, LUIS ALBERTO NIÑO, GUILLERMO ALVAREZ PEREZ, DIOSELINA ALVAREZ PEREZ, ROSAURA ALVAREZ PEREZ, MARTHA ISABEL ALVAREZ PEREZ, cotitulares del contrato de concesión N° 01-058-96, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO PRIMERO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor HECTOR HUGO ALVAREZ PEREZ en calidad de querellante y cotitular del contrato de concesión N° 01-058-96, a la dirección: carrera 10 N° 4-70 de corrales-Boyacá, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Respecto al señor MIGUEL CAMACHO CAMACHO identificado con cedula de ciudadanía N° 4.083.943, en calidad de querellado y su apoderada la doctora MARIA CAMILA RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 1.057.601.047, procédase a la notificación electrónica en los siguientes correos:

- Miguel Camacho Camacho: sogamosoclientesy servicios20@yahoo.com
- María Camila Rodríguez: marcamrodriguez@uniboyaca.edu.co

ARTÍCULO SEPTIMO- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada Gestor PAR Nobsa
Revisó: Melisa De Vargas Galván, Abogada PAR Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR Nobsa
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC



Nobsa, 20-12-2024 08:21 AM

Señor:

LUIS ALBERTO NIÑO
SIN DIRECCIÓN

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **01-058-96**, se ha proferido la **RESOLUCION GSC No 000273 del 09 de agosto de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 01-058-96"**, emanada de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **RESOLUCION GSC No 000273 del 09 de agosto de 2024.**

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinador PAR Nobsa

Anexos: RESOLUCION GSC No 000273 del 09 de agosto de 2024.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jesica Tatiana Fetecua - Abogada VSC-PARN

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: 19-12-2024 15:43 PM

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Expedientes Mineros 01-058-96.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000273

DE 2024

(09 de agosto de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 01-058-96”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 463 del 9 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 26 de marzo de 1996, la Empresa Colombiana de Carbón LTDA – ECOCARBON hoy Agencia Nacional de Minería- ANM y los señores LUIS ALBERTO NIÑO y GONZALO ALVAREZ TORRES, celebraron contrato de pequeña minería, con el objeto de explotar económicamente un yacimiento de CARBÓN, con una extensión superficial de 9 hectáreas y 8221 metros cuadrados, localizado en el Municipio de CORRALES, Departamento de BOYACA, por el término de diez (10) años, contados a partir del 26 de agosto de 1996, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

El contrato de Concesión N° 01-058-96, cuenta con viabilidad ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, mediante Resolución 269 del 12 de junio de 2000 y Resolución N°0015 del 09 de enero de 2001.

Mediante Resolución DSM N° 1002 de fecha 27 de septiembre de 2006, se prorrogó el Contrato de Explotación N° **01-058-96** cuyos titulares son los señores LUIS ALBERTO NIÑO y GONZALO ALVAREZ TORRES por el término de diez (10) años, para la explotación de un yacimiento de CARBÓN localizado en jurisdicción del municipio de CORRALES, departamento de BOYACÁ, en las mismas condiciones y términos que el contrato inicial. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 27 de septiembre de 2006.

Por medio de Resolución GTRN N° 330 de 10 de noviembre de 2009, inscrita en el Registro minero nacional el día 19 de febrero de 2010, se resolvió excluir como titular al señor GONZALO ALVAREZ TORRES, (*fallecido*) a favor de los señores NORA ESPERANZA ALVAREZ PÉREZ, GUILLERMO ALVAREZ PÉREZ, DIOSELINA ALVAREZ PÉREZ, ROSAURA ALVAREZ PÉREZ, MARTHA ISABEL ALVAREZ PÉREZ, JORGE HUMBERTO ALVAREZ PÉREZ, HECTOR HUGO ALVAREZ PÉREZ y HERNANDO ALVAREZ. Y quedan como beneficiarios y responsables de las obligaciones que se deriven del citado título minero ante INGEOMINAS, como titulares del Contrato de Explotación N° 01-058-96, los señores LUIS ALBERTO NIÑO con el cincuenta por ciento (50%) de derechos y obligaciones y, los señores NORA ESPERANZA ALVAREZ PÉREZ, GUILLERMO ALVAREZ PÉREZ, DIOSELINA ALVAREZ PÉREZ, ROSAURA ALVAREZ PÉREZ, MARTHA ISABEL ALVAREZ PÉREZ, JORGE HUMBERTO ALVAREZ PÉREZ, HECTOR HUGO ALVAREZ PÉREZ y HERNANDO ALVAREZ PÉREZ con el seis punto veinticinco por ciento (6,25%) de derechos y obligaciones cada uno”

El contrato de Concesión N° 01-058-96, cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO, aprobado mediante Auto PARN N° 0328 de fecha 17 de febrero de 2020, notificado en estado jurídico N°012 del 18 de febrero de 2020.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No.01-058-96”**

A través de Resolución N° VCT- 001322 de fecha 08 de octubre de 2020, se ordenó la exclusión del Registro Minero Nacional del señor JORGE HUMBERTO ALVAREZ PÉREZ (*fallecido*) identificado con cédula de ciudadanía N° 4.083.940 dentro del Contrato de Explotación de Pequeña Minería N° 01-058-96. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 27 de agosto de 2021.

El 17 de febrero de 2022, se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional del contrato de concesión N° **01-058-96**, suscrito el 17 de diciembre de 2021, para la explotación de CARBÓN MINERAL, mediante el cual se formalizó el cambio de modalidad a contrato de concesión, con una extensión superficial de 9 hectáreas y 8.311 metros cuadrados, localizado en el Municipio de CORRALES, Departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años contados a partir del 17 de febrero de 2022.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N° 20241002875422 del 27 de enero del 2024, el señor HÉCTOR HUGO ÁLVAREZ PÉREZ cotitular del contrato de concesión N° 01-058-96, presento solicitud de amparo administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por los señores MIGUEL CAMACHO Y ESTEBAN CAMACHO, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **Corrales**, del departamento de **Boyacá**, solicitud presentada en los siguientes términos:

(...)

La perturbación que denunció a esta regional consiste en labores mineras que comenzaron dentro del contrato en virtud de aporte 01-008-96 en la bocamina a cargo de los señores Miguel Camacho y Esteban Camacho y en donde actualmente una de las labores que desde allí se adelantan y bajo su dirección se han encontrado y comunicado bajo tierra con mis labores mineras generándome un grave riesgo y perjuicio.

De los responsables de dicha labor minera conozco:

Nombre: Miguel Camacho (operador minero) y Esteban Camacho (titular minero)

Nombre de la mina: Esmeralda

Teléfonos: 3227308501 – 3214473056 (respectivamente)

Aquí se presentan las coordenadas de la bocamina que se solicita atentamente su revisión de dirección y longitud de labores mineras

Bocamina Esmeralda	
E: 5020318,04031	E: 1139669,7421
N: 2205854,71121	N: 1140245,0815
<u>Coordenadas presentadas en el Sistema de Origen Nacional para Colombia</u>	<u>Coordenadas presentadas en el Sistema MAGNA-SIRGAS / Colombia Zona Bogotá</u>

(...)

A través del **Auto PARN N° 557 del 05 de marzo del 2024**, notificado por Edicto N° PARN 015 del 05 de marzo del 2024, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 19 y 20 de marzo del 2024 a partir de las 09:00am. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía del municipio de corrales a través del radicado N° 20249030910661 del 06 de marzo del 2024 y por medio de oficio N° 20249030910651 del 06 de marzo del 2024 se notificó al querellante.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto PARN 015 del 05 de marzo del 2024 en la cartelera del despacho de la alcaldía municipal de corrales, con fecha de fijación del 12 de marzo del 2024 y desfijación del 15 de marzo del 2024, de igual manera, reposa constancia de publicación del aviso el día 12 de marzo del 2024, en el lugar de la presunta perturbación.

Los días 19 y 20 de marzo del 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 016-2024, en la cual se contó con la presencia del señor Héctor Hugo Alvarez Perez en calidad de querellante, quien asistió en compañía de su asesor técnico el Ingeniero Cesar Palacios, como parte querellada se presentaron el señor Miguel Camacho Camacho y la abogada Maria Camila Rodriguez como apoderada del señor Miguel Camacho.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.01-058-96”

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al señor HECTOR HUGO ALVAREZ PEREZ, quién indicó:

“Dejo claridad que el querellado manifiesta disposición de dialogo, pero no se evidencia, otorgo la palabra al asesor técnico por haber ingresado al levantamiento subterráneo”.

Se otorga la palabra al Ingeniero CESAR PALACIOS como asesor técnico del querellante, quien manifiesta:

“No se pudo continuar con el levantamiento completo de las labores en la parte del nivel, ya que 8 metros después del tambor de comunicación enseñado en la diligencia de comunicación con la mina el tibet se encontró un tapamiento en el nivel, no es un derrumbe”.

Seguidamente, se le concedió el uso de la palabra a la doctora Maria Camila Rodriguez Vega (apoderada de Miguel Camacho como parte querellada) quien señaló:

“En primer lugar para dar claridad a la pregunta realizada por don Hugo sobre el responsable de labores mineras me permito anexar: 1. Pantallazo de catastro minero. 2. Contrato de operación suscrito entre Miguel Camacho y Esteban Camacho (cotitular del 01-008-96). 3. El concepto técnico N° 1200 del 04-12-2023 donde dice que la cesión de derechos de Esteban Camacho a Miguel Camacho está en trámite. 4. Diligencia de suspensión de la bocamina tibet 1 realizada por la alcaldía municipal de corrales en fecha 26 de octubre del 2020.

Luego de allegados los documentos ya dirigiéndome al amparo que quedo establecido en la diligencia para el día de hoy, me permito manifestar que por parte de mi poderdante el aquí querellado Miguel Camacho se adelantó la diligencia y se atendió de la mejor manera, también voluntariamente se permitió el ingreso del asesor técnico de la parte querellante y por parte del querellado nos acogemos al posterior informe que emitirá el Ingeniero Daniel y por ende nos sometemos a lo resuelto y ordenado en el acto administrativo que expedirán ustedes como autoridad minera”.

A través del radicado N° 20241003018042 del 22 de marzo del 2024, el querellante presentó alcance de la diligencia de amparo administrativo enmarcado en el AUTO PARN N° 557 del 5 de marzo de 2024, presentando su inconformidad por no haber ingresado por la bocamina el Tibet del título minero N° 01-058-96.

Por medio del **Informe PARN N° 486 del 16 de mayo del 2024**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° 01-058-96, en el cual se determinó lo siguiente:

“5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- La inspección de verificación al área del título 01-058-96, se llevó a cabo durante los días 19 y 20 de marzo de 2024, ante solicitud presentada por el titular a través del oficio N° 20241002875422 del 27 de enero del 2024.
- La inspección de verificación al área del título 01-058-96, se llevó a cabo en compañía del señor Héctor Hugo Álvarez Perez, identificado con cédula No 4.083.987, en calidad de Querellante y del señor Miguel Camacho Camacho, identificado con cedula No 4.083.943 en calidad de Querellado. Así mismo, se hicieron presentes la Dra. Maria Camila Rodriguez, identificada con C.C N° 1.057.601.047 en calidad de apoderada de la parte Querellada y el ingeniero Cesar Palacios, identificado con C.C N° 74.155.499, en calidad de asesor técnico de la parte Querellante.
- Al momento de la visita de verificación, se identificó y geoposicionó la bocamina **“La Esmeralda”**, referida en el oficio N° 20241002875422, señalada en campo por el querellante, en las coordenadas **N: 2205846; E: 5020312; Cota: 2497**; esta bocamina se encuentra dentro del área del título 01-008-96; No obstante, esta labor de desarrollo se encuentra constituida por un inclinado con una longitud total de **449,6 m**, avanzados en dirección del azimut 178° en promedio, con una inclinación promedio de 30° hasta la abscisa 303m; de ahí en adelante, dicha labor se avanza a nivel, hasta donde se logró realizar el levantamiento topográfico, debido a un derrumbe encontrado en el frente de avance de este inclinado. Es importante señalar que, tanto la bocamina como los primeros **388,35 m** de avance del inclinado se encuentran dentro del área del título **01-008-96**, y a partir de esta abscisa (**388,35 m**), se invade el área del título N° **01-058-96** en **61,24m**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.01-058-96”

- Al momento de la inspección se identificó al señor Miguel Camacho Camacho, como la persona responsable de las labores adelantadas en la bocamina “La Esmeralda”, localizada en las coordenadas **N: 2205846; E: 5020312; Cota: 2497**.
- La bocamina “La Esmeralda”, localizada en las coordenadas **N: 2205846; E: 5020312; Cota: 2497**, NO se encuentra incluida en el PTO aprobado del título 01-058-96, a través del Auto PARN N° 0328 de fecha 17 de febrero de 2020, notificado en estado jurídico N° 012 del 18 de febrero de 2020.
- El contrato N° 01-058-96 cuenta con viabilidad ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, mediante Resolución 269 del 12 de junio de 2000 y Resolución N° 0015 del 09 de enero de 2001.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20241002875422 del 27 de enero del 2024 con alcance radicado N° 20241003018042 del 22 de marzo del 2024, por parte del señor Héctor Hugo Álvarez Pérez cotitular del contrato de concesión N° 01-058-96, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

“Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.” [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.01-058-96”

inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.”

Evaluated el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área y con el **Informe PARN N° 486 del 16 de mayo del 2024**, las siguientes características de las labores mineras:

ID	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA	OBSERVACIONES
BM LA ESMERALDA	MIGUEL CAMACHO CAMACHO	2205846	5020312	2497	<p>La Bocamina “La Esmeralda”, se encuentra localizada dentro del área del contrato N° 01-008-96. Esta labor de desarrollo se encuentra constituida por un inclinado con una longitud total de 449,6 m, avanzados en dirección del azimut 178° en promedio, con una inclinación promedio de 30° hasta la abscisa 303m; de ahí en adelante dicha labor se avanza a nivel, hasta donde se logró realizar el levantamiento topográfico, debido a un derrumbe encontrado en el frente de avance de este inclinado. Es importante señalar que, tanto la bocamina como los primeros 388,35 m de avance de este inclinado se encuentran dentro del área del título 01-008-96, y a partir de esta abscisa (388,35 m), se invade el área del título N° 01-058-96 en 61,24m.</p> <p>Esta bocamina se encontró con labores de explotación Inactivas, la persona responsable de estos trabajos es el señor Miguel Camacho Camacho, quien fue identificado al momento de la inspección.</p>

De lo precedente, se tiene que a partir de la abscisa (388,35 m) del avance del inclinado de la mina la esmeralda con coordenadas N: 2205846, E: 5020312 y cota 2497, se invade el área del título N° 01-058-96 en 61,24m, existiendo trabajos mineros no autorizados por los titulares del contrato de concesión N° 01-058-96, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe PARN N° 486 del 16 de mayo del 2024**; ahora bien, de los documentos aportados por la apoderada del querellado en la diligencia de amparo administrativo, así como lo manifestado por el señor Miguel Camacho Camacho identificado con cedula de ciudadanía N° 4.083.943 queda que él es responsable de dichas labores, por ende, al no revelarse prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del contrato de concesión N° 01-058-96. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.01-058-96”

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas descritas con anterioridad, que se encuentren al momento del cierre y de los trabajos que se realizan al interior de los mismos, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Corrales**, del departamento de **Boyacá**.

Para finalizar, es importante indicar frente a la inconformidad del querellante por no ingresar a verificar las labores mineras subterráneas por la bocamina el Tibet, que esta autoridad programó y realizó diligencia de amparo administrativo de conformidad a la solicitud presentada mediante radicado N° 20241002875422 del 27 de enero del 2024, la cual antes de admitirse fue evaluada de conformidad con el artículo 308 de la ley 685 del 2001, donde se verificó que se señalara la ubicación de los hechos perturbatorios y fue allí donde se realizó el ingreso y el levantamiento topográfico de las labores subterráneas, garantizando el debido proceso de las partes.

Teniendo en cuenta que el señor Miguel Camacho Camacho y su apoderada María Camila Rodríguez en la diligencia de visita de verificación realizada en el área reportada y en las inmediaciones de esta, autorizaron la notificación electrónica de la decisión final del presente amparo administrativo de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011¹, se deberá proceder de conformidad, a saber:

- Miguel Camacho Camacho: sogamosoclientesy servicios20@yahoo.com
- María Camila Rodríguez: marcamrodriguez@uniboyaca.edu.co

Lo anterior, como consta en acta de campo firmada por las partes.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor HECTOR HUGO ALVAREZ PEREZ, cotitular del contrato de concesión N° 01-058-96, en contra del señor MIGUEL CAMACHO CAMACHO identificado con cedula de ciudadanía N° 4.083.943, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas, en el municipio de Corrales del departamento de Boyacá, de acuerdo a las observaciones realizadas:

ID	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COT A	OBSERVACIONES
BM LA ESMERALDA	MIGUEL CAMACHO CAMACHO	2205846	5020312	2497	La Bocamina "La Esmeralda", se encuentra localizada dentro del área del contrato N° 01-008-96. Esta labor de desarrollo se encuentra constituida por un inclinado con una longitud total de 449,6 m, avanzados en dirección del azimut 178° en promedio, con una inclinación promedio de 30° hasta la abscisa 303m; de ahí en adelante dicha labor se avanza a nivel, hasta donde se logró realizar el levantamiento topográfico, debido a un derrumbe encontrado en el frente de avance de este inclinado. Es importante señalar que, tanto la bocamina como los primeros 388,35 m de avance de este inclinado se encuentran dentro del área del título 01-008-96, y a partir de esta abscisa (388,35 m), se invade el área del título N° 01-058-96 en 61,24m.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza el señor MIGUEL CAMACHO CAMACHO a partir

¹ **ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.** Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.01-058-96”

de la abscisa (388,35 m) de avance del inclinado de La mina la Esmeralda, labores que se realizan dentro del área del Contrato de Concesión N° 01-058-96, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Corrales**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo del perturbador señor MIGUEL CAMACHO CAMACHO, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por el perturbador al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe PARN N° 486 del 16 de mayo del 2024.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe PARN N° 486 del 16 de mayo del 2024.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe PARN N° 486 del 16 de mayo del 2024 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores HERNANDO ALVAREZ PEREZ, NORA ESPERANZA ALVAREZ PEREZ, LUIS ALBERTO NIÑO, GUILLERMO ALVAREZ PEREZ, DIOSELINA ALVAREZ PEREZ, ROSAURA ALVAREZ PEREZ, MARTHA ISABEL ALVAREZ PEREZ, cotitulares del contrato de concesión N° 01-058-96, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO PRIMERO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor HECTOR HUGO ALVAREZ PEREZ en calidad de querellante y cotitular del contrato de concesión N° 01-058-96, a la dirección: carrera 10 N° 4-70 de corrales-Boyacá, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Respecto al señor MIGUEL CAMACHO CAMACHO identificado con cedula de ciudadanía N° 4.083.943, en calidad de querellado y su apoderada la doctora MARIA CAMILA RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 1.057.601.047, procédase a la notificación electrónica en los siguientes correos:

- Miguel Camacho Camacho: sogamosoclientesy servicios20@yahoo.com
- María Camila Rodríguez: marcamrodriguez@uniboyaca.edu.co

ARTÍCULO SEPTIMO- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada Gestor PAR Nobsa
Revisó: Melisa De Vargas Galván, Abogada PAR Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR Nobsa
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC



Nobsa, 20-12-2024 08:21 AM

Señora:
ROSAURA ALVAREZ PEREZ
SIN DIRECCIÓN

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **01-058-96**, se ha proferido la **RESOLUCION GSC No 000273 del 09 de agosto de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 01-058-96"**, emanada de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **RESOLUCION GSC No 000273 del 09 de agosto de 2024.**

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinador PAR Nobsa

Anexos: RESOLUCION GSC No 000273 del 09 de agosto de 2024.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jesica Tatiana Fetecua - Abogada VSC-PARN

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: 19-12-2024 15:32 PM

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Expedientes Mineros 01-058-96.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000273

DE 2024

(09 de agosto de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 01-058-96”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 463 del 9 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 26 de marzo de 1996, la Empresa Colombiana de Carbón LTDA – ECOCARBON hoy Agencia Nacional de Minería- ANM y los señores LUIS ALBERTO NIÑO y GONZALO ALVAREZ TORRES, celebraron contrato de pequeña minería, con el objeto de explotar económicamente un yacimiento de CARBÓN, con una extensión superficial de 9 hectáreas y 8221 metros cuadrados, localizado en el Municipio de CORRALES, Departamento de BOYACA, por el término de diez (10) años, contados a partir del 26 de agosto de 1996, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

El contrato de Concesión N° 01-058-96, cuenta con viabilidad ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, mediante Resolución 269 del 12 de junio de 2000 y Resolución N°0015 del 09 de enero de 2001.

Mediante Resolución DSM N° 1002 de fecha 27 de septiembre de 2006, se prorrogó el Contrato de Explotación N° **01-058-96** cuyos titulares son los señores LUIS ALBERTO NIÑO y GONZALO ALVAREZ TORRES por el término de diez (10) años, para la explotación de un yacimiento de CARBÓN localizado en jurisdicción del municipio de CORRALES, departamento de BOYACÁ, en las mismas condiciones y términos que el contrato inicial. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 27 de septiembre de 2006.

Por medio de Resolución GTRN N° 330 de 10 de noviembre de 2009, inscrita en el Registro minero nacional el día 19 de febrero de 2010, se resolvió excluir como titular al señor GONZALO ALVAREZ TORRES, (*fallecido*) a favor de los señores NORA ESPERANZA ALVAREZ PÉREZ, GUILLERMO ALVAREZ PÉREZ, DIOSELINA ALVAREZ PÉREZ, ROSAURA ALVAREZ PÉREZ, MARTHA ISABEL ALVAREZ PÉREZ, JORGE HUMBERTO ALVAREZ PÉREZ, HECTOR HUGO ALVAREZ PÉREZ y HERNANDO ALVAREZ. Y quedan como beneficiarios y responsables de las obligaciones que se deriven del citado título minero ante INGEOMINAS, como titulares del Contrato de Explotación N° 01-058-96, los señores LUIS ALBERTO NIÑO con el cincuenta por ciento (50%) de derechos y obligaciones y, los señores NORA ESPERANZA ALVAREZ PÉREZ, GUILLERMO ALVAREZ PÉREZ, DIOSELINA ALVAREZ PÉREZ, ROSAURA ALVAREZ PÉREZ, MARTHA ISABEL ALVAREZ PÉREZ, JORGE HUMBERTO ALVAREZ PÉREZ, HECTOR HUGO ALVAREZ PÉREZ y HERNANDO ALVAREZ PÉREZ con el seis punto veinticinco por ciento (6,25%) de derechos y obligaciones cada uno”

El contrato de Concesión N° 01-058-96, cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO, aprobado mediante Auto PARN N° 0328 de fecha 17 de febrero de 2020, notificado en estado jurídico N°012 del 18 de febrero de 2020.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No.01-058-96”**

A través de Resolución N° VCT- 001322 de fecha 08 de octubre de 2020, se ordenó la exclusión del Registro Minero Nacional del señor JORGE HUMBERTO ALVAREZ PÉREZ (*fallecido*) identificado con cédula de ciudadanía N° 4.083.940 dentro del Contrato de Explotación de Pequeña Minería N° 01-058-96. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 27 de agosto de 2021.

El 17 de febrero de 2022, se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional del contrato de concesión N° **01-058-96**, suscrito el 17 de diciembre de 2021, para la explotación de CARBÓN MINERAL, mediante el cual se formalizó el cambio de modalidad a contrato de concesión, con una extensión superficial de 9 hectáreas y 8.311 metros cuadrados, localizado en el Municipio de CORRALES, Departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años contados a partir del 17 de febrero de 2022.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N° 20241002875422 del 27 de enero del 2024, el señor HÉCTOR HUGO ÁLVAREZ PÉREZ cotitular del contrato de concesión N° 01-058-96, presento solicitud de amparo administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por los señores MIGUEL CAMACHO Y ESTEBAN CAMACHO, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **Corrales**, del departamento de **Boyacá**, solicitud presentada en los siguientes términos:

(...)

La perturbación que denunció a esta regional consiste en labores mineras que comenzaron dentro del contrato en virtud de aporte 01-008-96 en la bocamina a cargo de los señores Miguel Camacho y Esteban Camacho y en donde actualmente una de las labores que desde allí se adelantan y bajo su dirección se han encontrado y comunicado bajo tierra con mis labores mineras generándome un grave riesgo y perjuicio.

De los responsables de dicha labor minera conozco:

Nombre: Miguel Camacho (operador minero) y Esteban Camacho (titular minero)

Nombre de la mina: Esmeralda

Teléfonos: 3227308501 – 3214473056 (respectivamente)

Aquí se presentan las coordenadas de la bocamina que se solicita atentamente su revisión de dirección y longitud de labores mineras

Bocamina Esmeralda	
E: 5020318,04031	E: 1139669,7421
N: 2205854,71121	N: 1140245,0815
<u>Coordenadas presentadas en el Sistema de Origen Nacional para Colombia</u>	<u>Coordenadas presentadas en el Sistema MAGNA-SIRGAS / Colombia Zona Bogotá</u>

(...)

A través del **Auto PARN N° 557 del 05 de marzo del 2024**, notificado por Edicto N° PARN 015 del 05 de marzo del 2024, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 19 y 20 de marzo del 2024 a partir de las 09:00am. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía del municipio de corrales a través del radicado N° 20249030910661 del 06 de marzo del 2024 y por medio de oficio N° 20249030910651 del 06 de marzo del 2024 se notificó al querellante.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto PARN 015 del 05 de marzo del 2024 en la cartelera del despacho de la alcaldía municipal de corrales, con fecha de fijación del 12 de marzo del 2024 y desfijación del 15 de marzo del 2024, de igual manera, reposa constancia de publicación del aviso el día 12 de marzo del 2024, en el lugar de la presunta perturbación.

Los días 19 y 20 de marzo del 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 016-2024, en la cual se contó con la presencia del señor Héctor Hugo Alvarez Perez en calidad de querellante, quien asistió en compañía de su asesor técnico el Ingeniero Cesar Palacios, como parte querellada se presentaron el señor Miguel Camacho Camacho y la abogada Maria Camila Rodriguez como apoderada del señor Miguel Camacho.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.01-058-96”

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al señor HECTOR HUGO ALVAREZ PEREZ, quién indicó:

“Dejo claridad que el querellado manifiesta disposición de dialogo, pero no se evidencia, otorgo la palabra al asesor técnico por haber ingresado al levantamiento subterráneo”.

Se otorga la palabra al Ingeniero CESAR PALACIOS como asesor técnico del querellante, quien manifiesta:

“No se pudo continuar con el levantamiento completo de las labores en la parte del nivel, ya que 8 metros después del tambor de comunicación enseñado en la diligencia de comunicación con la mina el tibet se encontró un tapamiento en el nivel, no es un derrumbe”.

Seguidamente, se le concedió el uso de la palabra a la doctora Maria Camila Rodriguez Vega (apoderada de Miguel Camacho como parte querellada) quien señaló:

“En primer lugar para dar claridad a la pregunta realizada por don Hugo sobre el responsable de labores mineras me permito anexar: 1. Pantallazo de catastro minero. 2. Contrato de operación suscrito entre Miguel Camacho y Esteban Camacho (cotitular del 01-008-96). 3. El concepto técnico N° 1200 del 04-12-2023 donde dice que la cesión de derechos de Esteban Camacho a Miguel Camacho está en trámite. 4. Diligencia de suspensión de la bocamina tibet 1 realizada por la alcaldía municipal de corrales en fecha 26 de octubre del 2020.

Luego de allegados los documentos ya dirigiéndome al amparo que quedo establecido en la diligencia para el día de hoy, me permito manifestar que por parte de mi poderdante el aquí querellado Miguel Camacho se adelantó la diligencia y se atendió de la mejor manera, también voluntariamente se permitió el ingreso del asesor técnico de la parte querellante y por parte del querellado nos acogemos al posterior informe que emitirá el Ingeniero Daniel y por ende nos sometemos a lo resuelto y ordenado en el acto administrativo que expedirán ustedes como autoridad minera”.

A través del radicado N° 20241003018042 del 22 de marzo del 2024, el querellante presentó alcance de la diligencia de amparo administrativo enmarcado en el AUTO PARN N° 557 del 5 de marzo de 2024, presentando su inconformidad por no haber ingresado por la bocamina el Tibet del título minero N° 01-058-96.

Por medio del **Informe PARN N° 486 del 16 de mayo del 2024**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° 01-058-96, en el cual se determinó lo siguiente:

“5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- La inspección de verificación al área del título 01-058-96, se llevó a cabo durante los días 19 y 20 de marzo de 2024, ante solicitud presentada por el titular a través del oficio N° 20241002875422 del 27 de enero del 2024.
- La inspección de verificación al área del título 01-058-96, se llevó a cabo en compañía del señor Héctor Hugo Álvarez Perez, identificado con cédula No 4.083.987, en calidad de Querellante y del señor Miguel Camacho Camacho, identificado con cedula No 4.083.943 en calidad de Querellado. Así mismo, se hicieron presentes la Dra. Maria Camila Rodriguez, identificada con C.C N° 1.057.601.047 en calidad de apoderada de la parte Querellada y el ingeniero Cesar Palacios, identificado con C.C N° 74.155.499, en calidad de asesor técnico de la parte Querellante.
- Al momento de la visita de verificación, se identificó y geoposicionó la bocamina **“La Esmeralda”**, referida en el oficio N° 20241002875422, señalada en campo por el querellante, en las coordenadas **N: 2205846; E: 5020312; Cota: 2497**; esta bocamina se encuentra dentro del área del título 01-008-96; No obstante, esta labor de desarrollo se encuentra constituida por un inclinado con una longitud total de **449,6 m**, avanzados en dirección del azimut 178° en promedio, con una inclinación promedio de 30° hasta la abscisa 303m; de ahí en adelante, dicha labor se avanza a nivel, hasta donde se logró realizar el levantamiento topográfico, debido a un derrumbe encontrado en el frente de avance de este inclinado. Es importante señalar que, tanto la bocamina como los primeros **388,35 m** de avance del inclinado se encuentran dentro del área del título **01-008-96**, y a partir de esta abscisa (**388,35 m**), se invade el área del título N° **01-058-96** en **61,24m**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.01-058-96”

- Al momento de la inspección se identificó al señor Miguel Camacho Camacho, como la persona responsable de las labores adelantadas en la bocamina “**La Esmeralda**”, localizada en las coordenadas **N: 2205846; E: 5020312; Cota: 2497**.
- La bocamina “**La Esmeralda**”, localizada en las coordenadas **N: 2205846; E: 5020312; Cota: 2497**, NO se encuentra incluida en el PTO aprobado del título 01-058-96, a través del Auto PARN N° 0328 de fecha 17 de febrero de 2020, notificado en estado jurídico N° 012 del 18 de febrero de 2020.
- El contrato N° 01-058-96 cuenta con viabilidad ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, mediante Resolución 269 del 12 de junio de 2000 y Resolución N° 0015 del 09 de enero de 2001.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20241002875422 del 27 de enero del 2024 con alcance radicado N° 20241003018042 del 22 de marzo del 2024, por parte del señor Héctor Hugo Álvarez Pérez cotitular del contrato de concesión N° 01-058-96, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

*“**Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

***Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.” [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.01-058-96”

inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.”

Evaluado el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área y con el **Informe PARN N° 486 del 16 de mayo del 2024**, las siguientes características de las labores mineras:

ID	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA	OBSERVACIONES
BM LA ESMERALDA	MIGUEL CAMACHO CAMACHO	2205846	5020312	2497	<p>La Bocamina “La Esmeralda”, se encuentra localizada dentro del área del contrato N° 01-008-96. Esta labor de desarrollo se encuentra constituida por un inclinado con una longitud total de 449,6 m, avanzados en dirección del azimut 178° en promedio, con una inclinación promedio de 30° hasta la abscisa 303m; de ahí en adelante dicha labor se avanza a nivel, hasta donde se logró realizar el levantamiento topográfico, debido a un derrumbe encontrado en el frente de avance de este inclinado. Es importante señalar que, tanto la bocamina como los primeros 388,35 m de avance de este inclinado se encuentran dentro del área del título 01-008-96, y a partir de esta abscisa (388,35 m), se invade el área del título N° 01-058-96 en 61,24m.</p> <p>Esta bocamina se encontró con labores de explotación Inactivas, la persona responsable de estos trabajos es el señor Miguel Camacho Camacho, quien fue identificado al momento de la inspección.</p>

De lo precedente, se tiene que a partir de la abscisa (388,35 m) del avance del inclinado de la mina la esmeralda con coordenadas N: 2205846, E: 5020312 y cota 2497, se invade el área del título N° 01-058-96 en 61,24m, existiendo trabajos mineros no autorizados por los titulares del contrato de concesión N° 01-058-96, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe PARN N° 486 del 16 de mayo del 2024**; ahora bien, de los documentos aportados por la apoderada del querellado en la diligencia de amparo administrativo, así como lo manifestado por el señor Miguel Camacho Camacho identificado con cedula de ciudadanía N° 4.083.943 queda que él es responsable de dichas labores, por ende, al no revelarse prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del contrato de concesión N° 01-058-96. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.01-058-96”

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas descritas con anterioridad, que se encuentren al momento del cierre y de los trabajos que se realizan al interior de los mismos, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Corrales**, del departamento de **Boyacá**.

Para finalizar, es importante indicar frente a la inconformidad del querellante por no ingresar a verificar las labores mineras subterráneas por la bocamina el Tibet, que esta autoridad programó y realizó diligencia de amparo administrativo de conformidad a la solicitud presentada mediante radicado N° 20241002875422 del 27 de enero del 2024, la cual antes de admitirse fue evaluada de conformidad con el artículo 308 de la ley 685 del 2001, donde se verificó que se señalara la ubicación de los hechos perturbatorios y fue allí donde se realizó el ingreso y el levantamiento topográfico de las labores subterráneas, garantizando el debido proceso de las partes.

Teniendo en cuenta que el señor Miguel Camacho Camacho y su apoderada María Camila Rodríguez en la diligencia de visita de verificación realizada en el área reportada y en las inmediaciones de esta, autorizaron la notificación electrónica de la decisión final del presente amparo administrativo de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011¹, se deberá proceder de conformidad, a saber:

- Miguel Camacho Camacho: sogamosoclientesy servicios20@yahoo.com
- María Camila Rodríguez: marcamrodriguez@uniboyaca.edu.co

Lo anterior, como consta en acta de campo firmada por las partes.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor HECTOR HUGO ALVAREZ PEREZ, cotitular del contrato de concesión N° 01-058-96, en contra del señor MIGUEL CAMACHO CAMACHO identificado con cedula de ciudadanía N° 4.083.943, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas, en el municipio de Corrales del departamento de Boyacá, de acuerdo a las observaciones realizadas:

ID	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA	OBSERVACIONES
BM LA ESMERALDA	MIGUEL CAMACHO CAMACHO	2205846	5020312	2497	La Bocamina "La Esmeralda", se encuentra localizada dentro del área del contrato N° 01-008-96. Esta labor de desarrollo se encuentra constituida por un inclinado con una longitud total de 449,6 m, avanzados en dirección del azimut 178° en promedio, con una inclinación promedio de 30° hasta la abscisa 303m; de ahí en adelante dicha labor se avanza a nivel, hasta donde se logró realizar el levantamiento topográfico, debido a un derrumbe encontrado en el frente de avance de este inclinado. Es importante señalar que, tanto la bocamina como los primeros 388,35 m de avance de este inclinado se encuentran dentro del área del título 01-008-96, y a partir de esta abscisa (388,35 m), se invade el área del título N° 01-058-96 en 61,24m.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza el señor MIGUEL CAMACHO CAMACHO a partir

¹ ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.01-058-96”

de la abscisa (388,35 m) de avance del inclinado de La mina la Esmeralda, labores que se realizan dentro del área del Contrato de Concesión N° 01-058-96, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Corrales**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo del perturbador señor MIGUEL CAMACHO CAMACHO, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por el perturbador al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe PARN N° 486 del 16 de mayo del 2024.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe PARN N° 486 del 16 de mayo del 2024.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe PARN N° 486 del 16 de mayo del 2024 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores HERNANDO ALVAREZ PEREZ, NORA ESPERANZA ALVAREZ PEREZ, LUIS ALBERTO NIÑO, GUILLERMO ALVAREZ PEREZ, DIOSELINA ALVAREZ PEREZ, ROSAURA ALVAREZ PEREZ, MARTHA ISABEL ALVAREZ PEREZ, cotitulares del contrato de concesión N° 01-058-96, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO PRIMERO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor HECTOR HUGO ALVAREZ PEREZ en calidad de querellante y cotitular del contrato de concesión N° 01-058-96, a la dirección: carrera 10 N° 4-70 de corrales-Boyacá, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Respecto al señor MIGUEL CAMACHO CAMACHO identificado con cedula de ciudadanía N° 4.083.943, en calidad de querellado y su apoderada la doctora MARIA CAMILA RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 1.057.601.047, procédase a la notificación electrónica en los siguientes correos:

- Miguel Camacho Camacho: sogamosoclientesy servicios20@yahoo.com
- María Camila Rodríguez: marcamrodriguez@uniboyaca.edu.co

ARTÍCULO SEPTIMO- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada Gestor PAR Nobsa
Revisó: Melisa De Vargas Galván, Abogada PAR Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR Nobsa
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC



Nobsa, 20-12-2024 08:21 AM

Señora:

DIOSELINA ALVAREZ PEREZ
SIN DIRECCIÓN

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **01-058-96**, se ha proferido la **RESOLUCION GSC No 000273 del 09 de agosto de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 01-058-96"**, emanada de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **RESOLUCION GSC No 000273 del 09 de agosto de 2024.**

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinador PAR Nobsa

Anexos: RESOLUCION GSC No 000273 del 09 de agosto de 2024.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jesica Tatiana Fetecua - Abogada VSC-PARN

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: 19-12-2024 15:49 PM

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Expedientes Mineros 01-058-96.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000273

DE 2024

(09 de agosto de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 01-058-96”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 463 del 9 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 26 de marzo de 1996, la Empresa Colombiana de Carbón LTDA – ECOCARBON hoy Agencia Nacional de Minería- ANM y los señores LUIS ALBERTO NIÑO y GONZALO ALVAREZ TORRES, celebraron contrato de pequeña minería, con el objeto de explotar económicamente un yacimiento de CARBÓN, con una extensión superficial de 9 hectáreas y 8221 metros cuadrados, localizado en el Municipio de CORRALES, Departamento de BOYACA, por el término de diez (10) años, contados a partir del 26 de agosto de 1996, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

El contrato de Concesión N° 01-058-96, cuenta con viabilidad ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, mediante Resolución 269 del 12 de junio de 2000 y Resolución N°0015 del 09 de enero de 2001.

Mediante Resolución DSM N° 1002 de fecha 27 de septiembre de 2006, se prorrogó el Contrato de Explotación N° **01-058-96** cuyos titulares son los señores LUIS ALBERTO NIÑO y GONZALO ALVAREZ TORRES por el término de diez (10) años, para la explotación de un yacimiento de CARBÓN localizado en jurisdicción del municipio de CORRALES, departamento de BOYACÁ, en las mismas condiciones y términos que el contrato inicial. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 27 de septiembre de 2006.

Por medio de Resolución GTRN N° 330 de 10 de noviembre de 2009, inscrita en el Registro minero nacional el día 19 de febrero de 2010, se resolvió excluir como titular al señor GONZALO ALVAREZ TORRES, (*fallecido*) a favor de los señores NORA ESPERANZA ALVAREZ PÉREZ, GUILLERMO ALVAREZ PÉREZ, DIOSELINA ALVAREZ PÉREZ, ROSAURA ALVAREZ PÉREZ, MARTHA ISABEL ALVAREZ PÉREZ, JORGE HUMBERTO ALVAREZ PÉREZ, HECTOR HUGO ALVAREZ PÉREZ y HERNANDO ALVAREZ. Y quedan como beneficiarios y responsables de las obligaciones que se deriven del citado título minero ante INGEOMINAS, como titulares del Contrato de Explotación N° 01-058-96, los señores LUIS ALBERTO NIÑO con el cincuenta por ciento (50%) de derechos y obligaciones y, los señores NORA ESPERANZA ALVAREZ PÉREZ, GUILLERMO ALVAREZ PÉREZ, DIOSELINA ALVAREZ PÉREZ, ROSAURA ALVAREZ PÉREZ, MARTHA ISABEL ALVAREZ PÉREZ, JORGE HUMBERTO ALVAREZ PÉREZ, HECTOR HUGO ALVAREZ PÉREZ y HERNANDO ALVAREZ PÉREZ con el seis punto veinticinco por ciento (6,25%) de derechos y obligaciones cada uno”

El contrato de Concesión N° 01-058-96, cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO, aprobado mediante Auto PARN N° 0328 de fecha 17 de febrero de 2020, notificado en estado jurídico N°012 del 18 de febrero de 2020.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No.01-058-96”**

A través de Resolución N° VCT- 001322 de fecha 08 de octubre de 2020, se ordenó la exclusión del Registro Minero Nacional del señor JORGE HUMBERTO ALVAREZ PÉREZ (*fallecido*) identificado con cédula de ciudadanía N° 4.083.940 dentro del Contrato de Explotación de Pequeña Minería N° 01-058-96. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 27 de agosto de 2021.

El 17 de febrero de 2022, se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional del contrato de concesión N° **01-058-96**, suscrito el 17 de diciembre de 2021, para la explotación de CARBÓN MINERAL, mediante el cual se formalizó el cambio de modalidad a contrato de concesión, con una extensión superficial de 9 hectáreas y 8.311 metros cuadrados, localizado en el Municipio de CORRALES, Departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años contados a partir del 17 de febrero de 2022.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N° 20241002875422 del 27 de enero del 2024, el señor HÉCTOR HUGO ÁLVAREZ PÉREZ cotitular del contrato de concesión N° 01-058-96, presento solicitud de amparo administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por los señores MIGUEL CAMACHO Y ESTEBAN CAMACHO, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **Corrales**, del departamento de **Boyacá**, solicitud presentada en los siguientes términos:

(...)

La perturbación que denunció a esta regional consiste en labores mineras que comenzaron dentro del contrato en virtud de aporte 01-008-96 en la bocamina a cargo de los señores Miguel Camacho y Esteban Camacho y en donde actualmente una de las labores que desde allí se adelantan y bajo su dirección se han encontrado y comunicado bajo tierra con mis labores mineras generándome un grave riesgo y perjuicio.

De los responsables de dicha labor minera conozco:

Nombre: Miguel Camacho (operador minero) y Esteban Camacho (titular minero)

Nombre de la mina: Esmeralda

Teléfonos: 3227308501 – 3214473056 (respectivamente)

Aquí se presentan las coordenadas de la bocamina que se solicita atentamente su revisión de dirección y longitud de labores mineras

Bocamina Esmeralda	
E: 5020318,04031	E: 1139669,7421
N: 2205854,71121	N: 1140245,0815
<u>Coordenadas presentadas en el Sistema de Origen Nacional para Colombia</u>	<u>Coordenadas presentadas en el Sistema MAGNA-SIRGAS / Colombia Zona Bogotá</u>

(...)

A través del **Auto PARN N° 557 del 05 de marzo del 2024**, notificado por Edicto N° PARN 015 del 05 de marzo del 2024, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 19 y 20 de marzo del 2024 a partir de las 09:00am. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía del municipio de corrales a través del radicado N° 20249030910661 del 06 de marzo del 2024 y por medio de oficio N° 20249030910651 del 06 de marzo del 2024 se notificó al querellante.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto PARN 015 del 05 de marzo del 2024 en la cartelera del despacho de la alcaldía municipal de corrales, con fecha de fijación del 12 de marzo del 2024 y desfijación del 15 de marzo del 2024, de igual manera, reposa constancia de publicación del aviso el día 12 de marzo del 2024, en el lugar de la presunta perturbación.

Los días 19 y 20 de marzo del 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 016-2024, en la cual se contó con la presencia del señor Héctor Hugo Alvarez Perez en calidad de querellante, quien asistió en compañía de su asesor técnico el Ingeniero Cesar Palacios, como parte querellada se presentaron el señor Miguel Camacho Camacho y la abogada Maria Camila Rodriguez como apoderada del señor Miguel Camacho.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.01-058-96”

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al señor HECTOR HUGO ALVAREZ PEREZ, quién indicó:

“Dejo claridad que el querellado manifiesta disposición de dialogo, pero no se evidencia, otorgo la palabra al asesor técnico por haber ingresado al levantamiento subterráneo”.

Se otorga la palabra al Ingeniero CESAR PALACIOS como asesor técnico del querellante, quien manifiesta:

“No se pudo continuar con el levantamiento completo de las labores en la parte del nivel, ya que 8 metros después del tambor de comunicación enseñado en la diligencia de comunicación con la mina el tibet se encontró un tapamiento en el nivel, no es un derrumbe”.

Seguidamente, se le concedió el uso de la palabra a la doctora Maria Camila Rodriguez Vega (apoderada de Miguel Camacho como parte querellada) quien señaló:

“En primer lugar para dar claridad a la pregunta realizada por don Hugo sobre el responsable de labores mineras me permito anexar: 1. Pantallazo de catastro minero. 2. Contrato de operación suscrito entre Miguel Camacho y Esteban Camacho (cotitular del 01-008-96). 3. El concepto técnico N° 1200 del 04-12-2023 donde dice que la cesión de derechos de Esteban Camacho a Miguel Camacho está en trámite. 4. Diligencia de suspensión de la bocamina tibet 1 realizada por la alcaldía municipal de corrales en fecha 26 de octubre del 2020.

Luego de allegados los documentos ya dirigiéndome al amparo que quedo establecido en la diligencia para el día de hoy, me permito manifestar que por parte de mi poderdante el aquí querellado Miguel Camacho se adelantó la diligencia y se atendió de la mejor manera, también voluntariamente se permitió el ingreso del asesor técnico de la parte querellante y por parte del querellado nos acogemos al posterior informe que emitirá el Ingeniero Daniel y por ende nos sometemos a lo resuelto y ordenado en el acto administrativo que expedirán ustedes como autoridad minera”.

A través del radicado N° 20241003018042 del 22 de marzo del 2024, el querellante presentó alcance de la diligencia de amparo administrativo enmarcado en el AUTO PARN N° 557 del 5 de marzo de 2024, presentando su inconformidad por no haber ingresado por la bocamina el Tibet del título minero N° 01-058-96.

Por medio del **Informe PARN N° 486 del 16 de mayo del 2024**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° 01-058-96, en el cual se determinó lo siguiente:

“5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- La inspección de verificación al área del título 01-058-96, se llevó a cabo durante los días 19 y 20 de marzo de 2024, ante solicitud presentada por el titular a través del oficio N° 20241002875422 del 27 de enero del 2024.
- La inspección de verificación al área del título 01-058-96, se llevó a cabo en compañía del señor Héctor Hugo Álvarez Perez, identificado con cédula No 4.083.987, en calidad de Querellante y del señor Miguel Camacho Camacho, identificado con cedula No 4.083.943 en calidad de Querellado. Así mismo, se hicieron presentes la Dra. Maria Camila Rodriguez, identificada con C.C N° 1.057.601.047 en calidad de apoderada de la parte Querellada y el ingeniero Cesar Palacios, identificado con C.C N° 74.155.499, en calidad de asesor técnico de la parte Querellante.
- Al momento de la visita de verificación, se identificó y geoposicionó la bocamina **“La Esmeralda”**, referida en el oficio N° 20241002875422, señalada en campo por el querellante, en las coordenadas **N: 2205846; E: 5020312; Cota: 2497**; esta bocamina se encuentra dentro del área del título 01-008-96; No obstante, esta labor de desarrollo se encuentra constituida por un inclinado con una longitud total de **449,6 m**, avanzados en dirección del azimut 178° en promedio, con una inclinación promedio de 30° hasta la abscisa 303m; de ahí en adelante, dicha labor se avanza a nivel, hasta donde se logró realizar el levantamiento topográfico, debido a un derrumbe encontrado en el frente de avance de este inclinado. Es importante señalar que, tanto la bocamina como los primeros **388,35 m** de avance del inclinado se encuentran dentro del área del título **01-008-96**, y a partir de esta abscisa (**388,35 m**), se invade el área del título N° **01-058-96** en **61,24m**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.01-058-96”

- Al momento de la inspección se identificó al señor Miguel Camacho Camacho, como la persona responsable de las labores adelantadas en la bocamina “La Esmeralda”, localizada en las coordenadas **N: 2205846; E: 5020312; Cota: 2497**.
- La bocamina “La Esmeralda”, localizada en las coordenadas **N: 2205846; E: 5020312; Cota: 2497**, NO se encuentra incluida en el PTO aprobado del título 01-058-96, a través del Auto PARN N° 0328 de fecha 17 de febrero de 2020, notificado en estado jurídico N° 012 del 18 de febrero de 2020.
- El contrato N° 01-058-96 cuenta con viabilidad ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, mediante Resolución 269 del 12 de junio de 2000 y Resolución N° 0015 del 09 de enero de 2001.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20241002875422 del 27 de enero del 2024 con alcance radicado N° 20241003018042 del 22 de marzo del 2024, por parte del señor Héctor Hugo Álvarez Pérez cotitular del contrato de concesión N° 01-058-96, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

“Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.” [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.01-058-96”

inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.”

Evaluated el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área y con el **Informe PARN N° 486 del 16 de mayo del 2024**, las siguientes características de las labores mineras:

ID	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA	OBSERVACIONES
BM LA ESMERALDA	MIGUEL CAMACHO CAMACHO	2205846	5020312	2497	<p>La Bocamina “La Esmeralda”, se encuentra localizada dentro del área del contrato N° 01-008-96. Esta labor de desarrollo se encuentra constituida por un inclinado con una longitud total de 449,6 m, avanzados en dirección del azimut 178° en promedio, con una inclinación promedio de 30° hasta la abscisa 303m; de ahí en adelante dicha labor se avanza a nivel, hasta donde se logró realizar el levantamiento topográfico, debido a un derrumbe encontrado en el frente de avance de este inclinado. Es importante señalar que, tanto la bocamina como los primeros 388,35 m de avance de este inclinado se encuentran dentro del área del título 01-008-96, y a partir de esta abscisa (388,35 m), se invade el área del título N° 01-058-96 en 61,24m.</p> <p>Esta bocamina se encontró con labores de explotación Inactivas, la persona responsable de estos trabajos es el señor Miguel Camacho Camacho, quien fue identificado al momento de la inspección.</p>

De lo precedente, se tiene que a partir de la abscisa (388,35 m) del avance del inclinado de la mina la esmeralda con coordenadas N: 2205846, E: 5020312 y cota 2497, se invade el área del título N° 01-058-96 en 61,24m, existiendo trabajos mineros no autorizados por los titulares del contrato de concesión N° 01-058-96, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe PARN N° 486 del 16 de mayo del 2024**; ahora bien, de los documentos aportados por la apoderada del querellado en la diligencia de amparo administrativo, así como lo manifestado por el señor Miguel Camacho Camacho identificado con cedula de ciudadanía N° 4.083.943 queda que él es responsable de dichas labores, por ende, al no revelarse prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del contrato de concesión N° 01-058-96. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.01-058-96”

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas descritas con anterioridad, que se encuentren al momento del cierre y de los trabajos que se realizan al interior de los mismos, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Corrales**, del departamento de **Boyacá**.

Para finalizar, es importante indicar frente a la inconformidad del querellante por no ingresar a verificar las labores mineras subterráneas por la bocamina el Tibet, que está autoridad programó y realizó diligencia de amparo administrativo de conformidad a la solicitud presentada mediante radicado N° 20241002875422 del 27 de enero del 2024, la cual antes de admitirse fue evaluada de conformidad con el artículo 308 de la ley 685 del 2001, donde se verificó que se señalara la ubicación de los hechos perturbatorios y fue allí donde se realizó el ingreso y el levantamiento topográfico de las labores subterráneas, garantizando el debido proceso de las partes.

Teniendo en cuenta que el señor Miguel Camacho Camacho y su apoderada María Camila Rodríguez en la diligencia de visita de verificación realizada en el área reportada y en las inmediaciones de esta, autorizaron la notificación electrónica de la decisión final del presente amparo administrativo de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011¹, se deberá proceder de conformidad, a saber:

- Miguel Camacho Camacho: sogamosoclientesy servicios20@yahoo.com
- María Camila Rodríguez: marcamrodriguez@uniboyaca.edu.co

Lo anterior, como consta en acta de campo firmada por las partes.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor HECTOR HUGO ALVAREZ PEREZ, cotitular del contrato de concesión N° 01-058-96, en contra del señor MIGUEL CAMACHO CAMACHO identificado con cedula de ciudadanía N° 4.083.943, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas, en el municipio de Corrales del departamento de Boyacá, de acuerdo a las observaciones realizadas:

ID	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA	OBSERVACIONES
BM LA ESMERALDA	MIGUEL CAMACHO CAMACHO	2205846	5020312	2497	La Bocamina "La Esmeralda", se encuentra localizada dentro del área del contrato N° 01-008-96. Esta labor de desarrollo se encuentra constituida por un inclinado con una longitud total de 449,6 m, avanzados en dirección del azimut 178° en promedio, con una inclinación promedio de 30° hasta la abscisa 303m; de ahí en adelante dicha labor se avanza a nivel, hasta donde se logró realizar el levantamiento topográfico, debido a un derrumbe encontrado en el frente de avance de este inclinado. Es importante señalar que, tanto la bocamina como los primeros 388,35 m de avance de este inclinado se encuentran dentro del área del título 01-008-96, y a partir de esta abscisa (388,35 m), se invade el área del título N° 01-058-96 en 61,24m.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza el señor MIGUEL CAMACHO CAMACHO a partir

¹ ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.01-058-96”

de la abscisa (388,35 m) de avance del inclinado de La mina la Esmeralda, labores que se realizan dentro del área del Contrato de Concesión N° 01-058-96, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Corrales**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo del perturbador señor MIGUEL CAMACHO CAMACHO, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por el perturbador al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe PARN N° 486 del 16 de mayo del 2024.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe PARN N° 486 del 16 de mayo del 2024.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe PARN N° 486 del 16 de mayo del 2024 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores HERNANDO ALVAREZ PEREZ, NORA ESPERANZA ALVAREZ PEREZ, LUIS ALBERTO NIÑO, GUILLERMO ALVAREZ PEREZ, DIOSELINA ALVAREZ PEREZ, ROSAURA ALVAREZ PEREZ, MARTHA ISABEL ALVAREZ PEREZ, cotitulares del contrato de concesión N° 01-058-96, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO PRIMERO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor HECTOR HUGO ALVAREZ PEREZ en calidad de querellante y cotitular del contrato de concesión N° 01-058-96, a la dirección: carrera 10 N° 4-70 de corrales-Boyacá, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Respecto al señor MIGUEL CAMACHO CAMACHO identificado con cedula de ciudadanía N° 4.083.943, en calidad de querellado y su apoderada la doctora MARIA CAMILA RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 1.057.601.047, procédase a la notificación electrónica en los siguientes correos:

- Miguel Camacho Camacho: sogamosoclientesy servicios20@yahoo.com
- María Camila Rodríguez: marcamrodriguez@uniboyaca.edu.co

ARTÍCULO SEPTIMO- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada Gestor PAR Nobsa
Revisó: Melisa De Vargas Galván, Abogada PAR Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR Nobsa
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC



Nobsa, 20-12-2024 08:21 AM

Señora:

MARTHA ISABEL ALVAREZ PEREZ
SIN DIRECCIÓN

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **01-058-96**, se ha proferido la **RESOLUCION GSC No 000273 del 09 de agosto de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 01-058-96"**, emanada de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **RESOLUCION GSC No 000273 del 09 de agosto de 2024.**

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinador PAR Nobsa

Anexos: RESOLUCION GSC No 000273 del 09 de agosto de 2024.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jesica Tatiana Fetecua - Abogada VSC-PARN

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: 19-12-2024 15:39 PM

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Expedientes Mineros 01-058-96.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000273

DE 2024

(09 de agosto de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 01-058-96”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 463 del 9 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 26 de marzo de 1996, la Empresa Colombiana de Carbón LTDA – ECOCARBON hoy Agencia Nacional de Minería- ANM y los señores LUIS ALBERTO NIÑO y GONZALO ALVAREZ TORRES, celebraron contrato de pequeña minería, con el objeto de explotar económicamente un yacimiento de CARBÓN, con una extensión superficial de 9 hectáreas y 8221 metros cuadrados, localizado en el Municipio de CORRALES, Departamento de BOYACA, por el término de diez (10) años, contados a partir del 26 de agosto de 1996, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

El contrato de Concesión N° 01-058-96, cuenta con viabilidad ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, mediante Resolución 269 del 12 de junio de 2000 y Resolución N°0015 del 09 de enero de 2001.

Mediante Resolución DSM N° 1002 de fecha 27 de septiembre de 2006, se prorrogó el Contrato de Explotación N° **01-058-96** cuyos titulares son los señores LUIS ALBERTO NIÑO y GONZALO ALVAREZ TORRES por el término de diez (10) años, para la explotación de un yacimiento de CARBÓN localizado en jurisdicción del municipio de CORRALES, departamento de BOYACÁ, en las mismas condiciones y términos que el contrato inicial. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 27 de septiembre de 2006.

Por medio de Resolución GTRN N° 330 de 10 de noviembre de 2009, inscrita en el Registro minero nacional el día 19 de febrero de 2010, se resolvió excluir como titular al señor GONZALO ALVAREZ TORRES, (*fallecido*) a favor de los señores NORA ESPERANZA ALVAREZ PÉREZ, GUILLERMO ALVAREZ PÉREZ, DIOSELINA ALVAREZ PÉREZ, ROSAURA ALVAREZ PÉREZ, MARTHA ISABEL ALVAREZ PÉREZ, JORGE HUMBERTO ALVAREZ PÉREZ, HECTOR HUGO ALVAREZ PÉREZ y HERNANDO ALVAREZ. Y quedan como beneficiarios y responsables de las obligaciones que se deriven del citado título minero ante INGEOMINAS, como titulares del Contrato de Explotación N° 01-058-96, los señores LUIS ALBERTO NIÑO con el cincuenta por ciento (50%) de derechos y obligaciones y, los señores NORA ESPERANZA ALVAREZ PÉREZ, GUILLERMO ALVAREZ PÉREZ, DIOSELINA ALVAREZ PÉREZ, ROSAURA ALVAREZ PÉREZ, MARTHA ISABEL ALVAREZ PÉREZ, JORGE HUMBERTO ALVAREZ PÉREZ, HECTOR HUGO ALVAREZ PÉREZ y HERNANDO ALVAREZ PÉREZ con el seis punto veinticinco por ciento (6,25%) de derechos y obligaciones cada uno”

El contrato de Concesión N° 01-058-96, cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO, aprobado mediante Auto PARN N° 0328 de fecha 17 de febrero de 2020, notificado en estado jurídico N°012 del 18 de febrero de 2020.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No.01-058-96”**

A través de Resolución N° VCT- 001322 de fecha 08 de octubre de 2020, se ordenó la exclusión del Registro Minero Nacional del señor JORGE HUMBERTO ALVAREZ PÉREZ (*fallecido*) identificado con cédula de ciudadanía N° 4.083.940 dentro del Contrato de Explotación de Pequeña Minería N° 01-058-96. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 27 de agosto de 2021.

El 17 de febrero de 2022, se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional del contrato de concesión N° **01-058-96**, suscrito el 17 de diciembre de 2021, para la explotación de CARBÓN MINERAL, mediante el cual se formalizó el cambio de modalidad a contrato de concesión, con una extensión superficial de 9 hectáreas y 8.311 metros cuadrados, localizado en el Municipio de CORRALES, Departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años contados a partir del 17 de febrero de 2022.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N° 20241002875422 del 27 de enero del 2024, el señor HÉCTOR HUGO ÁLVAREZ PÉREZ cotitular del contrato de concesión N° 01-058-96, presento solicitud de amparo administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por los señores MIGUEL CAMACHO Y ESTEBAN CAMACHO, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **Corrales**, del departamento de **Boyacá**, solicitud presentada en los siguientes términos:

(...)

La perturbación que denunció a esta regional consiste en labores mineras que comenzaron dentro del contrato en virtud de aporte 01-008-96 en la bocamina a cargo de los señores Miguel Camacho y Esteban Camacho y en donde actualmente una de las labores que desde allí se adelantan y bajo su dirección se han encontrado y comunicado bajo tierra con mis labores mineras generándome un grave riesgo y perjuicio.

De los responsables de dicha labor minera conozco:

Nombre: Miguel Camacho (operador minero) y Esteban Camacho (titular minero)

Nombre de la mina: Esmeralda

Teléfonos: 3227308501 – 3214473056 (respectivamente)

Aquí se presentan las coordenadas de la bocamina que se solicita atentamente su revisión de dirección y longitud de labores mineras

Bocamina Esmeralda	
E: 5020318,04031	E: 1139669,7421
N: 2205854,71121	N: 1140245,0815
<u>Coordenadas presentadas en el Sistema de Origen Nacional para Colombia</u>	<u>Coordenadas presentadas en el Sistema MAGNA-SIRGAS / Colombia Zona Bogotá</u>

(...)

A través del **Auto PARN N° 557 del 05 de marzo del 2024**, notificado por Edicto N° PARN 015 del 05 de marzo del 2024, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 19 y 20 de marzo del 2024 a partir de las 09:00am. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía del municipio de corrales a través del radicado N° 20249030910661 del 06 de marzo del 2024 y por medio de oficio N° 20249030910651 del 06 de marzo del 2024 se notificó al querellante.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto PARN 015 del 05 de marzo del 2024 en la cartelera del despacho de la alcaldía municipal de corrales, con fecha de fijación del 12 de marzo del 2024 y desfijación del 15 de marzo del 2024, de igual manera, reposa constancia de publicación del aviso el día 12 de marzo del 2024, en el lugar de la presunta perturbación.

Los días 19 y 20 de marzo del 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 016-2024, en la cual se contó con la presencia del señor Héctor Hugo Alvarez Perez en calidad de querellante, quien asistió en compañía de su asesor técnico el Ingeniero Cesar Palacios, como parte querellada se presentaron el señor Miguel Camacho Camacho y la abogada Maria Camila Rodriguez como apoderada del señor Miguel Camacho.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.01-058-96”

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al señor HECTOR HUGO ALVAREZ PEREZ, quién indicó:

“Dejo claridad que el querellado manifiesta disposición de dialogo, pero no se evidencia, otorgo la palabra al asesor técnico por haber ingresado al levantamiento subterráneo”.

Se otorga la palabra al Ingeniero CESAR PALACIOS como asesor técnico del querellante, quien manifiesta:

“No se pudo continuar con el levantamiento completo de las labores en la parte del nivel, ya que 8 metros después del tambor de comunicación enseñado en la diligencia de comunicación con la mina el tibet se encontró un tapamiento en el nivel, no es un derrumbe”.

Seguidamente, se le concedió el uso de la palabra a la doctora Maria Camila Rodriguez Vega (apoderada de Miguel Camacho como parte querellada) quien señaló:

“En primer lugar para dar claridad a la pregunta realizada por don Hugo sobre el responsable de labores mineras me permito anexar: 1. Pantallazo de catastro minero. 2. Contrato de operación suscrito entre Miguel Camacho y Esteban Camacho (cotitular del 01-008-96). 3. El concepto técnico N° 1200 del 04-12-2023 donde dice que la cesión de derechos de Esteban Camacho a Miguel Camacho está en trámite. 4. Diligencia de suspensión de la bocamina tibet 1 realizada por la alcaldía municipal de corrales en fecha 26 de octubre del 2020.

Luego de allegados los documentos ya dirigiéndome al amparo que quedo establecido en la diligencia para el día de hoy, me permito manifestar que por parte de mi poderdante el aquí querellado Miguel Camacho se adelantó la diligencia y se atendió de la mejor manera, también voluntariamente se permitió el ingreso del asesor técnico de la parte querellante y por parte del querellado nos acogemos al posterior informe que emitirá el Ingeniero Daniel y por ende nos sometemos a lo resuelto y ordenado en el acto administrativo que expedirán ustedes como autoridad minera”.

A través del radicado N° 20241003018042 del 22 de marzo del 2024, el querellante presentó alcance de la diligencia de amparo administrativo enmarcado en el AUTO PARN N° 557 del 5 de marzo de 2024, presentando su inconformidad por no haber ingresado por la bocamina el Tibet del título minero N° 01-058-96.

Por medio del **Informe PARN N° 486 del 16 de mayo del 2024**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° 01-058-96, en el cual se determinó lo siguiente:

“5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- La inspección de verificación al área del título 01-058-96, se llevó a cabo durante los días 19 y 20 de marzo de 2024, ante solicitud presentada por el titular a través del oficio N° 20241002875422 del 27 de enero del 2024.
- La inspección de verificación al área del título 01-058-96, se llevó a cabo en compañía del señor Héctor Hugo Álvarez Perez, identificado con cédula No 4.083.987, en calidad de Querellante y del señor Miguel Camacho Camacho, identificado con cedula No 4.083.943 en calidad de Querellado. Así mismo, se hicieron presentes la Dra. Maria Camila Rodriguez, identificada con C.C N° 1.057.601.047 en calidad de apoderada de la parte Querellada y el ingeniero Cesar Palacios, identificado con C.C N° 74.155.499, en calidad de asesor técnico de la parte Querellante.
- Al momento de la visita de verificación, se identificó y geoposicionó la bocamina **“La Esmeralda”**, referida en el oficio N° 20241002875422, señalada en campo por el querellante, en las coordenadas **N: 2205846; E: 5020312; Cota: 2497**; esta bocamina se encuentra dentro del área del título 01-008-96; No obstante, esta labor de desarrollo se encuentra constituida por un inclinado con una longitud total de **449,6 m**, avanzados en dirección del azimut 178° en promedio, con una inclinación promedio de 30° hasta la abscisa 303m; de ahí en adelante, dicha labor se avanza a nivel, hasta donde se logró realizar el levantamiento topográfico, debido a un derrumbe encontrado en el frente de avance de este inclinado. Es importante señalar que, tanto la bocamina como los primeros **388,35 m** de avance del inclinado se encuentran dentro del área del título **01-008-96**, y a partir de esta abscisa (**388,35 m**), se invade el área del título N° **01-058-96** en **61,24m**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.01-058-96”

- Al momento de la inspección se identificó al señor Miguel Camacho Camacho, como la persona responsable de las labores adelantadas en la bocamina “La Esmeralda”, localizada en las coordenadas **N: 2205846; E: 5020312; Cota: 2497**.
- La bocamina “La Esmeralda”, localizada en las coordenadas **N: 2205846; E: 5020312; Cota: 2497**, NO se encuentra incluida en el PTO aprobado del título 01-058-96, a través del Auto PARN N° 0328 de fecha 17 de febrero de 2020, notificado en estado jurídico N° 012 del 18 de febrero de 2020.
- El contrato N° 01-058-96 cuenta con viabilidad ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, mediante Resolución 269 del 12 de junio de 2000 y Resolución N° 0015 del 09 de enero de 2001.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20241002875422 del 27 de enero del 2024 con alcance radicado N° 20241003018042 del 22 de marzo del 2024, por parte del señor Héctor Hugo Álvarez Pérez cotitular del contrato de concesión N° 01-058-96, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

“Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.” [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.01-058-96”

inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.”

Evaluable el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área y con el **Informe PARN N° 486 del 16 de mayo del 2024**, las siguientes características de las labores mineras:

ID	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA	OBSERVACIONES
BM LA ESMERALDA	MIGUEL CAMACHO CAMACHO	2205846	5020312	2497	<p>La Bocamina “La Esmeralda”, se encuentra localizada dentro del área del contrato N° 01-008-96. Esta labor de desarrollo se encuentra constituida por un inclinado con una longitud total de 449,6 m, avanzados en dirección del azimut 178° en promedio, con una inclinación promedio de 30° hasta la abscisa 303m; de ahí en adelante dicha labor se avanza a nivel, hasta donde se logró realizar el levantamiento topográfico, debido a un derrumbe encontrado en el frente de avance de este inclinado. Es importante señalar que, tanto la bocamina como los primeros 388,35 m de avance de este inclinado se encuentran dentro del área del título 01-008-96, y a partir de esta abscisa (388,35 m), se invade el área del título N° 01-058-96 en 61,24m.</p> <p>Esta bocamina se encontró con labores de explotación Inactivas, la persona responsable de estos trabajos es el señor Miguel Camacho Camacho, quien fue identificado al momento de la inspección.</p>

De lo precedente, se tiene que a partir de la abscisa (388,35 m) del avance del inclinado de la mina la esmeralda con coordenadas N: 2205846, E: 5020312 y cota 2497, se invade el área del título N° 01-058-96 en 61,24m, existiendo trabajos mineros no autorizados por los titulares del contrato de concesión N° 01-058-96, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe PARN N° 486 del 16 de mayo del 2024**; ahora bien, de los documentos aportados por la apoderada del querellado en la diligencia de amparo administrativo, así como lo manifestado por el señor Miguel Camacho Camacho identificado con cedula de ciudadanía N° 4.083.943 queda que él es responsable de dichas labores, por ende, al no revelarse prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del contrato de concesión N° 01-058-96. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.01-058-96”

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas descritas con anterioridad, que se encuentren al momento del cierre y de los trabajos que se realizan al interior de los mismos, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Corrales**, del departamento de **Boyacá**.

Para finalizar, es importante indicar frente a la inconformidad del querellante por no ingresar a verificar las labores mineras subterráneas por la bocamina el Tibet, que está autoridad programó y realizó diligencia de amparo administrativo de conformidad a la solicitud presentada mediante radicado N° 20241002875422 del 27 de enero del 2024, la cual antes de admitirse fue evaluada de conformidad con el artículo 308 de la ley 685 del 2001, donde se verificó que se señalara la ubicación de los hechos perturbatorios y fue allí donde se realizó el ingreso y el levantamiento topográfico de las labores subterráneas, garantizando el debido proceso de las partes.

Teniendo en cuenta que el señor Miguel Camacho Camacho y su apoderada María Camila Rodríguez en la diligencia de visita de verificación realizada en el área reportada y en las inmediaciones de esta, autorizaron la notificación electrónica de la decisión final del presente amparo administrativo de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011¹, se deberá proceder de conformidad, a saber:

- Miguel Camacho Camacho: sogamosoclientesy servicios20@yahoo.com
- María Camila Rodríguez: marcamrodriguez@uniboyaca.edu.co

Lo anterior, como consta en acta de campo firmada por las partes.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor HECTOR HUGO ALVAREZ PEREZ, cotitular del contrato de concesión N° 01-058-96, en contra del señor MIGUEL CAMACHO CAMACHO identificado con cedula de ciudadanía N° 4.083.943, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas, en el municipio de Corrales del departamento de Boyacá, de acuerdo a las observaciones realizadas:

ID	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA	OBSERVACIONES
BM LA ESMERALDA	MIGUEL CAMACHO CAMACHO	2205846	5020312	2497	La Bocamina "La Esmeralda", se encuentra localizada dentro del área del contrato N° 01-008-96. Esta labor de desarrollo se encuentra constituida por un inclinado con una longitud total de 449,6 m, avanzados en dirección del azimut 178° en promedio, con una inclinación promedio de 30° hasta la abscisa 303m; de ahí en adelante dicha labor se avanza a nivel, hasta donde se logró realizar el levantamiento topográfico, debido a un derrumbe encontrado en el frente de avance de este inclinado. Es importante señalar que, tanto la bocamina como los primeros 388,35 m de avance de este inclinado se encuentran dentro del área del título 01-008-96, y a partir de esta abscisa (388,35 m), se invade el área del título N° 01-058-96 en 61,24m.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza el señor MIGUEL CAMACHO CAMACHO a partir

¹ ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.01-058-96”

de la abscisa (388,35 m) de avance del inclinado de La mina la Esmeralda, labores que se realizan dentro del área del Contrato de Concesión N° 01-058-96, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Corrales**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo del perturbador señor MIGUEL CAMACHO CAMACHO, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por el perturbador al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe PARN N° 486 del 16 de mayo del 2024.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe PARN N° 486 del 16 de mayo del 2024.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe PARN N° 486 del 16 de mayo del 2024 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores HERNANDO ALVAREZ PEREZ, NORA ESPERANZA ALVAREZ PEREZ, LUIS ALBERTO NIÑO, GUILLERMO ALVAREZ PEREZ, DIOSELINA ALVAREZ PEREZ, ROSAURA ALVAREZ PEREZ, MARTHA ISABEL ALVAREZ PEREZ, cotitulares del contrato de concesión N° 01-058-96, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO PRIMERO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor HECTOR HUGO ALVAREZ PEREZ en calidad de querellante y cotitular del contrato de concesión N° 01-058-96, a la dirección: carrera 10 N° 4-70 de corrales-Boyacá, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Respecto al señor MIGUEL CAMACHO CAMACHO identificado con cedula de ciudadanía N° 4.083.943, en calidad de querellado y su apoderada la doctora MARIA CAMILA RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 1.057.601.047, procédase a la notificación electrónica en los siguientes correos:

- Miguel Camacho Camacho: sogamosoclientesy servicios20@yahoo.com
- María Camila Rodríguez: marcamrodriguez@uniboyaca.edu.co

ARTÍCULO SEPTIMO- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada Gestor PAR Nobsa
Revisó: Melisa De Vargas Galván, Abogada PAR Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR Nobsa
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC



Nobsa, 20-12-2024 08:21 AM

Señor:

GUILLERMO ALVAREZ PEREZ
SIN DIRECCIÓN

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **01-058-96**, se ha proferido la **RESOLUCION GSC No 000273 del 09 de agosto de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 01-058-96"**, emanada de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **RESOLUCION GSC No 000273 del 09 de agosto de 2024.**

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinador PAR Nobsa

Anexos: RESOLUCION GSC No 000273 del 09 de agosto de 2024.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jesica Tatiana Fetecua - Abogada VSC-PARN

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: 19-12-2024 15:47 PM

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Expedientes Mineros 01-058-96.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000273

DE 2024

(09 de agosto de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 01-058-96”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 463 del 9 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 26 de marzo de 1996, la Empresa Colombiana de Carbón LTDA – ECOCARBON hoy Agencia Nacional de Minería- ANM y los señores LUIS ALBERTO NIÑO y GONZALO ALVAREZ TORRES, celebraron contrato de pequeña minería, con el objeto de explotar económicamente un yacimiento de CARBÓN, con una extensión superficial de 9 hectáreas y 8221 metros cuadrados, localizado en el Municipio de CORRALES, Departamento de BOYACA, por el término de diez (10) años, contados a partir del 26 de agosto de 1996, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

El contrato de Concesión N° 01-058-96, cuenta con viabilidad ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, mediante Resolución 269 del 12 de junio de 2000 y Resolución N°0015 del 09 de enero de 2001.

Mediante Resolución DSM N° 1002 de fecha 27 de septiembre de 2006, se prorrogó el Contrato de Explotación N° **01-058-96** cuyos titulares son los señores LUIS ALBERTO NIÑO y GONZALO ALVAREZ TORRES por el término de diez (10) años, para la explotación de un yacimiento de CARBÓN localizado en jurisdicción del municipio de CORRALES, departamento de BOYACÁ, en las mismas condiciones y términos que el contrato inicial. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 27 de septiembre de 2006.

Por medio de Resolución GTRN N° 330 de 10 de noviembre de 2009, inscrita en el Registro minero nacional el día 19 de febrero de 2010, se resolvió excluir como titular al señor GONZALO ALVAREZ TORRES, (*fallecido*) a favor de los señores NORA ESPERANZA ALVAREZ PÉREZ, GUILLERMO ALVAREZ PÉREZ, DIOSELINA ALVAREZ PÉREZ, ROSAURA ALVAREZ PÉREZ, MARTHA ISABEL ALVAREZ PÉREZ, JORGE HUMBERTO ALVAREZ PÉREZ, HECTOR HUGO ALVAREZ PÉREZ y HERNANDO ALVAREZ. Y quedan como beneficiarios y responsables de las obligaciones que se deriven del citado título minero ante INGEOMINAS, como titulares del Contrato de Explotación N° 01-058-96, los señores LUIS ALBERTO NIÑO con el cincuenta por ciento (50%) de derechos y obligaciones y, los señores NORA ESPERANZA ALVAREZ PÉREZ, GUILLERMO ALVAREZ PÉREZ, DIOSELINA ALVAREZ PÉREZ, ROSAURA ALVAREZ PÉREZ, MARTHA ISABEL ALVAREZ PÉREZ, JORGE HUMBERTO ALVAREZ PÉREZ, HECTOR HUGO ALVAREZ PÉREZ y HERNANDO ALVAREZ PÉREZ con el seis punto veinticinco por ciento (6,25%) de derechos y obligaciones cada uno”

El contrato de Concesión N° 01-058-96, cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO, aprobado mediante Auto PARN N° 0328 de fecha 17 de febrero de 2020, notificado en estado jurídico N°012 del 18 de febrero de 2020.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No.01-058-96”**

A través de Resolución N° VCT- 001322 de fecha 08 de octubre de 2020, se ordenó la exclusión del Registro Minero Nacional del señor JORGE HUMBERTO ALVAREZ PÉREZ (*fallecido*) identificado con cédula de ciudadanía N° 4.083.940 dentro del Contrato de Explotación de Pequeña Minería N° 01-058-96. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 27 de agosto de 2021.

El 17 de febrero de 2022, se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional del contrato de concesión N° **01-058-96**, suscrito el 17 de diciembre de 2021, para la explotación de CARBÓN MINERAL, mediante el cual se formalizó el cambio de modalidad a contrato de concesión, con una extensión superficial de 9 hectáreas y 8.311 metros cuadrados, localizado en el Municipio de CORRALES, Departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años contados a partir del 17 de febrero de 2022.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N° 20241002875422 del 27 de enero del 2024, el señor HÉCTOR HUGO ÁLVAREZ PÉREZ cotitular del contrato de concesión N° 01-058-96, presento solicitud de amparo administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por los señores MIGUEL CAMACHO Y ESTEBAN CAMACHO, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **Corrales**, del departamento de **Boyacá**, solicitud presentada en los siguientes términos:

(...)

La perturbación que denunció a esta regional consiste en labores mineras que comenzaron dentro del contrato en virtud de aporte 01-008-96 en la bocamina a cargo de los señores Miguel Camacho y Esteban Camacho y en donde actualmente una de las labores que desde allí se adelantan y bajo su dirección se han encontrado y comunicado bajo tierra con mis labores mineras generándome un grave riesgo y perjuicio.

De los responsables de dicha labor minera conozco:

Nombre: Miguel Camacho (operador minero) y Esteban Camacho (titular minero)

Nombre de la mina: Esmeralda

Teléfonos: 3227308501 – 3214473056 (respectivamente)

Aquí se presentan las coordenadas de la bocamina que se solicita atentamente su revisión de dirección y longitud de labores mineras

Bocamina Esmeralda	
E: 5020318,04031	E: 1139669,7421
N: 2205854,71121	N: 1140245,0815
<u>Coordenadas presentadas en el Sistema de Origen Nacional para Colombia</u>	<u>Coordenadas presentadas en el Sistema MAGNA-SIRGAS / Colombia Zona Bogotá</u>

(...)

A través del **Auto PARN N° 557 del 05 de marzo del 2024**, notificado por Edicto N° PARN 015 del 05 de marzo del 2024, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 19 y 20 de marzo del 2024 a partir de las 09:00am. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía del municipio de corrales a través del radicado N° 20249030910661 del 06 de marzo del 2024 y por medio de oficio N° 20249030910651 del 06 de marzo del 2024 se notificó al querellante.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto PARN 015 del 05 de marzo del 2024 en la cartelera del despacho de la alcaldía municipal de corrales, con fecha de fijación del 12 de marzo del 2024 y desfijación del 15 de marzo del 2024, de igual manera, reposa constancia de publicación del aviso el día 12 de marzo del 2024, en el lugar de la presunta perturbación.

Los días 19 y 20 de marzo del 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 016-2024, en la cual se contó con la presencia del señor Héctor Hugo Alvarez Perez en calidad de querellante, quien asistió en compañía de su asesor técnico el Ingeniero Cesar Palacios, como parte querellada se presentaron el señor Miguel Camacho Camacho y la abogada Maria Camila Rodriguez como apoderada del señor Miguel Camacho.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.01-058-96”

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al señor HECTOR HUGO ALVAREZ PEREZ, quién indicó:

“Dejo claridad que el querellado manifiesta disposición de dialogo, pero no se evidencia, otorgo la palabra al asesor técnico por haber ingresado al levantamiento subterráneo”.

Se otorga la palabra al Ingeniero CESAR PALACIOS como asesor técnico del querellante, quien manifiesta:

“No se pudo continuar con el levantamiento completo de las labores en la parte del nivel, ya que 8 metros después del tambor de comunicación enseñado en la diligencia de comunicación con la mina el tibet se encontró un tapamiento en el nivel, no es un derrumbe”.

Seguidamente, se le concedió el uso de la palabra a la doctora Maria Camila Rodriguez Vega (apoderada de Miguel Camacho como parte querellada) quien señaló:

“En primer lugar para dar claridad a la pregunta realizada por don Hugo sobre el responsable de labores mineras me permito anexar: 1. Pantallazo de catastro minero. 2. Contrato de operación suscrito entre Miguel Camacho y Esteban Camacho (cotitular del 01-008-96). 3. El concepto técnico N° 1200 del 04-12-2023 donde dice que la cesión de derechos de Esteban Camacho a Miguel Camacho está en trámite. 4. Diligencia de suspensión de la bocamina tibet 1 realizada por la alcaldía municipal de corrales en fecha 26 de octubre del 2020.

Luego de allegados los documentos ya dirigiéndome al amparo que quedo establecido en la diligencia para el día de hoy, me permito manifestar que por parte de mi poderdante el aquí querellado Miguel Camacho se adelantó la diligencia y se atendió de la mejor manera, también voluntariamente se permitió el ingreso del asesor técnico de la parte querellante y por parte del querellado nos acogemos al posterior informe que emitirá el Ingeniero Daniel y por ende nos sometemos a lo resuelto y ordenado en el acto administrativo que expedirán ustedes como autoridad minera”.

A través del radicado N° 20241003018042 del 22 de marzo del 2024, el querellante presentó alcance de la diligencia de amparo administrativo enmarcado en el AUTO PARN N° 557 del 5 de marzo de 2024, presentando su inconformidad por no haber ingresado por la bocamina el Tibet del título minero N° 01-058-96.

Por medio del **Informe PARN N° 486 del 16 de mayo del 2024**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° 01-058-96, en el cual se determinó lo siguiente:

“5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- La inspección de verificación al área del título 01-058-96, se llevó a cabo durante los días 19 y 20 de marzo de 2024, ante solicitud presentada por el titular a través del oficio N° 20241002875422 del 27 de enero del 2024.
- La inspección de verificación al área del título 01-058-96, se llevó a cabo en compañía del señor Héctor Hugo Álvarez Perez, identificado con cédula No 4.083.987, en calidad de Querellante y del señor Miguel Camacho Camacho, identificado con cedula No 4.083.943 en calidad de Querellado. Así mismo, se hicieron presentes la Dra. Maria Camila Rodriguez, identificada con C.C N° 1.057.601.047 en calidad de apoderada de la parte Querellada y el ingeniero Cesar Palacios, identificado con C.C N° 74.155.499, en calidad de asesor técnico de la parte Querellante.
- Al momento de la visita de verificación, se identificó y geoposicionó la bocamina **“La Esmeralda”**, referida en el oficio N° 20241002875422, señalada en campo por el querellante, en las coordenadas **N: 2205846; E: 5020312; Cota: 2497**; esta bocamina se encuentra dentro del área del título 01-008-96; No obstante, esta labor de desarrollo se encuentra constituida por un inclinado con una longitud total de **449,6 m**, avanzados en dirección del azimut 178° en promedio, con una inclinación promedio de 30° hasta la abscisa 303m; de ahí en adelante, dicha labor se avanza a nivel, hasta donde se logró realizar el levantamiento topográfico, debido a un derrumbe encontrado en el frente de avance de este inclinado. Es importante señalar que, tanto la bocamina como los primeros **388,35 m** de avance del inclinado se encuentran dentro del área del título **01-008-96**, y a partir de esta abscisa (**388,35 m**), se invade el área del título N° **01-058-96** en **61,24m**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.01-058-96”

- Al momento de la inspección se identificó al señor Miguel Camacho Camacho, como la persona responsable de las labores adelantadas en la bocamina “La Esmeralda”, localizada en las coordenadas **N: 2205846; E: 5020312; Cota: 2497**.
- La bocamina “La Esmeralda”, localizada en las coordenadas **N: 2205846; E: 5020312; Cota: 2497**, NO se encuentra incluida en el PTO aprobado del título 01-058-96, a través del Auto PARN N° 0328 de fecha 17 de febrero de 2020, notificado en estado jurídico N° 012 del 18 de febrero de 2020.
- El contrato N° 01-058-96 cuenta con viabilidad ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, mediante Resolución 269 del 12 de junio de 2000 y Resolución N° 0015 del 09 de enero de 2001.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20241002875422 del 27 de enero del 2024 con alcance radicado N° 20241003018042 del 22 de marzo del 2024, por parte del señor Héctor Hugo Álvarez Pérez cotitular del contrato de concesión N° 01-058-96, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

“Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.” [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.01-058-96”

inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.”

Evaluado el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área y con el **Informe PARN N° 486 del 16 de mayo del 2024**, las siguientes características de las labores mineras:

ID	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA	OBSERVACIONES
BM LA ESMERALDA	MIGUEL CAMACHO CAMACHO	2205846	5020312	2497	<p>La Bocamina “La Esmeralda”, se encuentra localizada dentro del área del contrato N° 01-008-96. Esta labor de desarrollo se encuentra constituida por un inclinado con una longitud total de 449,6 m, avanzados en dirección del azimut 178° en promedio, con una inclinación promedio de 30° hasta la abscisa 303m; de ahí en adelante dicha labor se avanza a nivel, hasta donde se logró realizar el levantamiento topográfico, debido a un derrumbe encontrado en el frente de avance de este inclinado. Es importante señalar que, tanto la bocamina como los primeros 388,35 m de avance de este inclinado se encuentran dentro del área del título 01-008-96, y a partir de esta abscisa (388,35 m), se invade el área del título N° 01-058-96 en 61,24m.</p> <p>Esta bocamina se encontró con labores de explotación Inactivas, la persona responsable de estos trabajos es el señor Miguel Camacho Camacho, quien fue identificado al momento de la inspección.</p>

De lo precedente, se tiene que a partir de la abscisa (388,35 m) del avance del inclinado de la mina la esmeralda con coordenadas N: 2205846, E: 5020312 y cota 2497, se invade el área del título N° 01-058-96 en 61,24m, existiendo trabajos mineros no autorizados por los titulares del contrato de concesión N° 01-058-96, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe PARN N° 486 del 16 de mayo del 2024**; ahora bien, de los documentos aportados por la apoderada del querellado en la diligencia de amparo administrativo, así como lo manifestado por el señor Miguel Camacho Camacho identificado con cedula de ciudadanía N° 4.083.943 queda que él es responsable de dichas labores, por ende, al no revelarse prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del contrato de concesión N° 01-058-96. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.01-058-96”

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas descritas con anterioridad, que se encuentren al momento del cierre y de los trabajos que se realizan al interior de los mismos, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Corrales**, del departamento de **Boyacá**.

Para finalizar, es importante indicar frente a la inconformidad del querellante por no ingresar a verificar las labores mineras subterráneas por la bocamina el Tibet, que esta autoridad programó y realizó diligencia de amparo administrativo de conformidad a la solicitud presentada mediante radicado N° 20241002875422 del 27 de enero del 2024, la cual antes de admitirse fue evaluada de conformidad con el artículo 308 de la ley 685 del 2001, donde se verificó que se señalara la ubicación de los hechos perturbatorios y fue allí donde se realizó el ingreso y el levantamiento topográfico de las labores subterráneas, garantizando el debido proceso de las partes.

Teniendo en cuenta que el señor Miguel Camacho Camacho y su apoderada María Camila Rodríguez en la diligencia de visita de verificación realizada en el área reportada y en las inmediaciones de esta, autorizaron la notificación electrónica de la decisión final del presente amparo administrativo de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011¹, se deberá proceder de conformidad, a saber:

- Miguel Camacho Camacho: sogamosoclientesy servicios20@yahoo.com
- María Camila Rodríguez: marcamrodriguez@uniboyaca.edu.co

Lo anterior, como consta en acta de campo firmada por las partes.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor HECTOR HUGO ALVAREZ PEREZ, cotitular del contrato de concesión N° 01-058-96, en contra del señor MIGUEL CAMACHO CAMACHO identificado con cedula de ciudadanía N° 4.083.943, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas, en el municipio de Corrales del departamento de Boyacá, de acuerdo a las observaciones realizadas:

ID	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA	OBSERVACIONES
BM LA ESMERALDA	MIGUEL CAMACHO CAMACHO	2205846	5020312	2497	La Bocamina "La Esmeralda", se encuentra localizada dentro del área del contrato N° 01-008-96. Esta labor de desarrollo se encuentra constituida por un inclinado con una longitud total de 449,6 m, avanzados en dirección del azimut 178° en promedio, con una inclinación promedio de 30° hasta la abscisa 303m; de ahí en adelante dicha labor se avanza a nivel, hasta donde se logró realizar el levantamiento topográfico, debido a un derrumbe encontrado en el frente de avance de este inclinado. Es importante señalar que, tanto la bocamina como los primeros 388,35 m de avance de este inclinado se encuentran dentro del área del título 01-008-96, y a partir de esta abscisa (388,35 m), se invade el área del título N° 01-058-96 en 61,24m.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza el señor MIGUEL CAMACHO CAMACHO a partir

¹ ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.01-058-96"

de la abscisa (388,35 m) de avance del inclinado de La mina la Esmeralda, labores que se realizan dentro del área del Contrato de Concesión N° 01-058-96, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Corrales**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo del perturbador señor MIGUEL CAMACHO CAMACHO, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por el perturbador al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe PARN N° 486 del 16 de mayo del 2024.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe PARN N° 486 del 16 de mayo del 2024.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe PARN N° 486 del 16 de mayo del 2024 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores HERNANDO ALVAREZ PEREZ, NORA ESPERANZA ALVAREZ PEREZ, LUIS ALBERTO NIÑO, GUILLERMO ALVAREZ PEREZ, DIOSELINA ALVAREZ PEREZ, ROSAURA ALVAREZ PEREZ, MARTHA ISABEL ALVAREZ PEREZ, cotitulares del contrato de concesión N° 01-058-96, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO PRIMERO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor HECTOR HUGO ALVAREZ PEREZ en calidad de querellante y cotitular del contrato de concesión N° 01-058-96, a la dirección: carrera 10 N° 4-70 de corrales-Boyacá, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Respecto al señor MIGUEL CAMACHO CAMACHO identificado con cedula de ciudadanía N° 4.083.943, en calidad de querellado y su apoderada la doctora MARIA CAMILA RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 1.057.601.047, procédase a la notificación electrónica en los siguientes correos:

- Miguel Camacho Camacho: sogamosoclientesy servicios20@yahoo.com
- María Camila Rodríguez: marcamrodriguez@uniboyaca.edu.co

ARTÍCULO SEPTIMO- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada Gestor PAR Nobsa
Revisó: Melisa De Vargas Galván, Abogada PAR Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR Nobsa
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC